



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EN EL EXPEDIENTE
N° 02288-2018-0-1201-JR-LA-02; DEL DISTRITO
JUDICIAL DE HUÁNUCO – CAÑETE, 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

PAYAJO FELIX, RAYLIA

ORCID: 0000-0003-3496-7458

ASESORA

ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA

ORCID: 0000-0002-4030-7117

CAÑETE – PERÚ

2022

1. TÍTULO DE LA TESIS

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; en el expediente N° 02288-2018-0-1201-JR-LA-02; del distrito judicial de Huánuco – Cañete, 2021.

2. EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Payajo Felix, Raylia

ORCID: 0000-0003-3496-7458

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado, Cañete, Perú.

ASESORA

Zamudio Ojeda, Teresa Esperanza

ORCID: 0000-0002-4030-7117

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de
Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Cañete,
Perú.

JURADO

Ramos Herrera, Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Ramos Herrera, Walter

Presidente

Centeno Caffo, Manuel Raymundo

Miembro

Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

Miembro

Zamudio Ojeda, Teresa Esperanza

Asesor

4. HOJA DE AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por bendecir mi camino,
con su fortaleza espiritual me ayudó a superar
las dificultades para lograr mi meta
profesional.

Agradezco a los docentes de la Escuela
Profesional de Derecho de la Universidad
Católica los Ángeles de Chimbote por
compartir sus conocimientos que serán útiles
en mi vida profesional.

DEDICATORIA

Este trabajo está dedicado a mis padres que fueron mis primeros maestros, por darme la vida y muchas enseñanzas en el transcurso de mi infancia y mi logro profesional.

5. RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02288-2018-0-1201-JR-LA-02; del distrito judicial de Huánuco – Cañete, 2021?, el objetivo general fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02288-2018-0-1201-JR-LA-02; del distrito judicial de Huánuco – Cañete, 2021. La metodología utilizada fue de tipo cualitativo, nivel exploratorio y descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo – transversal. La población fue el conjunto de expedientes del Distrito Judicial que cumplen con los requisitos para ser parte de la investigación. La muestra fue el Expediente Judicial N° 02288-2018-0-1201-JR-LA-02; del distrito judicial de Huánuco. Los resultados demostraron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, de la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras de la sentencia de segunda instancia fueron: muy alta, muy alta, muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; en el expediente N° 02288-2018-0-1201-JR-LA-02; del distrito judicial de Huánuco, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente, ambos cumpliendo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes que se utilizaron en la investigación.

Palabras clave: Calidad, primera instancia, resolución administrativa, segunda instancia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of the sentences of first and second instance on nullity of administrative resolution, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 02288-2018-0-1201-JR-LA-02; of the judicial district of Huánuco - Cañete, 2021?, the general objective was: To determine the quality of the sentences of first and second instance on nullity of administrative resolution, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N ° 02288- 2018-0-1201-JR-LA-02; of the judicial district of Huánuco - Cañete, 2021. The methodology used was qualitative, exploratory and descriptive level, non-experimental, retrospective - cross-sectional design. The population was the set of files of the Judicial District that meet the requirements to be part of the investigation. The sample was Judicial File No. 02288-2018-0-1201-JR-LA-02; of the judicial district of Huánuco. The results showed that the quality of the expository, considerative and resolute part of the first instance sentence were of a range: very high, very high and very high; while from the second instance sentence they were: very high, very high, very high. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance on nullity of administrative resolution; in file No. 02288-2018-0-1201-JR-LA-02; of the judicial district of Huánuco, were of very high and very high rank respectively, both complying with the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters that were used in the investigation.

Keywords: Quality, first instance, administrative resolution, second instance.

6. CONTENIDO

| | |
|---|-----|
| 1. TÍTULO DE LA TESIS..... | ii |
| 2. EQUIPO DE TRABAJO | iii |
| 3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR | iv |
| 4. HOJA DE AGRADECIMIENTO..... | v |
| 5. RESUMEN | vii |
| 6. CONTENIDO | ix |
| 7. ÍNDICE DE RESULTADOS..... | xv |
| I. INTRODUCCIÓN..... | 16 |
| II. REVISIÓN DE LITERATURA..... | 29 |
| 2.1 Antecedentes | 29 |
| 2.2 Bases teóricas de la investigación..... | 36 |
| 2.2.1 Desarrollo de las instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en análisis..... | 36 |
| 2.2.1.1 Acción..... | 36 |
| 2.2.1.1.1 Definición..... | 36 |
| 2.2.1.1.2 Características del derecho de acción | 37 |
| 2.2.1.1.3. Elementos de la acción..... | 39 |
| 2.2.1.2 Jurisdicción | 40 |
| 2.2.1.2.1 Definición..... | 40 |
| 2.2.1.2.2 Elementos de la jurisdicción | 41 |
| 2.2.1.2.3 Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción..... | 42 |
| 2.2.1.2.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional ... | 44 |
| 2.2.1.3 La competencia..... | 49 |

| | |
|---|----|
| 2.2.1.3.1 Definición..... | 49 |
| 2.2.1.3.2 Clases de competencia | 50 |
| 2.2.1.3.3 Competencia facultativa..... | 51 |
| 2.2.1.4 Proceso..... | 52 |
| 2.2.1.4.1 Definición..... | 52 |
| 2.2.1.4.2. Objeto del proceso..... | 52 |
| 2.2.1.5 Pretensión procesal | 53 |
| 2.2.1.5.1 Definición..... | 53 |
| 2.2.1.5.2 Causa de la pretensión y el derecho | 53 |
| 2.2.1.6 Proceso contencioso administrativo..... | 54 |
| 2.2.1.6.1 Régimen contencioso administrativo en la constitución política del Perú. | 55 |
| 2.2.1.6.2 Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo | 55 |
| 2.2.1.6.3 Reformas a la ley que regula el proceso contencioso administrativo | 56 |
| 2.2.1.6.4 Finalidad del proceso contencioso administrativo | 57 |
| 2.2.1.6.5 Objeto del proceso contencioso administrativo | 62 |
| 2.2.1.7 Principios del proceso contencioso administrativo..... | 63 |
| 2.2.1.7.1 Principio de integración | 63 |
| 2.2.1.7.2 Principio de igualdad procesal | 64 |
| 2.2.1.7.3 Principio de favorecimiento del proceso..... | 65 |
| 2.2.1.7.4 Principio de suplencia de oficio | 66 |
| 2.2.1.8 Pretensión del proceso contencioso administrativo..... | 66 |
| 2.2.1.8.1 Definición..... | 66 |
| 2.2.1.8.2 Tipos de pretensión | 67 |

| | |
|---|-----|
| 2.2.1.8.3 Elementos de la pretensión..... | 68 |
| 2.2.1.9 La competencia en el proceso contencioso administrativo..... | 72 |
| 2.2.1.9.1 Determinación de la competencia en el caso en estudio | 73 |
| 2.2.1.10 Proceso..... | 74 |
| 2.2.1.10.1 Definición..... | 74 |
| 2.2.1.10.2 Funciones del proceso | 75 |
| 2.2.1.10.3 Proceso como Amparo Constitucional..... | 76 |
| 2.2.1.10.4 El debido proceso formal | 78 |
| 2.2.1.10.5 Elementos del debido proceso..... | 79 |
| 2.2.1.11 El proceso civil | 87 |
| 2.2.1.11.1 Los puntos controvertidos en el proceso civil..... | 89 |
| 2.2.1.11.2 Los puntos controvertidos en el estudio..... | 89 |
| 2.2.1.12 El Proceso de conocimiento..... | 90 |
| 2.2.1.13 Proceso urgente..... | 90 |
| 2.2.1.14 Proceso especial..... | 91 |
| 2.2.1.15 La prueba | 92 |
| 2.2.1.15.1 En sentido común..... | 92 |
| 2.2.1.15.2 En sentido jurídico procesal | 93 |
| 2.2.1.15.3 Concepto de prueba para el Juez..... | 93 |
| 2.2.1.15.4 El objeto de la prueba..... | 94 |
| 2.2.1.15.5 Contenido esencial del derecho a probar y los principios que limitan su contenido | 94 |
| 2.2.1.15.6 Valoración y apreciación de la prueba | 97 |
| 2.2.1.15.7 Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio | 100 |

| | |
|---|-----|
| 2.2.1.16 la sentencia..... | 101 |
| 2.2.1.16.1 Etimología..... | 101 |
| 2.2.1.16.2 Definición..... | 102 |
| 2.2.1.16.3 Las resoluciones judiciales..... | 104 |
| 2.2.1.16.4 Clases de resoluciones judiciales | 106 |
| 2.2.1.17 Los medios impugnatorios..... | 107 |
| 2.2.1.17.1 Definición..... | 107 |
| 2.2.1.17.2 Fundamentos de los medios impugnatorios | 107 |
| 2.2.1.17.3 Clases de medios impugnatorios en el proceso en estudio | 108 |
| 2.2.1.18 Juez y las partes del proceso contencioso administrativo..... | 110 |
| 2.2.1.19 Postulación del proceso contencioso administrativo | 113 |
| 2.2.2 Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio..... | 117 |
| 2.2.2.1 Identificación de la pretensión resulta en la sentencia..... | 117 |
| 2.2.2.2 Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la nulidad de resolución administrativa | 117 |
| 2.2.2.2.1 Servidor publico | 117 |
| 2.2.2.2.2 Nulidad de acto administrativo | 118 |
| 2.2.2.2.3 Demanda contenciosa administrativa..... | 119 |
| 2.2.2.2.4 Hecho administrativo | 119 |
| 2.2.2.3 La calidad de las sentencias | 120 |
| 2.2.2.3.1 La calidad de la sentencia en la legislación | 120 |
| 2.2.2.3.2 La calidad de la sentencia en la doctrina..... | 123 |
| 2.2.2.3.3 La calidad de la sentencia en la jurisprudencia..... | 124 |

| | |
|--|-----|
| 2.3 Marco conceptual | 125 |
| III. HIPÓTESIS | 129 |
| 3.1. Hipótesis general | 129 |
| 3.2. Hipótesis específicas | 129 |
| IV. METODOLOGÍA..... | 130 |
| 4.1. Diseño de la investigación | 130 |
| 4.1.1. Tipo de la investigación | 130 |
| 4.1.2. Nivel de investigación de la tesis..... | 130 |
| 4.1.3. Diseño de la investigación. | 131 |
| 4.2. Población y muestra | 132 |
| 4.2.1. Población | 132 |
| 4.2.2. Muestra | 132 |
| 4.3. Definición y operacionalización de las variables | 133 |
| 4.4. Técnicas e instrumentos | 134 |
| 4.4.1. Técnicas | 134 |
| 4.4.2. Instrumentos..... | 135 |
| 4.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis..... | 135 |
| 4.5.1 Del procedimiento de recolección de datos | 136 |
| 4.5.2 Del plan de análisis | 136 |
| 4.6 Matriz de consistencia lógica | 138 |
| 4.7 Principios éticos..... | 140 |
| V. RESULTADOS..... | 141 |
| 5.1 Resultados | 141 |
| 5.2 Análisis de resultados..... | 185 |

| | |
|--|-----|
| VI. CONCLUSIONES..... | 190 |
| 6.1 Conclusiones | 190 |
| 6.2 Recomendaciones..... | 195 |
| 6.3. Referencias bibliográficas | 196 |
| 6.4 Anexos..... | 202 |
| Anexo 1. Operacionalizacion de la variable | 202 |
| Anexo 2. Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable..... | 211 |
| Anexo 3. Declaración de compromiso ético | 222 |
| Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia | 223 |

7. ÍNDICE DE RESULTADOS

| | |
|---|------------|
| Resultados parciales de la sentencia de primera instancia..... | 141 |
| Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva..... | 141 |
| Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa..... | 150 |
| Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive..... | 166 |
| | |
| Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia..... | 169 |
| Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva..... | 169 |
| Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa..... | 173 |
| Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive..... | 178 |
| | |
| Resultados consolidados de las sentencias en estudio..... | 181 |
| Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia..... | 181 |
| Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia..... | 183 |

I. INTRODUCCIÓN

En los países desarrollados persisten ciertas debilidades en el tema de justicia, sucede por lo mismo que el sistema de justicia en todo el mundo se presenta ante una situación subyacente, escatimando la calidad en los procesos judiciales y buscar el conocimiento sobre la calidad de las decisiones judiciales es motivo de observación en el contexto del espacio y tiempo.

En el Perú impartir justicia sigue siendo un tema mediático, ya que los operadores del proceso judicial, encargados de medir objetivamente la calidad de las decisiones judiciales, en el margen de la ley y los parámetros judiciales se encuentran lejos de sus objetivos.

La calidad de sentencias a nivel internacional sobre todo en latinoamérica y en el Perú están relacionado con deficiencias debido a la reducida inclusión por falta de presupuesto y cultura, sobre población para un sistema de defensa limitado, reducidos defensores públicos, ineficiencia administrativa en los procesos de justicia y la interminable corrupción.

Uno de los problemas reales y generalizados que involucran a los países en desarrollo y países con alta estabilidad política y económica es el tema de la justicia, ya que requiere una situación subyacente en cualquier sistema de justicia en todo el mundo (Lousada y Ron, 2015).

Las sentencias, son juicios que se constituyen como producto de la actividad humana, y esto se hace en nombre de las naciones que reclaman justicia y, aun así, buscar el conocimiento sobre la calidad de las decisiones judiciales es motivo de observación en el contexto del espacio y tiempo.

Actualmente, la ley y la redacción razonable se constituyen como un parámetro calificativo, ya que los operadores del derecho positivo se enfocan en medir objetivamente la calidad de las decisiones judiciales, lo cual es un tema mediático en el Perú.

En el contexto internacional

Según Arregui (2018), considera que el hecho de que haya habido una serie de problemas judiciales en nuestro país hasta la fecha ha generado cierto grado de desconfianza por el continuo mal desempeño del administrado de justicia, además de preocupantes niveles de corrupción y su relación con el poder directo, estos hechos se han incrementado con el tiempo. En otro contexto, salió a relucir el llamado viejo orden y se aprovechó para demostrar la forma actual de impartir justicia en el Perú, en la que prevalece la corrupción, considerándose como uno de los grandes obstáculos para el desempeño y eficiente ejercicio de los administrados judiciales.

El problema de los procesos judiciales en el Perú tiene una serie de aristas, derivadas de su estructura, el juez debe estar dotado de ciertos instrumentos jurídicos que le permitan cumplir la función de una teoría general del procedimiento, lamentablemente en la realidad social el trabajo del juez está subvalorado y durante mucho tiempo. No es casualidad que el poder judicial siempre haya sido la institución menos creíble en el Perú, esto es claramente responsabilidad del propio estado, les otorga a los magistrados una gama de poderes, pero esto no denota al poder judicial de la autonomía política y presupuestaria necesaria para garantizar la actuación netamente independiente del funcionario. En los últimos tiempos, el sistema judicial sigue siendo defectuoso y aún se basa en decisiones y elecciones políticas coyunturales (Lousada y Ron, 2015).

Otro problema es el limitado presupuesto asignado al poder judicial para realizar las funciones judiciales adecuadas, entre ellas la falta de recursos materiales e infraestructura, por otro lado, la disputa entre las partes conlleva a los abogados a buscar soluciones extraprocesales a través de mecanismos ilegales que alientan a los magistrados y auxiliares judiciales caer en corrupción para resolver conflictos. Es por esto que la participación de la sociedad civil en el proceso de reforma judicial dentro de los canales apropiados es indispensable e importante.

Son múltiples los factores que pueden ocasionar y explicar las crisis judiciales, no sólo la materia del proceso, sino también el contexto jurídico, sociocultural y económico, sobre todo los factores de formación y competencia subjetiva de los jueces y magistrados, que indican la mediocridad de la justicia. Los índices de trabajadores a nivel judicial y los niveles de especialización son muy bajos. Así mismo no hay gobierno en el poder que no haya incluido entre sus tareas la tan comentada reforma judicial, por lo que el caos judicial continúa, y ojalá termine pronto (Lousada y Ron, 2015).

En cuanto al razonamiento jurídico, es lamentable en promedio la acción de la mayoría de los abogados litigantes, porque rara vez se encuentran textos claros y comprensibles en la lectura, por lo que muchas veces los jueces solicitan aclaraciones, por lo que la participación de abogados de insuficiente calidad profundiza el problema de la administración de justicia, porque la actuación de todos los actores es defectuosa: fiscales, jueces y abogados, coexistiendo con tres características actuales muy notorias del sistema, como son la demora, la congestión y la corrupción (Rodríguez, 2018).

En otro contexto según Rodríguez (2018), refiere que, en la publicación del "Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales" guiada por la Academia Judicial, tiene como finalidad orientar a los magistrados a formular correctamente una sentencia, de esa manera se denota la atención del estado sobre los métodos actuales para la ejecución judicial que repercute en el desempeño de algunos magistrados, de alguna forma hasta la actualidad se refleja preocupación por mejorar los procesos judiciales y con ello resolver conflictos con alcances de calidad para las instancias en el proceso de sentencia, pero aún estamos muy lejos de lograrlo por el contexto político eficaz en sus poderes corrompidos por actos deplorables.

Algunos estudiosos del derecho creen que para superar tales problemas, el enfoque debe estar en la calidad y claridad de la legislación: debido a que las normas se crean varias veces o las mismas normas se modifican en cláusulas adicionales, las normas existentes, cuando se modifican o derogan, son muchas veces diferentes a las principales, el tema es irrelevante, lo que lleva a un desorden excesivo en la legislación legal, lo que a su vez conduce a una disminución en la calidad de las normas y la claridad de interpretación, a quienes se aplican estas normas.

La selección de fiscales y jueces en la conducción de procesos judiciales, además de la correcta formación de los abogados, porque son ellos los que aplican las normas, es decir, de nada sirve que aumenten el número de jueces, si los profesionales del derecho no aplican correctamente las normas judiciales, dando como resultado sentencias de baja calidad, que repercute en la formación de los letrados de ciertas ramas del derecho que se consideran más complejas y que hacen de ella una cultura de baja calidad en los procesos del sistema judicial.

Según Barrientos (2014), menciona que: el poder judicial (compuesto por magistrados y jueces, tribunales de todos los niveles, el ministerio público y el Consejo General del Poder Judicial) es uno de los tres poderes que integran el estado de derecho y uno de los peor valorados según la opinión privada y pública. La administración de justicia ha sido criticada por su lentitud de actuación, falta de independencia y entre otras deficiencias, el nivel de inseguridad creado por las decisiones judiciales.

Según Guerrero (2017), para el buen funcionamiento de la administración de justicia y del sistema judicial, la calidad y claridad de las normas son cruciales. La calidad de una norma se refiere a dos cuestiones distintas; por un lado, el proceso de su elaboración y, por otro lado, su contenido; en cuanto a la primera cuestión, en un sistema democrático, la norma debe ser fijada por el poder legislativo a través de un proceso, permitiendo que sean debatidos por las diferentes fuerzas políticas, dando como resultado resultados correspondientes a las necesidades de cada momento y de la sociedad que dirija al mayor consenso posible.

En el contexto nacional

En el Perú, a lo largo de su historia ha convivido con diversos problemas en el sistema judicial, generando un grado de desconfianza sobre el desempeño de los encargados de impartir justicia, además de preocupantes niveles de corrupción y su relación con el poder directo, considerándose como uno de los grandes obstáculos para el desempeño y eficiente ejercicio de los administrados judiciales.

El problema de los procesos judiciales en el Perú tiene una serie de aristas, derivadas de su estructura, lamentablemente en la realidad social el trabajo del juez está subvalorado y no es casualidad que el poder judicial siempre haya sido la

institución menos creíble entre los tres poderes, por su parte se culpa al mismo estado por otorgar a los magistrados una gama de poderes, que siendo autónomos actúan bajo ciertos beneficios propios, dejando de lado la ley. Otro problema es el limitado presupuesto asignado al poder judicial para realizar las funciones judiciales adecuadas. En los últimos tiempos, el sistema judicial sigue siendo defectuoso y aún se basa en decisiones y elecciones políticas coyunturales (Lousada y Ron, 2015).

Según Arregui (2018), considera que el hecho de que haya habido una serie de problemas judiciales en nuestro país hasta la fecha ha generado cierto grado de desconfianza por el continuo mal desempeño del administrado de justicia, además de preocupantes niveles de corrupción y su relación con el poder directo, estos hechos se han incrementado con el tiempo. En otro contexto, salió a relucir el llamado viejo orden y se aprovechó para demostrar la forma actual de impartir justicia en el Perú, en la que prevalece la corrupción, considerándose como uno de los grandes obstáculos para el desempeño y eficiente ejercicio de los administrados judiciales.

El problema de los procesos judiciales en el Perú tiene una serie de aristas, derivadas de su estructura, el juez debe estar dotado de ciertos instrumentos jurídicos que le permitan cumplir la función de una teoría general del procedimiento, lamentablemente en la realidad social el trabajo del juez está subvalorado y durante mucho tiempo. No es casualidad que el poder judicial siempre haya sido la institución menos creíble en el Perú, esto es claramente responsabilidad del propio estado, les otorga a los magistrados una gama de poderes, pero esto no denota al poder judicial de la autonomía política y presupuestaria necesaria para garantizar la actuación netamente independiente del funcionario. En los últimos tiempos, el

sistema judicial sigue siendo defectuoso y aún se basa en decisiones y elecciones políticas coyunturales (Lousada y Ron, 2015).

Otro problema es el limitado presupuesto asignado al poder judicial para realizar las funciones judiciales adecuadas, entre ellas la falta de recursos materiales e infraestructura, por otro lado, la disputa entre las partes conlleva a los abogados a buscar soluciones extraprocesales a través de mecanismos ilegales que alientan a los magistrados y auxiliares judiciales caer en corrupción para resolver conflictos. Es por esto que la participación de la sociedad civil en el proceso de reforma judicial dentro de los canales apropiados es indispensable e importante.

Son múltiples los factores que pueden ocasionar y explicar las crisis judiciales, no sólo la materia del proceso, sino también el contexto jurídico, sociocultural y económico, sobre todo los factores de formación y competencia subjetiva de los jueces y magistrados, que indican la mediocridad de la justicia. Los índices de trabajadores a nivel judicial y los niveles de especialización son muy bajos. Así mismo no hay gobierno en el poder que no haya incluido entre sus tareas la tan comentada reforma judicial, por lo que el caos judicial continúa, y ojalá termine pronto (Lousada y Ron, 2015).

En cuanto al razonamiento jurídico, es lamentable en promedio la acción de la mayoría de los abogados litigantes, porque rara vez se encuentran textos claros y comprensibles en la lectura, por lo que muchas veces los jueces solicitan aclaraciones, por lo que la participación de abogados de insuficiente calidad profundiza el problema de la administración de justicia, porque la actuación de todos los actores es defectuosa: fiscales, jueces y abogados, coexistiendo con tres

características actuales muy notorias del sistema, como son la demora, la congestión y la corrupción (Rodríguez, 2018).

En otro contexto según Rodríguez (2018), refiere que, en la publicación del "Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales" guiada por la Academia Judicial, tiene como finalidad orientar a los magistrados a formular correctamente una sentencia, de esa manera se denota la atención del estado sobre los métodos actuales para la ejecución judicial que repercute en el desempeño de algunos magistrados, de alguna forma hasta la actualidad se refleja preocupación por mejorar los procesos judiciales y con ello resolver conflictos con alcances de calidad para las instancias en el proceso de sentencia, pero aún estamos muy lejos de lograrlo por el contexto político eficaz en sus poderes corrompidos por actos deplorables.

En el contexto local

Según Trujillo (2021) en el distrito judicial de Huánuco existe una incertidumbre respecto a los procesos judiciales, además de tener conflictos resueltos con dudosos procedimientos, se registran miles casos sin resolver durante años, esto refleja ineficiencia en los procesos judiciales y baja calidad para dictar las sentencias, perjudicando a los participantes del proceso que exigen se resuelva en el menor tiempo posible, en ese contexto el presidente del distrito judicial de Huánuco refirió en una de sus entrevistas sobre la conducta de los magistrados, estos deben impartir justicia en favor del pueblo; quienes los exigen, con el debido procedimiento en el margen de la ley.

En cuanto a la forma en que se hace justicia en la provincia de Huánuco, la mayoría de los conflictos no son resueltos por magistrados capacitados legalmente sino por magistrados que en su mayoría son campesinos o ciudadanos de

comunidades rurales que son elegidos como los más respetables entre los vecinos de la comunidad, quienes tienen que resolver día a día los problemas y en general atacan las decisiones judiciales porque creen en la honradez de quienes ejercen como jueces, ellos mismos optan por tomar en cuenta sus cualidades, para resolver como jueces de paz, cuyas instituciones existen desde la época colonial y cuya legitimidad y el grado de efectividad ha llevado a otros países a introducir este modelo para resolver conflictos en zonas rurales y urbanas, de ahí la importancia de la formación a largo plazo de los magistrados de paz que deben ser dotados de equipamiento logístico para que impartan justicia en los lugares más lejanos del distrito judicial de Huánuco.

Por su parte, el Colegio de Abogados de Huánuco dentro de sus actividades, dirige evaluaciones a la actividad jurisdiccional, conocida como referéndum, cuyos resultados han demostrado que algunos magistrados están trabajando dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; sin embargo hay magistrados que no alcanzan la aprobación, es importante señalar que el referéndum incluye a jueces y fiscales del Distrito Judicial de Huánuco; no obstante, poco se sabe sobre su propósito, y mucho menos sobre la utilidad de estos hallazgos cuya aplicación o significado práctico en el contexto de la calidad de sentencias no está claro.

Siguiendo con los lineamientos de investigación en el marco universitario, los párrafos anteriores fueron expuestos y sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Calidad de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales” (Universidad Católica los Ángeles de Chimbote [ULADECH], 2011).

Por lo tanto, en el marco de la ejecución de las direcciones de investigación antes mencionadas, cada universitario elabora un proyecto de investigación y un informe de acuerdo con otras directrices internas, cuyos resultados se basan en los archivos judiciales, teniendo como objeto de investigación las sentencias emitidas en un procedimiento judicial específico; la finalidad es determinar su calidad para adecuarla a los requisitos de la forma; de esta manera asegurar la no injerencia en el marco de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que puedan presentarse; sino también por la complejidad de su contenido, conforme relata Pásara (2003), quien menciona que se deben realizar investigaciones que demuestren calidad en la sentencias judiciales, porque existen pocas investigaciones sobre el tema de estudio, aunque es una tarea abierta y útil en el proceso de reforma judicial.

En cuanto a la forma y procesos en los conflictos judiciales en el distrito judicial de Huánuco, existe incertidumbre y reclamos de la sociedad por decisiones de los magistrados sobre conflictos resueltos con dudosos procedimientos, además se registran miles de casos sin resolver durante años, esto refleja ineficiencia en los procesos judiciales y baja calidad para dictar las sentencias, perjudicando a los participantes del proceso que exigen se resuelva en el menor tiempo posible, en ese contexto el presidente del distrito judicial de Huánuco refirió en una de sus entrevistas sobre la conducta de los magistrados, estos deben impartir justicia en favor del pueblo; quienes los exigen, con el debido procedimiento en el margen de la ley (Trujillo, 2021).

En ese contexto según los argumentos anteriores, se escogió el expediente judicial N° 02288-2018-0-1201-JR-LA-02, sobre nulidad de resolución

administrativa perteneciente al segundo Juzgado Civil, especializado en lo contencioso administrativo de la corte superior de justicia de Huánuco, donde se observará la calidad en la parte expositiva, considerativa y resolutive en las sentencias de primera y segunda instancia, considerando los plazos y la conformidad de las resoluciones en su redacción y entendimiento, para resolver el proceso. En ese contexto se formuló la siguiente problemática: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02288-2018-0-1201-JR-LA-02; del distrito judicial de Huánuco – Cañete, 2021? Para resolver el siguiente problema de investigación se planteó el siguiente objetivo general:

Objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02288-2018-0-1201-JR-LA-02; del distrito judicial de Huánuco – Cañete, 2021.

Para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos:

Respecto a la primera instancia

- a) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- b) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y de derecho.

c) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

Respecto a la segunda instancia

d) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y postura de las partes.

e) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y de derecho.

f) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Justificación de la investigación

Esta investigación se justifica porque abordó una variable que se enmarca en la línea de investigación “procedimientos judiciales y propuestas legislativas” encaminada a facilitar la mitigación y resolución de situaciones problemáticas que involucran al sistema de justicia, dado que las instituciones que conforman el sistema de justicia son asociados con prácticas corruptas, y en Perú, el gobierno tiene debilidades (Barrientos, 2014); como resultado, la sociedad no confía en ellos, pues los resultados de una encuesta realizada en 2021 arrojaron que el 85% de 1.210 personas rechazaron el trabajo del poder judicial (Trujillo, 2021).

El artículo 139, inciso 20, de la Constitución Política del Perú establece el marco legal para sustentar este trabajo, que otorga a toda persona el derecho a criticar las decisiones judiciales con restricciones legales.

En ese sentido los resultados de este trabajo, si bien no pretenden revertir la problemática existente en los hechos, pues se reconoce su complejidad e involucra al Estado, también es cierto que es necesario marcar con urgencia una iniciativa porque como resultado, sirve como base para la toma de decisiones, rediseño de estrategias y re planificación del trabajo en el ejercicio de la función jurisdiccional con la idea de catalizar el cambio que es la base de su utilidad y aporte. Estas razones resaltan la utilidad de los resultados, porque serán de aplicación inmediata, están destinados a quienes dirigen la política nacional en materia judicial, a los responsables de la selección y formación de magistrados y operadores de justicia, pero si es una prioridad, es los propios jueces primero, aunque conocen y saben que las sentencias son un producto fundamental de la resolución de conflictos.

Una vez más, esto es razonable porque con las pautas de la encuesta se espera mejorar las habilidades de lectura interpretativa analítica y ayudar a enfocarse en la capacitación y el profesionalismo de los estudiantes a través de los resultados de la encuesta.

Finalmente se justifica de manera metodológica, porque se desarrolló a través de una propuesta respetuosa de la racionalidad del método científico; pudiendo acomodarse para examinar perfiles de otros procesos y, contribuir en la construcción de instrumentos de investigación: lista de cotejo o guía de observación de procesos judiciales, por lo tanto, los destinatarios de los resultados son diversos: responsables de la política judicial, jueces, abogados, docentes, estudiantes, etc.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1 Antecedentes

2.1.1 Antecedentes internacionales

Castiglioni (2018), en Argentina realizó la tesis titulada *Poder Judicial: indicadores de Gestión y Calidad como motor de mejora*. Tuvo como objetivo general: Pretender generar una metodología que permita a los miembros de oficinas judiciales definir, diseñar, implementar y gestionar un sistema de indicadores de gestión a medida. La metodología utilizada fue de tipo mixta, nivel descriptivo, diseño no experimental. El autor llegó a las siguientes conclusiones: A lo largo de los años analizados hubo varios intentos de incorporar sistemas de gestión a nivel nacional, que en los casos que se implementó estos programas tuvieron gran impacto para las oficinas individuales, pero a nivel global la incorporación de estos no fue significativa. De todas maneras, estos intentos han generado herramientas muy valiosas que se encuentran disponibles para ser utilizadas como base en futuras implementaciones tanto en materia de sistemas de gestión como en materia de indicadores. Debido a los cambios internacionales en pos de políticas de “Gobierno Abierto”, se considera un momento propicio para incursionar políticas de impacto. La incorporación de datos abiertos proporcionaría una herramienta fundamental, por un lado, para obtención de datos y por otro, para mostrar los resultados obtenidos luego de la implementación de acciones, y comparar el desempeño contra las metas fijadas.

Blogna (2020), en Argentina realizó la tesis titulada *Calidad democrática en Argentina. Un análisis sobre cómo la rendición de cuentas horizontal impacta en la vida de las personas con discapacidad*. Tuvo como objetivo general: Indagar en la

implementación de dos políticas públicas para las personas con discapacidad (la accesibilidad en el transporte ferroviario y la inclusión laboral) y el funcionamiento de los organismos de control para asegurar su correcto funcionamiento, entre los años 2010 y 2015. La metodología utilizada fue de tipo cualitativo, nivel analítico, diseño no experimental. El autor llegó a las siguientes conclusiones: El minucioso trabajo de investigación llevado a cabo en la tesis doctoral y que, brevemente, resumimos en este trabajo, nos permite afirmar, que Argentina tiene un funcionamiento débil y limitado de los mecanismos de rendición de cuentas horizontal. Ello permite comprender la deficiente implementación de las políticas vinculadas con la discapacidad, para quienes el Estado tiene una “cara” distinta. Por ejemplo, la débil capacidad estatal de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, que podría explicarse por la falta de autonomía, refleja las dificultades para que el sistema ferroviario de pasajeros cumpla con la normativa de accesibilidad física.

Palacios (2018), en Colombia realizó la tesis titulada *Análisis de la Sentencia T-025 de 2004 que declara el estado de cosas inconstitucional por parte de la Corte Constitucional de Colombia frente a la protección tutelar de los derechos de las víctimas de desplazamiento armado en el marco del conflicto interno colombiano*. Tuvo como objetivo general: Realizar un análisis exhaustivo sobre la Sentencia T-025 de 2004 y los respectivos autos de seguimiento emitidos por la Corte Constitucional de Colombia, tendiente a establecer si a la fecha la declaratoria de estado de cosas inconstitucional por parte de la Corte ha servido para que el ejecutivo implemente políticas serias para mejorar la calidad de vida de las víctimas de desplazamiento forzado. La metodología utilizada fue mixta, nivel descriptivo,

diseño no experimental. El autor llegó a las siguientes conclusiones: La declaración del Estado de Cosas Inconstitucional representó un importante avance hacia el reconocimiento de las víctimas como sujetos de derecho y protección especial. En la actualidad, se han logrado importantes avances en el campo.

2.1.2 Antecedentes nacionales

Blas (2019), en Tumbes realizó la tesis titulada *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia del proceso de nulidad de resolución o acto administrativo, en el expediente N° 00130 – 2013 – 0 – 2601 – JM – CA - 01, del distrito judicial de Tumbes – Tumbes 2019*. Tuvo como objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00130-2013-0-2601-JMCA-01, del Distrito Judicial de Tumbes; Tumbes 2019. La metodología aplicada fue de tipo mixta, nivel exploratoria y descriptiva, diseño no experimental – transversal. El autor llegó a las siguientes conclusiones: La calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, en el expediente N° 00130-2013- 0-2601-JM-CA-01 perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el estudio. Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el estudio. En Primera instancia emitida por el juzgado mixto permanente de tumbes en donde Resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por J. D. M. D. sobre impugnación de resolución administrativa contra la dirección regional de educación,

unidad de gestión educativa de tumbes y el gobierno regional de tumbes y a la vez se le Ordena que la dirección regional de educación de tumbes emita nuevas resoluciones disponiendo el pago a favor de la demandante.

Correa (2019), en Tumbes realizó la tesis titulada *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia del proceso de cumplimiento de actuación administrativa, en el expediente N° 00115 – 2014 – 0 – 2601 – JM – CA - 01, del distrito judicial de Tumbes – Tumbes 2019*. Tuvo como objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de actuación administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00115-2014-0-2601-JMCA -01 del Distrito Judicial de Tumbes. 2019. La metodología utilizada fue de tipo Mixta, nivel exploratorio – descriptivo, diseño no experimental – transversal. El autor llegó a las siguientes conclusiones: De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados sobre la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Cumplimiento de Actuación Administrativa, en el expediente N° 00115-2014-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes, de la ciudad de Tumbes, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, concluyendo que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Fue emitida por el Juzgado Mixto Permanente de Tumbes, donde se resolvió declarar fundada la demanda interpuesta sobre cumplimiento de actuación administrativa.

Curay (2021), en Piura realizó la tesis titulada *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de nulidad de resolución administrativa,*

en el expediente n° 00011-2013-0-2012-jr-la-01, del distrito judicial de Piura - Piura 2021. Tuvo como objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00011- 2013-0-2012-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Piura-Piura; 2021. La metodología utilizada fue de tipo cualitativa, nivel descriptivo, diseño no experimental. El autor llegó a las siguientes conclusiones: De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales evaluados y los procedimientos aplicados respecto a la calidad de sentencias de primera y segunda instancia de la parte expositiva sobre proceso de nulidad de resolución administrativa, del expediente N° 00011-2013-0-2012-JM-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura, fueron de rango muy alta y alta calidad. En este aspecto de pudo evaluar qué se llegó a tal calificación porque después de revisar la sentencia y verificar los parámetros esto se cumplieron de acuerdo a la introducción y la postura de las partes, así como a identificación de órganos judiciales, el asunto materia de judicialización, etc. En la sentencia de segunda instancia se cumplieron todos los indicadores tanto en la motivación de los hechos como del derecho, las normas aplicadas fueron acorde al proceso, asimismo la jurisprudencia y la doctrina apreciadas en las sentencias adjuntadas.

2.1.3 Antecedentes locales

Cardenas (2019), en Huánuco realizó la tesis titulada *Calidad de sentencias sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente n° 00153-2015-1-1217-jr-ci-01, distrito judicial de Huánuco. 2019.* Tuvo como objetivo general: Verificar si las sentencias emitidas en el expediente N° 00153-2015-1-1217-JRCI-01, sobre,

Nulidad de Resolución Administrativa, del Distrito Judicial de Huánuco; cumplen con la calidad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. La metodología utilizada fue de tipo mixta, nivel exploratorio y descriptivo, diseño no experimental – transversal. El autor llegó a las siguientes conclusiones: Se verificó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa del expediente N° 00153-2015-1-1217-JR-CI01, del Distrito Judicial de Huánuco, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. Se verificó que, fue de rango muy alta; ello en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Fue emitida por el Juzgado Civil de la ciudad de Leoncio Prado, el pronunciamiento fue declarar fundada en parte la demanda de Nulidad de Resolución Administrativa.

Alegre (2019), en Huánuco realizó la tesis titulada *Calidad de sentencias sobre nulidad de resolución administrativa - expediente N° 01433-2015-0-1201-JR-LA-01 – distrito judicial Huánuco 2019*. Tuvo como objetivo general: Verificar si en las sentencias sobre Nulidad de Resolución Administrativa emitidas en el Expediente N° 01433- 2015-0-1201-JR-LA-01, tramitado por ante el Juzgado de Trabajo – Sede Anexo, Distrito Judicial de Huánuco; se cumplen los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes de calidad. La metodología utilizada fue de tipo mixta, nivel exploratorio – descriptivo, diseño no experimental – transversal. El autor concluyó de la siguiente manera: De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa en el

expediente N° 01433-2015-0-1201-JR-LA-01, tramitado ante el Juzgado de Trabajo Transitorio – 2019, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. Se verificó que, fue de rango muy alta y se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Fue emitida por el Juzgado de Trabajo Transitorio, el pronunciamiento fue declarar infundada la demanda sobre nulidad de resolución administrativa.

Eugenio (2018), en Huánuco realizó la tesis titulada *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa. expediente n° 00087-2015-1-1217-jr-ci-01, distrito judicial de Huánuco – Leoncio Prado. 2018.* Tuvo como objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0087-2015-1- 1217; Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado. 2018. La metodología utilizada fue de tipo mixta, nivel exploratorio – descriptivo, diseño no experimental – transversal. El autor obtuvo las siguientes conclusiones: De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 00087-2015-1-1217-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco, provincia Leoncio Prado, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. Se verificó que, fue de rango muy alta y se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Fue emitida por el Juzgado

Civil de la ciudad de Leoncio Prado, el pronunciamiento fue declarar fundada en parte la demanda sobre impugnación de resolución administrativa.

2.2 Bases teóricas de la investigación

2.2.1 Desarrollo de las instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en análisis

2.2.1.1 Acción

2.2.1.1.1 Definición

Según Monroy (2006) La acción comienza con los orígenes de la humanidad y continúa a lo largo de la historia. Imaginemos un escenario para explicarnos: en el Paleolítico tardío, dos homínidos se pelearon porque uno le arrebató una lanza, su herramienta de supervivencia, al otro. La solución al conflicto de intereses derivado de la posesión de la lanza es un enfrentamiento físico directo entre los protagonistas, que se produce cuando la víctima intenta recuperar la lanza por la fuerza tras ser despojada. Así se resolvían los conflictos interpersonales al comienzo de nuestra trepidante aventura de sobrevivir en la Tierra.

Los hechos descritos, aunque separados por miles de años, son manifestaciones de la acción misma: la acción directa. Son actos humanos-animales que tienen como objetivo la resolución inmediata, real e inmediata de las disputas entre las partes, utilizando la fuerza como única herramienta. La acción directa anula cualquier método razonable para resolver un conflicto de intereses.

Sin embargo, la estabilidad de estos grupos depende del logro por parte del hombre de su primer éxito colectivo y político: la prohibición de la acción directa. En rigor, todo lo logrado hasta ahora en materia de desarrollo y progreso humano es el

resultado de la aplicación relativamente exitosa de un breve código de conducta: la prohibición directa de acción.

Para Trujillo (2021), la demanda civil es un derecho reconocido como un medio que permite a las personas entablar demandas en los tribunales civiles. En otras palabras, el derecho a iniciar una acción civil después de que se haya iniciado un caso contra un juez con jurisdicción anterior.

Cuando una persona jurídica o natural quiere que un juez resuelva una controversia en el orden civil, debe iniciar un procedimiento judicial. Para ello, debe formular una demanda denominado demanda.

El ejercicio del debido proceso es un derecho fundamental que garantiza el acceso a un tribunal de jurisdicción civil. Asimismo, la parte que recibe una acción civil contra esa parte puede responder a la demanda, simplemente objetar, o puede responder ejerciendo otra acción contra el demandante (Trujillo, 2021).

2.2.1.1.2 Características del derecho de acción

Trujillo (2021) En función del contenido de la demanda, se procederá a la actuación procesal. Por ejemplo, una persona (A) contrata con otra persona (B) un servicio a cambio de un pago. Si (B) cumple su parte del contrato y presta el servicio, pero (A) no cumple su parte y no paga el precio. En este punto, luego de varias solicitudes extrajudiciales, B decidió llevar la disputa ante un juez para obligar a (A) a pagar el precio acordado. En este punto, debe presentar una demanda, y esta queja debe tener un formulario. El pedido se confirmará por cantidad y se basará en las disposiciones legales.

La acción civil tiene las siguientes características:

- “Pueden ser interpuestas por personas jurídicas o físicas siendo una característica de universalidad”.
- “Pueden ser interpuestas por un grupo de personas como una asociación de consumidores”.
- “Luego de que haya sido fijada la acción, se fija el objeto en conflicto y sobre el cual decidirá el juez sin poder cambiarlo”.
- “La demanda protege los derechos subjetivos que tenía el que la interpuso y fue vulnerado”.
- “Funciona como impulso procesal porque inicia actuaciones judiciales. Esta acción sólo puede tener por objeto la protección de los derechos reconocidos en el Código Civil, a saber, los derechos civiles”.
- “Sólo aquellas acciones que se consideran civiles pueden ser interpuestas en este procedimiento civil”.
- “Estos actos pertenecen al derecho privado, así como pertenecen al derecho civil” (Trujillo, 2021, p. 85).

En el mismo contexto, se presenta según Monroy (2006l), las siguientes características:

- a) El Derecho Público:** “En tanto el sujeto pasivo del derecho de acción, es del Estado”. Al actuar, Una persona promueve las actividades judiciales del poder judicial en nombre del estado; su actividad es tratar con la justicia.
- b) El Derecho Subjetivo:** “Porque se encuentra presente en todo sujeto de derecho por la sola razón de serlo”. Los magistrados inician los procedimientos mediante demandas y sus requerimientos, y tienen la facultad

de asistir a todos los sujetos de derecho, ejercida también por los convocados mediante reconvencciones.

c) El Derecho Abstracto: “Porque no requiere de un Derecho sustancial o material que lo sustente”. Las acciones que ejerce contienen sus propios requisitos, presupuestos, teorías y sus normas reglamentarias, es decir, según la naturaleza del proceso, en este caso en el presente estudio trata sobre procesos contencioso administrativo, en materia civil en el cual se recurre al Código Civil y Procesal, además existen normas de derecho, laboral, penal, tributario, administrativas etc.

2.2.1.1.3. Elementos de la acción

Según Burgoa (2003), según los autores de diferentes libros, existen varias subdivisiones de los elementos de la acción, pero, para este caso, se propicia que la mejor clasificación de la acción son los elementos proporcionados por Giuseppe Chiovenda, estas son: el sujeto, el objeto de la acción y la causa.

Sujeto: Son personas naturales o jurídicas que son objeto de juicios y tienen facultad para demandar ya sea de forma activa (sujeto o actor) o pasiva (demandado). En materia procesal, los actores se denominan partes o litigantes, y en ocasiones intervienen terceros y el sector público. Como autor del caso, el defensor del caso acude a un tribunal, estado o institución arbitral para reclamar favor a fin de obtener alguna forma de coacción contra el acusado. A menudo se denomina demandante.

La causa: Se trata de un supuesto a favor del sujeto pasivo que infringe los derechos de la materia del autor. En otras palabras, el hecho o acción legal que condujo a la conducta es la causa de la conducta misma. Se entiende como título de

la pretensión o fundamento o causa de la pretensión que la constituye, a exclusivo criterio del autor.

El objeto: Es la cosa que se exige u obliga a pagar el precio, la devolución del fondo. Es la operación o conducta reclamada que debe cumplir el demandado o sujeto pasivo.

2.2.1.2 Jurisdicción

2.2.1.2.1 Definición

Según Lousada y Ron (2015), es la potestad en las materias establecidas en el cargo estatal o público, y ejercida por los organismos del estado del Perú; y tienen autoridad firme para llevarlos ante la justicia de acuerdo con los procedimientos previamente establecidos en la ley, y determinados por el litigio, porque la verificación en este caso se hace en igualdad de derechos con los intervinientes. Así mismo la firme voluntad de transigir o resolver de conformidad con la ley; y se resuelven de acuerdo a las leyes del Perú, sin embargo, existen contradicciones que los llevan a enfrentar temas difíciles y controvertidos, dictando sentencias con poder ilegítimo en forma de absolutismo, transparente e imparcial, es la jurisdicción que tiene el poder de hacer cumplir sus propias leyes, según las características de la ley judicial.

Según Trujillo (2021) La jurisdicción es la facultad de dictar sentencia y ejercer la cosa juzgada, que es competencia del juez, y obedece a las autoridades judiciales que determine la ley. La competencia es la función y autoridad que debe tener un juez para resolver las controversias que se decidan dentro de su jurisdicción. No todos los jueces pueden hacerse cargo de todos los casos. En otras palabras, la ley define los casos que los jueces considerarán.

La competencia, jurisdicción y ejecución, por ejemplo, estarán limitadas por las leyes de jurisdicción funcional y territorial. La ley determina el juez competente. Es decir, quién puede escuchar el juicio depende de la región (provincia, distrito, etc.) en la que se cometió el delito o el lugar de residencia del acusado. También dependerá de la actuación del actor, civil, penal, militar, etc.

Determinar las funciones y capacidades zonales según el tipo y territorio de las pruebas a realizar. Una vez limitadas estas facultades, los jueces deben ejercer su competencia, es decir, resolver las controversias.

¿De dónde saca un juez la facultad de resolver controversias? En una sociedad democrática con separación de poderes, los jueces y tribunales ejercen el poder judicial, y tienen las funciones y facultades para dictar y hacer cumplir las leyes. Pero este poder proviene de las personas que lo otorgan, y depende de la resolución de las controversias decidida por los jueces de conformidad con la ley aplicable (Trujillo, 2021).

2.2.1.2.2 Elementos de la jurisdicción

Lousada y Ron (2015), “destacan los elementos esenciales de la resolución de conflictos de una jurisdicción y la ejecución de sus decisiones, señalando que son los poderes y habilidades que posee un juez o jurisdicción” (p.102).

- **La notio:** “Aptitud del juez para conocer determinado asunto. El poder del magistrado es usar la equidad, comprender el procedimiento y emitir juicios imparcialmente, es decir, no favorecer a ninguna de las partes” (Andrés, 2011, p. 84).
- **Vocatio:** “Poder del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso”. Un juez tiene derecho a citar a las partes a un juicio controvertido o

contencioso, pudiendo incluso citar a un tercero para que dicte sentencia de conformidad con la ley.

- **Coertio:** “Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones”. Los jueces tienen la facultad de ordenar que las partes en un juicio comparezcan cuando sean citadas, lo que significa que son sancionadas con el uso de la fuerza si no cumplen con su citación.
- **Indicium:** “Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva”. La facultad de los jueces es aplicar equitativamente el interés del Estado e imponer sentencias en los casos apropiados, pero los medios de prueba y la valoración de las pruebas presentadas por las partes dan lugar a una serie de recursos que originan un procedimiento controvertido y según la ley toman decisiones apropiadas.
- **Ejecutio:** “Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución”. Los jueces tienen la facultad de ejecutar las decisiones judiciales que se encuentran en ejecución, las cuales son inmodificables, inmutables y con validez de cosa juzgada, porque nadie puede obstruir o demorar la postergación de la ejecución de las decisiones judiciales, si ocurriese esta prevista en la ley para ser sancionadas.

2.2.1.2.3 Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

- La jurisdicción pertenece al poder judicial y es un poder para la sociedad.
- El resultado final de un juicio es la sentencia. Cuando la última decisión, es apelable debe ser devuelta al mismo juez jurisdiccional. En otras palabras, una disputa de la misma parte no puede llevarse ante otro juez.

- El poder judicial tiene independencia de poder. Los jueces y tribunales sólo están obligados a cumplir con la ley, a no aceptar presiones externas de otros poderes y a no involucrarse en las controversias que están a punto de resolver.
- Salvo disposición legal en contrario, no habrá jurisdicción especial. Esto significa que no hay jurisdicción sobre diferentes personas. Por ejemplo, es inconstitucional juzgar solo a mujeres y solo a hombres. La jurisdicción es unitaria. En particular, algunos estados han otorgado jurisdicción especial, como la jurisdicción militar.
- En definitiva, estamos hablando de sedes penales, civiles, etc. Pero ese es un nombre inapropiado porque no se trata de diferentes jurisdicciones, se trata solo de poder nombrar un juez.

La jurisdicción está totalmente definida por la ley. Los jueces no pueden resolver disputas entre personas a través de sus experiencias u opiniones. Por lo tanto, deben hacer cumplir la ley a través de una sentencia que ponga fin a las disputas judiciales.

Para Andrés (2011), la jurisdicción tiene características doctrinarias:

Pública: Dado que es una expresión de la soberanía estatal, la responsabilidad del Estado de servir los intereses de la sociedad se interpreta como el encargado de resolver los conflictos. Además, su organización y actividades se rigen por las normas del derecho común.

Única: La función judicial que se ejerce en todo el país es siempre la misma, independientemente de la jurisdicción que ejerza esta función según el tipo de debido

proceso, ya sea, penal, laboral, civil etc. Porque sus orígenes y las actividades que realiza son diferentes en todos los ámbitos.

Exclusiva: Esta característica tiene dos aspectos: la exclusividad interna, lo que significa que la actividad judicial sólo puede ser ejercida por órganos expresamente autorizados por la Constitución y no puede ser ejercida por particulares; Por otro lado, la exclusividad externa, que se refiere a las condiciones en que cada país ejerce su ley, ignorando las leyes externas.

d) Indelegable: Por esta característica, se quiere decir que los jueces designados por la ley no pueden ser excusados ni impedidos del ejercicio del poder judicial, ni se puede facultar a otros para el ejercicio de funciones jurisdiccionales.

2.2.1.2.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Estos principios sirven como lineamientos o matrices de flujos porque, según Ledesma (2013), los principios de las instituciones en las que se desarrollan los procesos, cada institución procesal se relaciona con la realidad social. La comunidad en la que opera o debe actuar, amplía o limita su ámbito para la aplicación o criterios.

Principio de unidad y exclusividad: Esta es la base organizativa del poder judicial, la cual debe ser vista desde el punto de vista organizacional, según Ledesma (2013), el órgano judicial que ejerce jurisdicción constituye una sola organización, la cual se rige por un sistema. Así, la entidad responde principalmente ante los tribunales adoptando una determinada forma de organización y actividad.

Por otra parte, Blas (2019), refiere que los principios de exclusividad son la asignación exclusiva de jurisdicción a la autoridad exclusiva del Estado que tiene

jurisdicción, es decir, el ejercicio de la jurisdicción, incluidas las sentencias y la ejecución, dependen únicamente de los tribunales según lo determine la ley.

En ese mismo contexto Cardenas (2019), refiere que “en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece la unidad y exclusividad de las funciones judiciales, con excepción de las militares y arbitrales. No hay proceso delegado o por comisión” (p.57).

Principio de independencia: Al respecto, el numeral 2 del artículo 139 de la carta magna del Perú refiere que ninguna institución podrá transgredir en el ejercicio de las funciones judiciales en virtud de la independencia de la autoridad judicial de que goza el árbitro judicial. Asimismo, no podrán interferir o intentar revocar una decisión que haya adquirido firmeza, y tienen prohibido modificar su contenido. Sin embargo, esto no afecta la autoridad de la Asamblea Nacional, que está obligada a intervenir si una decisión viola la constitución del país (Castillo, 2018).

Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional: Como han señalado los juristas, el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental y/o constitucional al alcance de cualquier sujeto de derecho (personas naturales y con personería jurídica, patrimonio autónomo, persona concebida, etc.) en este sentido Castillo (2018) afirma que las garantías mínimas para que todo sujeto de derecho utilice o solicite la intervención del Estado para resolver alguna inseguridad jurídica o conflictos de interés, puede utilizar este proceso como una herramienta para proteger sus derechos sustantivos.

De la misma manera, Cardenas (2019), menciona que el derecho a la tutela judicial efectiva no es necesariamente una decisión judicial fundada en la solicitud o demanda del sujeto de derecho, sino que el juez debe cumplir con la ley y cumplir

con los requisitos del procedimiento y requisitos mínimos: es decir, el derecho a obtener una decisión judicial sobre una demanda que el actor en la jurisdicción de que se trate, por la vía procesal, concluya la ocasión, pero la decisión no necesita haber sido solicitada por el actor ya que puede ser beneficiosa o perjudicial para la demanda que se hace valer.

El principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria a ley: Según Castillo (2018), el principio de publicidad es una garantía que tienen las partes en el proceso, permitiendo el control social sobre las actividades realizadas por la jurisdicción. En cuanto a las mismas disposiciones constitucionales, que se encuentran previstas en el artículo 139, numeral 4, de la Constitución Política del Perú, que establece la importancia de la publicidad en las actuaciones que realiza el poder judicial, salvo que estas sean siempre públicas. El principio de publicidad es visto como una forma de asegurar que, en el desarrollo del proceso, las jurisdicciones no planteen cuestiones no previstas en nuestras normas a las partes del proceso, con la única excepción de los procesos en los que se incluyen menores de edad o procesos donde el denunciante es parte del juicio.

Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales: Las incomprensiones de las sentencias son comunes, ya sea porque los hechos de la sentencia no están claramente expresados o porque no se ha evaluado su impacto en la decisión final de la jurisdicción.

las características anteriores de las resoluciones judiciales no pueden lograr sus diversos fines dentro del ordenamiento jurídico. Es cierto que lo más importante es decidir los intereses de la parte sujeta, pero muchas veces sucede que las partes no

obtienen suficiente información del juez para explicar qué las llevó a tomar una decisión.

De acuerdo con la Constitución, los jueces están obligados a fundamentar sus decisiones y sentencias sobre la base de hecho y derecho. Por ejemplo, en toda orden judicial de aprehensión debe existir un respaldo integral del porque se va a privar a una persona de un derecho fundamental.

Esto es un resultado del derecho a la defensa y revisión, ya que la negligencia del juez en adelantar la resolución deja a las partes incapaces de comprender los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la sentencia, y por lo tanto imposibilitado de tener un recurso efectivo ante los superiores. Esta disposición es obligatoria en todos los casos judiciales (Burgoa, 2003).

Principio de la Pluralidad de la Instancia: es la garantía que rige por la constitución y es fundamental, ha sido plasmada en la Constitución peruana y en la legislación internacional de la que el Perú es parte.

Este principio se justifica en los casos en que las decisiones judiciales no satisfacen las expectativas de quienes acuden al poder judicial en busca del reconocimiento de sus derechos, por lo que se activan vías plurales a través de las cuales los interesados pueden impugnar sentencias u órdenes dentro del poder judicial (Castillo, 2018).

Burgoa, (2003) explica que la pluralidad de instancias constituye un principio y un derecho inherente a la naturaleza misma de la función judicial. El artículo 139, inciso 6, de la Constitución vigente establece lo siguiente sobre esta materia: Son los principios y derechos de la función judicial, la pluralidad de instancias.

El objeto del comentario se tiene siempre en cuenta en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución.

Se entiende por instancia una de las etapas o grados de un proceso. En rigor, se trata del ejercicio del derecho de apelación. Las medidas cautelares son, por tanto, decisiones de jueces y tribunales que, una vez concluida una etapa del proceso, pueden ser objeto de revisión posterior teniendo en cuenta sus actuaciones y sentencias.

Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley: A través de este principio, pretende garantizar el funcionamiento del debido proceso, es decir, los jueces no pueden dejar de administrar justicia en los casos en que existen lagunas en la ley, porque la regla no siempre puede prever todos los conflictos de la sociedad, Ante estas cuestiones, los jueces deben aplicar normas relacionadas con los principios generales del derecho, en contraposición a las normas relacionadas con la buena práctica, teniendo en cuenta que las anteriores no se aplican al proceso penal, ya que en estos casos se aplica el principio de legalidad y no se admiten excepciones, en cuanto a la aplicación del principio de legalidad en el proceso penal y en cuanto a otras materias, aunque el proceso no esté regulado por referencia a la ley, es decir, en este caso, el juez está obligado a aplicar el principio general.

En lo que se refiere a lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, este principio se encuentra consagrado en el artículo 139, numeral 8, que establece que los jueces no pueden ser impedidos de administrar justicia por lagunas de la norma.

El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso: Este derecho es fundamental en todos los ordenamientos jurídicos y protege a través de él una parte fundamental del debido proceso. De acuerdo con este principio, las partes en juicio deben tener la posibilidad de hecho y de derecho de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba válida para garantizar el derecho de defensa (Eskenazi, 2019).

La jurisdicción es el ejercicio de las funciones judiciales que corresponden al Estado a través de los órganos judiciales (jueces) quienes, con base en su conocimiento y con sano juicio, toman decisiones sobre casos o asuntos judiciales específicos (Eskenazi, 2019).

2.2.1.3 La competencia

2.2.1.3.1 Definición

Es la suma de las facultades que la ley otorga a un juez para ejercer jurisdicción en determinados tipos de juicios o conflictos. El juez mismo es titular de una función jurisdiccional, pero no puede ejercerla en ningún tipo de proceso, sino sólo en los autorizados por la ley, por lo que se dice que tiene capacidad.

En el Perú, para determinar la competencia de las jurisdicciones, se sujetan al principio de legalidad establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás normas procesales. Por ello, es cierto que la competencia en el ámbito procesal puede ser considerada como una categoría jurídica que tiene por objeto determinar la potestad judicial en los conflictos de interés garantizando los derechos de las partes. Acusado, porque sabía quiénes eran las autoridades o contra quién reclamaban antes de que se iniciara la demanda en su contra, Al respecto, Eskenazi (2019) Al respecto, Eskenazi (2019) enfatiza la definición de competencia como la capacidad de una

jurisdicción para poder funcionar en un determinado proceso, es decir, si bien muchos jueces pueden tener competencia para resolver determinados conflictos de interés, no todos tienen derechos de jurisdicción, citando el Recurso No. 2705-2007/Lima, que define la jurisdicción como un órgano que tiene por objeto determinar si un juez es apto para ejercer las funciones de juez en un conflicto de interés.

2.2.1.3.2 Clases de competencia

a. La competencia genérica o jurisdicción: Los estándares para la fragmentación del sistema legal se establecen y generalmente se aceptan en varias ramas del derecho, como el derecho civil, el derecho penal, el derecho administrativo y el derecho laboral.

b. La competencia objetiva: Criterios que permitan distribuir el ejercicio de la jurisdicción entre jurisdicciones del mismo orden de competencia, en atención a la naturaleza de los requisitos procesales que constituyen la materia de cada proceso.

c. La competencia funcional: Determinar qué poder judicial es el encargado de conocer y decidir sobre los hechos que se susciten durante el proceso y los criterios de apelación. En el caso de una apelación de devolución, la decisión corresponde a un tribunal de distinta jurisdicción que dictó la decisión de la apelación.

d. La competencia territorial: Criterios para la determinación del ámbito territorial en el que debe tener su sede una jurisdicción con competencia objetiva y funcional. No debe confundirse con las reglas de asignación de casos.

2.2.1.3.3 Competencia facultativa

Está regulado por el Código de Procedimiento Civil y constituye un mecanismo que permite a un actor elegir selectivamente la jurisdicción con base en ciertos supuestos, además de la jurisdicción establecida con base en el domicilio del demandado. Según Castillo (2018) tenemos las siguientes competencias:

a. “El juez del lugar donde se encuentran los bienes, tratándose de derecho reales. En el caso de que se trate de varios inmuebles, será competente el juez del domicilio de cualquiera de ellos”.

b. “El juez del último domicilio conyugal, en el caso de temas de derecho de familia, como la nulidad de matrimonio, régimen patrimonial, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad”.

c. “El juez del domicilio del demandante, cuando se trate de pretensiones alimenticias”.

d. “El juez del lugar señalado para el cumplimiento de una obligación”.

e. “El juez del lugar donde ocurrió el daño, en el caso de pretensiones indemnizatorias por responsabilidad contractual”.

f. “El juez del lugar en que se realizó o debió realizarse el hecho generador de la obligación, en el caso de prestaciones derivadas de la gestión, enriquecimiento indebido, promesa unilateral o pago indebido”.

g. “El juez del lugar donde se desempeña la administración de bienes comunes o ajenos al tiempo de imponerse las demandas de rendición, de aprobación o desaprobación de cuentas o informes de gestión” (Castillo, 2018, p. 105).

2.2.1.4 Proceso

2.2.1.4.1 Definición

Según Eskenazi (2019), el proceso es una serie de acciones previstas en nuestras normas mediante las cuales un proceso avanza por etapas de manera ordenada con el fin de resolver los problemas de manera pacífica y respetando las normas establecidas en la Constitución y demás normas. En el ámbito de la ley, se considera igualmente como una serie de actos consensuales mediante los cuales se vinculan con las autoridades judiciales para que dicten sentencias.

Así mismo Barrientos (2014), menciona que Es una relación jurídica que un ciudadano presenta ante un juez para ejercer un derecho que cree vulnerado, es un procedimiento que se inicia con el individuo ejerciendo su derecho a demandar, éste solicita al Estado a través del órgano jurisdiccional y a través de éste inicia una serie de actos procesales.

En síntesis, un procedimiento es un conjunto de actos procesales, amparados por normas y realizados por las partes que intervienen en el procedimiento, incluido también un juez, quien será el encargado de resolver los conflictos con la debida aplicación de los principios del debido proceso.

2.2.1.4.2. Objeto del proceso

En todo caso, tenga en cuenta que la teoría procesal o el derecho procesal no se encargan del estudio de reglas procesales específicas o instituciones específicas. Se asume que sus sujetos son aquellos problemas o instituciones que generalmente configuran el concepto de proceso en expresiones distintas, comunes y homogéneas. Es el estudio de los procesos como abstracciones, es decir, el estudio del terreno

común en la diversidad de sus manifestaciones. Se trata de estudiar el proceso como institución, y sólo como expresión secundaria de su institución.

2.2.1.5 Pretensión procesal

2.2.1.5.1 Definición

Según Barrientos (2014), la solicitud al poder judicial dará lugar a una pretensión procesal, la cual se fundamentará en un conjunto de hechos que confirmarán las pretensiones de los interesados frente a las cuestiones socio-jurídicas.

2.2.1.5.2 Causa de la pretensión y el derecho

Se dice que el motivo de la reclamación no puede confundirse con la regla invocada por el reclamante ya que no es un elemento necesario y por tanto innecesario. Tal conclusión permite al magistrado sustituir la calificación jurídica proporcionada por las partes por otra que estime más conveniente, sin mayor explicación. Baste decir que el juez “conoce la ley”, Sin embargo, es comprensible que, si la función de la causa “es definir de manera precisa la realidad específica a la que se refiere la pretensión”, no puede inferirse que la ley en que se funda no pertenezca a esa realidad, lo que hace la posibilidad de otorgarle el rango de argumento imputable. Desde esta perspectiva, las pretensiones procesales se componen de hechos (como fundamento) y de disposiciones normativas diseñadas para el hecho invocado (como consecuencias jurídicas), por lo que no es posible separar el hecho de las consecuencias jurídicas ni presumirlo, por ejemplo, no es lo mismo una solicitud de evicción (derechos creditorios) que una solicitud de expropiación (derechos reales).

Por otro lado, Castillo (2018), menciona que el reclamo es "exigir la subordinación a intereses distintos al interés propio", y si tal obediencia u obediencia se intenta materializar en la realidad, no podemos dejar de insistir en que esto requiere la expulsión o el reconocimiento de un derecho que de otro modo no sería su fundamento, porque el alcance de la pretensión del juez a la pretensión es la causa (hechos más imputación jurídica). Supongamos por un momento que no existe una causa integrada para la imputación, entonces esto significaría que en aquellos casos en que el litigio existe en materia puramente jurídica, la norma también puede ser prescindible de la invocación, lo cual es lógicamente imposible.

Si bien consideramos las cuestiones puramente jurídicas como una excepción, es posible realizar supuestos tales como acciones (reclamaciones) declaratorias de certeza, ya que se aplica únicamente a eventuales agravios provocados por la ley. En este caso, es imposible que el demandado omita, modifique o ignore las calificaciones hechas en contrario por el juez. Más superficialmente, por ejemplo, caminos recursivos inusuales.

2.2.1.6 Proceso contencioso administrativo

Un proceso contencioso administrativo según Eskenazi (2019), Es una herramienta para que las empresas ejerzan su derecho a demandar, incluida la tutela judicial frente a lo que consideren una vulneración de sus derechos por parte de la administración pública. Cabe señalar que, en el ejercicio de la tutela jurisdiccional, la solicitud de un particular contra la administración pública no sólo tiene por objeto revisar la legalidad del acto administrativo, pasar su validez o invalidarlo, sino también establecer al particular la situación jurídica subjetiva a la que se enfrenta. solicitar tutela judicial. Puede definirse como una demanda o acción judicial

interpuesta después de agotada la vía administrativa para revertir una violación de una disposición legal o administrativa a favor de los derechos del actor.

Por otro lado, Castillo (2018), señala al proceso contencioso administrativo, como aquel mecanismo que va permitir al administrado cuestionar un acto administrativo emitido por la autoridad administrativa en ejercicio de la función administrativa ante el Poder Judicial, con la finalidad que esta entidad verifique la legalidad de la actuación administrativa y asimismo brinde tutela jurisdiccional efectiva.

2.2.1.6.1 Régimen contencioso administrativo en la constitución política del Perú.

En cuanto al procedimiento contencioso administrativo en la Constitución Política, el artículo 240 de la Constitución Política de 1979 establece que contra las resoluciones estatales pueden interponerse 50 procedimientos contencioso administrativos. En la constitución de 1993 las disposiciones se regulan en el artículo 48° donde la resolución administrativa da lugar al estatuto que puede ser impugnada mediante acto administrativo controvertido (Eskenazi, 2019).

2.2.1.6.2 Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo

La Ley N° 27584 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 7 de diciembre de 2001. De conformidad con lo dispuesto en el inciso final tercero de la ley reguladora del procedimiento administrativo de controversias, la misma entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes: su publicación, que habría tenido efectos el 8 de enero de 2002. Sin embargo, el 21 de diciembre de 2001, el Diario Oficial del Perú publicó el Decreto de Urgencia N° 136-2001, el cual tiene una vigencia de 180 días. La razón fundamental de esto es una: el artículo 42 de la Ley regula el

procedimiento para la ejecución de las sentencias que exigen el pago al estado, lo que impone altos costos al estado.

En efecto, si el texto original de la ley preveía el procedimiento para la ejecución de la sentencia, se requería una suma de dinero, lo que significaba que el Estado estaba obligado a acatar la sentencia, y el propio poder judicial era responsable de suspender la ejecución. efecto de la ley mediante la aprobación de un decreto de emergencia inconstitucional. Posteriormente, el 16 de marzo de 2002, se promulgó la Ley N° 27684, que modificó el artículo 42 de la ley que regula los procedimientos administrativos en materia de controversias, es decir, modifica las normas que rigen la ejecución de sentencias contra el Estado, y dispuso además que la ley debe ser ejecutada en abril de 2002. Vigente el 17 de julio, efectivo a partir de la fecha de entrada en vigor. El 26 de abril de 2002 se publicó la Ley N° 27709, modificando la competencia de acuerdo con la extensión del procedimiento administrativo de la controversia. Posteriormente, en mayo de 2005, la Ley N° 28531 modificó nuevamente la jurisdicción, la cual también creó un procedimiento especial para modificar el procedimiento simplificado (Eskenazi, 2019).

2.2.1.6.3 Reformas a la ley que regula el proceso contencioso administrativo

En enero de 2006 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución Ministerial N° 026-2006-JUS, mediante la cual se estableció una comisión de revisión de la ley que regula los procedimientos administrativos controvertidos. El comité preparó un proyecto de ley con una serie de cambios, y el proyecto no fue aprobado en general. Posteriormente, el 28 de junio de 2008, se emitió el Decreto N° 1067, por el que se reforman varios artículos de la ley que regula los procedimientos

administrativos y se incorporan otras disposiciones. En todo caso, el número de reformas en curso en la Ley es tan grande que el propio Decreto 1067 debe prever la elaboración de un texto de ordenamiento único de la Ley. Este texto único fue aprobado por Decreto Supremo N° 013 - 2008 -JUS, publicado el 29 de agosto de 2008 (Eskenazi, 2019).

2.2.1.6.4 Finalidad del proceso contencioso administrativo

Según Trujillo (2021), La ley actual del procedimiento administrativo en mención tiene un doble control, por un lado la Constitución, que tiene por objeto garantizar la primacía de los derechos del Estado peruano en el ejercicio de su poder, y por otro lado el control legal, que ha por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27584, la Ley de Procedimiento Administrativo establece lo siguiente: La acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por objeto que los órganos judiciales controlen los actos de la administración pública sujetos al derecho administrativo conforme a la ley y protejan eficazmente los derechos e intereses de las personas administradas.

6.2.1.6.4 Los principios del derecho procesal y del derecho procesal civil aplicables al proceso contencioso administrativo

Según Castillo (2018), “los principios más importantes se establecen en el Código de Procedimiento Civil, que también se aplican a los procedimientos administrativos contenciosos” (p. 79).

Principio de contradicción o bilateralidad: Este principio, muchas veces denominado principio de contradicción, forma parte de todo procedimiento y forma parte de una de las garantías más importantes para las partes, pues con él permite la aplicación imparcial de normas destinadas a hacer valer sus derechos. al artículo 139,

establecieron este principio en los párrafos 14 y 16 como parte del fundamento del derecho de defensa del imputado en el proceso. Por otro lado, según este principio, el acto procesal realizado por una parte debe ser fortalecido con la intervención de la otra parte, de modo que la otra parte tenga la oportunidad de oponerse a la ejecución o realización directa del acto.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva: A través de este principio, las partes en el proceso tienen derecho a recurrir ante el órgano jurisdiccional por las circunstancias jurídicas que conlleven a la vulneración de sus derechos de tutela, y es importante recalcar que este proceso siempre debe ser resguardado en el proceso, luego de las partes han seguido todos los procedimientos establecidos en nuestro estatuto, el juez emitirá un acuerdo mediante el cual se cerrará la disputa entre las partes. Según el artículo 139, inciso 3, es cierto que este derecho forma parte de un principio elevado a la esfera de la Constitución, cuyo contenido prevé el derecho de toda persona a la protección judicial. Por otra parte, el Código de Procedimiento Civil, en su título preliminar, artículo 1, señala que toda persona tiene derecho de defensa para la defensa de sus derechos y que puede ejercitar acción contra entidad competente, la cual debe someterse al debido proceso.

Principio de dirección e impulso procesal: De acuerdo con este principio, el juez será responsable de dirigir la conducta que formará parte del procedimiento, además de cualquier retraso en el procedimiento que se produzca y las partes en el procedimiento por cualquier negligencia cometida, este principio también se conoce como el principio de autoridad, mediante este principio, el juez se convierte en el conductor del procedimiento, para lo cual, de acuerdo con las facultades que le confiere la norma, deberá dictar resoluciones para resolver las controversias que

surjan entre las partes. Por otro lado, el principio del impulso procesal también se conoce como impulso judicial o autónomo, por el cual permite que el proceso no se detenga hasta que finalice con la emisión de una resolución judicial. Es importante tener en cuenta que estos actos mencionados pueden ser solicitados de oficio por un juez, o en los casos que dicte la norma. Así mismo Castillo (2018), Indica que el principio rector y el principio de impulso procesal están establecidos en el artículo 2 del Código Procesal Civil Preliminar, según el cual la función la ejerce el juez a quien corresponda el ejercicio de la función, y será igualmente responsable de cualquier incidente que se produzca en las diligencias practicadas por su demora u omisión.

Principio de congruencia: De acuerdo con este principio, el derecho procesal se considera público, sin embargo, los derechos amparados por el procedimiento son únicamente privados, razón por la cual los jueces no tienen la facultad de dictar decisiones sobre puntos no exigidos o exigidos por el procedimiento. tiene implicaciones para los tribunales y Ambas partes del procedimiento son muy importantes por una razón. El juez está obligado a resolver el conflicto procesal entre las partes de conformidad con su solicitud. Por otra parte, las partes procesales tienen derecho a ejercer el derecho de recusación cuando estimen que su solicitud no ha prosperado. como lo solicita la petición. En definitiva, según el principio de coherencia judicial, los jueces están obligados a no modificar, anular u omitir las pretensiones al resolver las pretensiones. Es importante recordar que el término Citra Petita se considera toda omisión de la pretensión del juez a determinadas pretensiones procesales, el término Extra Petita, se da cuando se resuelve la pretensión no reclamada del actor, y finalmente el término Ultra Petita

aparece en la sentencia Cuando el contenido concedido excede de lo solicitado por la actora. Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre el principio de congruencia, el artículo 7 de la Parte Preliminar establece que los jueces están obligados a aplicar correctamente la ley en el procedimiento, no obstante, cuando se dicta una sentencia, su decisión no puede ir más allá de la solicitud y no puede justificar hechos no presentados por las partes en el proceso.

Principio de iniciativa de parte y conducta procesal: Sobre este principio, Castillo (2018) señala que el artículo 4 del título preliminar del Código Procesal Civil establece los principios de iniciativa de las partes y conducta procesal. A través de este artículo, se puede establecer que las actuaciones sólo pueden practicarse a iniciativa de las partes procesales, quienes invocarán al juez para que se respeten sus derechos. Por otro lado, también es importante destacar la existencia de sistemas públicos y privatizados, en virtud de los cuales las partes procesales pueden realizar el proceso productivo exigiendo la invocación y uso de su derecho de acción, requisito indispensable porque sin los jueces el programa no podrá ejecutarse. La Ley de Enjuiciamiento Civil establece que los litigantes y sus abogados y demás participantes en el litigio deben ajustar su conducta de conformidad con la veracidad y la integridad procesal. Finalmente, cabe señalar que este principio procesal se aplica a los procedimientos de la Ley de Procedimiento Administrativo, y la finalidad es tener una correcta relación procesal entre las partes en el proceso de desarrollo procesal.

Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal: La inmediatez como principio procesal obliga al juez a comprometerse con las partes. En el proceso de justicia administrativa, dado el enorme poder de la

administración pública sobre los derechos subjetivos y los intereses legítimos, la mencionada práctica es constante, y es lo único que puede manifestar un particular. Por ello, la ejecución de audiencias y medios de prueba es ante un juez y no se delega bajo sanciones nulas. Además, la ejecución del proceso asegura que su desarrollo se dé en un número mínimo de comportamientos del programa y busca así centralizarlos. Asimismo, el juez orientó el proceso para tender a reducir la conducta procesal sin afectar el carácter imperativo de la conducta que lo requiere, buscando la economía en el proceso. En definitiva, la celeridad está en la realización diligente de las actividades procesales dentro de los plazos señalados, debiendo el juez, a través de sus auxiliares bajo su dirección, realizar las diligencias necesarias para resolver los conflictos de interés o dudas con rapidez y eficacia.

La socialización del proceso, la búsqueda de la igualdad procesal: Sobre el tema, Eskenazi (2019) nos dice que los tribunales tendrán la potestad de evitar cualquier tipo de desigualdad que se produzca entre las partes del procedimiento a medida que se desarrolle, es decir que a partir de ese momento se haga valer la igualdad ante la ley, que en la ejecución de cualquier tipo de procedimiento administrativo debe ser respetada por la administración pública. Según la Ley de Enjuiciamiento Civil, la aplicación del artículo 6 del Título Preliminar de la Ley de Enjuiciamiento Civil es fundamental porque el juez es considerado como el encargado del procedimiento y no sólo tiene la función de realizar correctamente el acto procesal, pero también tiene que dictar la resolución final, la resolución debe ajustarse a las reglas y ser justa para ambas partes para evitar cualquier tipo de desacuerdo entre las partes en alguno de los procedimientos, y así mismo debe recurrir a una segunda instancia.

Juez y Derecho, el iura novit curia: Según Andrés (2011), en relación con este principio, el juez está obligado a hacer cumplir la aplicación de la ley en el procedimiento, aunque no sea invocada por ninguna de las partes procesales. Por otro lado, es importante que recuerde que esto no significa que tenga derecho a anular las demandas de las partes en el proceso, ni puede basar su decisión en hechos no alegados por las partes. A través de esta precisión, los jueces podrán asegurarse de que las jurisdicciones están aplicando correctamente las normas en sus procedimientos, al mismo tiempo que los orientan en los procedimientos que ejecutan.

Finalmente, en cuanto a la disposición de principios en el Código Procesal Civil, que se recoge en el artículo VIII del título preliminar del Código Procesal Civil, serán los jueces quienes estarán obligados a aplicar este principio, porque entonces podrá, además de permitirles ejercer cautela y pasar La correcta aplicación de la ley no sólo resuelve los conflictos entre las partes, sino que ayuda a las partes en el procedimiento para lograr la verdadera justicia.

2.2.1.6.5 Objeto del proceso contencioso administrativo

Si bien la ley hace una distinción entre conductas y pretensiones impugnables, no podemos dejar de considerar que son las pretensiones, y no las conductas impugnables, las que constituyen realmente el objeto del procedimiento administrativo impugnado. Por ello, el profesor Perú señala que es la pretensión de tutela judicial, y no la acción impugnabile, la que determina el centro de la controversia o el objeto de la acción, que es la misma acción que el fundamento o fundamento de la petición, en tanto identifica los hechos relevantes y la existencia de

conflictos específicos para los cuales se definirán los amparos jurisdiccionales de la empresa.

En forma general, la revocación de una resolución administrativa o de un acto administrativo impugnado puede ser considerada materia de procedimiento administrativo, por lo que, si la resolución final es favorable a la empresa, significa que la unidad administrativa no cumple con la normativa, y la razones por las cuales se estará en la sentencia que se establezca.

2.2.1.7 Principios del proceso contencioso administrativo

2.2.1.7.1 Principio de integración

De acuerdo con Castillo (2018), de acuerdo con el principio de integración, un procedimiento administrativo contencioso surge del deber de la jurisdicción a través de la cual debe expresar una opinión sobre el fondo de la controversia, aun cuando no existen reglas aplicables al proceso que se está tramitando. llevado a cabo. Resumiendo, y aplicando lo anterior, cuando un conflicto de interés se refiera a una jurisdicción de carácter administrativo, en ausencia de unas normas que regulen el derecho administrativo, los jueces estarán obligados a aplicar los principios del derecho administrativo general, algunos de los cuales se exponen en el código de procesamiento civil del título preliminar, en el artículo 4.

Por otra parte, cabe destacar que todos los procedimientos de la Ley de Procedimiento Administrativo tienen como finalidad la resolución de conflictos de interés entre las partes del procedimiento, no sólo por cuestiones jurídicas, sino también para la resolución de conflictos de interés entre las partes del procedimiento. Intentar paliar la incertidumbre social. Por lo tanto, se confirma que el juez será el encargado de resolver todos los conflictos de interés que se susciten entre las partes

del proceso, que tengan trascendencia jurídica y que tengan por objeto poder lograr la paz social del imputado.

Por otro lado, de acuerdo con lo expuesto, se puede acudir al Código de Procedimiento Civil en tanto los hechos no regulados tengan carácter supletorio en el procedimiento administrativo, pues el artículo III del Título Preliminar establece que en el procedimiento hipotético cuando existan lagunas o deficiencias legales, los jueces estarán obligados a acudir a los principios generales del derecho procesal ya las disposiciones de la doctrina o la jurisprudencia, ya que servirán de base para resolver las controversias procesales entre las partes.

Finalmente, Eskenazi (2019) señala que el artículo 2.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de Controversias establece que los jueces están obligados a resolver las controversias procesales de trascendencia jurídica en los casos en que las disposiciones sean viciadas, en cuyo caso deberán hacer cumplir una aplicación de los principios generales relacionados con el derecho procesal.

2.2.1.7.2 Principio de igualdad procesal

Con respecto a este principio, como lo expresa Castiglioni (2018), señala que el principio de igualdad procesal consiste en que las partes involucradas en un procedimiento administrativo deben ser tratadas de la misma manera, independientemente de las condiciones. Se presenta en el proceso, es decir, como está establecido en la norma, está cumpliendo el mandato legal y, además, debe ser aplicado por el juez en el desarrollo del procedimiento administrativo.

Según Castillo (2018), normativamente, el principio de igualdad procesal se establece de dos formas, la primera es que el estado no puede hacer uso de los fueros

procesales que le son conferidos, a través del artículo VII que finalmente establece el Código de Procedimiento Civil.

Por otra parte, el punto de partida en el segundo sentido es que el individuo no se ve afectado en modo alguno por la situación jurídica derivada de la relación jurídica procesal con el Estado. Finalmente, Eskenazi (2019) destaca que este principio está establecido en el artículo 2.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Contencioso, que establece que los litigantes deben ser tratados en igualdad de condiciones, independientemente de la condición jurídica o de los privilegios conferidos. Están de acuerdo con la ley.

2.2.1.7.3 Principio de favorecimiento del proceso

De acuerdo con este principio, los jueces no pueden denegar inicialmente las demandas en casos en los que existe incertidumbre sobre si se han agotado los recursos anteriores debido a la falta de precisión en el marco legal. El principio a favor del procedimiento está diseñado para satisfacer la urgencia requerida para la tutela judicial inmediata en caso de un hecho perjudicial para la empresa, con base en el estándar de razonabilidad.

Si el juez no puede decidir si conoce de la demanda al inicio del proceso, tendrá que optar por iniciar el proceso, especialmente si no puede determinar si el proceso estaba conforme al inicio. Orígenes, como en los casos en que se agote la vía administrativa, porque no se perjudicará al imputado, y en estos casos, durante el proceso, se verificará su cumplimiento.

Si bien se ha aclarado que incluso el juez tiene dudas sobre el origen del procedimiento y lo expresado en las primeras líneas, en el artículo 2.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo se establece que el juez estará obligado a dar cualquier

indicación razonable del origen de la reclamación por el juez, en caso de duda, preferir el tratante.

2.2.1.7.4 Principio de suplencia de oficio

En virtud de este principio, permite al juez corregir, en la medida de sus posibilidades, las deficiencias procesales que advierta en el proceso, sin esperar a que lo hagan las partes. Este principio tiene dos fundamentos: uno es la concepción del juez como encargado del procedimiento, y el otro es el derecho a ser protegido por la jurisdicción efectiva. De esta forma, para evitar que el proceso se concluya o se demore por un defecto de forma, el juez tiene la responsabilidad de subsanar cualquier defecto que puedan tener las partes, y el juez debe jugar un papel muy importante. Sea más activo en el proceso, comprometiéndose especialmente a asegurarse de que el proceso logre su propósito, asegurándose de que no se vea obstaculizado por ningún tipo de falla (Burgoa, 2003).

En cuanto a lo dispuesto por este principio en la norma, se dispone en el artículo 7 del título primero del Código de Procedimiento Civil, por lo que corresponde al juez subsanar los defectos y hacerlos constar en el procedimiento para darle vitalidad. Recurso procesal de una de las partes en el procedimiento.

2.2.1.8 Pretensión del proceso contencioso administrativo

2.2.1.8.1 Definición

Según Trujillo (2021), la pretensión de vía administrativa se fundamenta en la conducta jurídicamente vinculante del poder ejecutivo, por lo que los demandantes acuden a una jurisdicción para poder solicitar la tutela judicial de sus derechos en relación con el poder ejecutivo, quien explota su poder, en su defecto, siempre que

los derechos no afecten directamente a la sociedad, o cuando el poder ejecutivo no aplique determinados estatutos.

2.2.1.8.2 Tipos de pretensión

a. Pretensión de anulación o de nulidad: En respuesta a este reclamo, el administrador acudió a los tribunales con el fin de tener un proceso para controlar cualquier acción administrativa tomada en contra de la acción administrativa solicitada por el administrador, enfatizando la participación del juez, quien se limitó a resolver el tema de la impugnación administrativa de la empresa. Nulidad, como se indicó anteriormente, el juez sólo tiene derecho a expresar su propia opinión sobre las pretensiones de las partes. De esta forma, podemos encontrarnos ante un caso donde existe un enunciado estrictamente declarativo. Es decir, de acuerdo con este principio, la empresa cree que la actuación administrativa es ilegal porque viola las disposiciones de la ley para declararla inválida, en una palabra, lo que el actor está alegando es jurisdicción. La unidad administrativa superior declara que el acto administrativo viola ciertas normas jurídicas y carece de valor jurídico.

b. Pretensión de plena jurisdicción: Como consecuencia de esta afirmación, el administrador pretende obtener una declaración judicial de protección de determinadas circunstancias de hecho o de derecho en las que se encuentra inmerso, es decir, el reconocimiento de la tutela judicial de los derechos vigentes que se produce en el curso de un proceso administrativo impugnado. A diferencia de lo establecido en la demanda de nulidad, mediante la cual un particular está solicitando a través de un proceso que se respete un derecho, o que se le restituya un derecho administrativo que cree que ha sido vulnerado, o que sea vulnerado por una entidad

pública. Es importante considerar esto porque en muchos casos las personas pueden solicitar la protección de sus derechos sin recurrir a vías puramente judiciales.

2.2.1.8.3 Elementos de la pretensión

1) El petitum u objeto de la pretensión: Se considera la solicitud de protección jurisdiccional de un particular impulsada por la aplicación del derecho de acción. En otras palabras, es potestad procesal del demandante hacer valer su pretensión a través de su derecho de acción.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley N° 27584, las solicitudes en vía administrativa se realizan sobre la base de pretensiones.

Las pretensiones en la ley que regula el proceso contencioso administrativo

a. La declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos

administrativos: Este reclamo se considera un reclamo clásico, y lo que busca es declarar la invalidación parcial o total de una acción administrativa a través de acciones procesales, siempre que el reclamo cumpla con cualquier causal de invalidación estipulada por la ley china. legal, especialmente en la Ley General de Procedimiento Administrativo. En este caso, corresponderá a la jurisdicción revisar la legalidad del acto administrativo impugnado, para luego dictar una resolución que declare si procede la nulidad del acto.

b. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés

jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para

tales fines: Este reconocimiento se considera una declaración sobre un reclamo legal. Por ello, la norma legal establece que las empresas pueden solicitar a un juez el restablecimiento de una situación jurídica que entiendan ha sido vulnerada por una

entidad administrativa. Debe quedar claro que, si la empresa cree que una situación jurídica ha sido negada por la autoridad competente, la empresa tendrá que solicitar el reconocimiento, en cambio, cuando la autoridad competente haya despojado a la empresa de cualquier situación jurídica, podrá solicitar que se restablezca, y por este acto Uno perjudicó directamente a la empresa. Es importante recalcar que en estos casos existen pretensiones declarativas por todas las características mencionadas anteriormente, por otro lado, si bien muchas veces no basta con el simple reconocimiento o restablecimiento de un acto, también es necesario hacer cumplir ciertas medidas, Permite a las empresas beneficiarse efectivamente del reconocimiento o restablecimiento de un acto.

Debe distinguirse que por un lado el derecho nulo de reclamación no presupone un acto administrativo, por otro lado, esta protección brindada es únicamente declarativa, como en el caso de una convicción de que se trata de un derecho reconocido o prestado. con efecto declarativo, por otra parte, el poder ejecutivo también está obligado a tomar las medidas necesarias para restituir las acciones o derechos del individuo.

c. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo: Las pretensiones establecidas en el presente caso tienen, en principio, vía de hecho, es decir, a través de ellas permite que un particular acuda a un fuero para declarar en una sola sentencia que la realización de un acto contrario al establecido esté en la Constitución o en cualquier otra materia La norma legal reglamentaria, por su parte, permite que las reclamaciones declarativas puedan disuadir acciones mayores que perjudiquen directamente a la empresa.

d. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de ley o en virtud de acto administrativo firme: Al establecer esta pretensión en un procedimiento administrativo impugnado, se opone a una autoridad administrativa para realizar debidamente un acto. En algunos casos, hay aspectos contraproducentes a lo que una empresa puede basar para reclamar y lo establecido en el pliego, porque en muchos casos una orden judicial determina cómo debe ejecutarse. Hay casos en que el ejecutivo no lo hace correctamente, o hay casos en que al ejecutivo se le ordena actuar de cierta manera a través de una acción ejecutiva que afecta directamente la actuación del ejecutivo, los cuales demuestran que la empresa tiene derecho a ejercer sus derechos para presentar una reclamación contra la jurisdicción.

e. La indemnización por daños y perjuicios: Tal pretensión es típica de una pretensión de jurisdicción plena, ya que una forma de situación jurídica protectora es la posibilidad de reclamar daños y perjuicios por cualquier tipo de incumplimiento (protección compensatoria). De esta forma, si se reconoce al procedimiento administrativo como un proceso de búsqueda de la tutela efectiva de situaciones jurídicas subjetivas, existe claramente la posibilidad de reclamar daños y perjuicios a las autoridades administrativas y al poder judicial por los eventuales perjuicios. Ha sufrido alguna violación de la ley subjetiva. no obstante, los cambios recientes a la ley que regula los procedimientos administrativos incluyen explícitamente la posibilidad de solicitar una indemnización por daños y perjuicios en los procedimientos administrativos. En este sentido, en el pliego de reclamaciones que establece el artículo 5 de la Ley, se determina que pueden formularse reclamaciones:

La indemnización de los daños y perjuicios causados por cualquier acción impugnada del artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre que se adicione a cualquier pretensión anterior.

2) La causa petendi: Barrientos (2014) afirma que la causa Petendi consta de fundamentos de hecho y de derecho en apoyo de la demanda. Asimismo, pone de manifiesto que, en un proceso administrativo impugnado, las causas subyacentes consistirán en acciones impugnables. Tratándose de un procedimiento administrativo impugnado, el caso Petendi consistirá en un acto administrativo impugnado en los términos del artículo 4 de la Ley N° 27584, que establece:

Los siguientes actos administrativos pueden ser impugnados durante un proceso administrativo contencioso:

- a. “Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa”.
- b. “El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública”.
- c. “La actuación material que no se sustente en acto administrativo”.
- d. “La actuación material de ejecución de actos administrativos que trasgrede principios o normas del ordenamiento jurídico”.
- e. “Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia”.
- f. “Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública” (Barrientos, 2014, p. 115).

3) Acumulación de pretensiones: La acumulación de demandas u objetivos es una herramienta procesal que permite presentar múltiples demandas de manera conjunta en un proceso. Esta posibilidad es totalmente posible en procedimientos administrativos contenciosos, especialmente considerando el hecho de que es totalmente posible combinar una solicitud de revocación con una solicitud de plena jurisdicción.

Acumulación de pretensiones en el proceso contencioso administrativo:

El artículo 6 de la Ley N° 27584 regula la acumulación de pretensiones de la siguiente manera: La acumulación de pretensiones sólo deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- a. “Sean de competencia del mismo órgano jurisdiccional”;
- b. “No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa”;
- c. “Sean tramitables en una misma vía procedimental; y”,
- d. “Exista conexidad entre ellas por referirse al mismo objeto, o tengan el mismo título, o tengan elementos comunes en la causa de pedir” (Barrientos, 2014, p. 117).

2.2.1.9 La competencia en el proceso contencioso administrativo

a. Competencia territorial: De acuerdo con la Ley N° 27584 sobre Jurisdicción Territorial, el artículo 8 establece: El juez del lugar del demandante es el juez competente en el trámite de la controversia, y el juez del lugar de la acción es también el de la recusación, que será decidido por la propia empresa. Por otra parte, el artículo 10 de la Ley N° 27584 dispone que: en primera instancia, el juez del lugar de residencia del actor tiene derecho a elegir según el propio administrador o el juez

del lugar donde se produjo el hecho. lugar, es decir, el objeto de la pretensión del administrado.

b. Competencia funcional: En cuanto a la competencia funcional, el artículo 11 de la Ley N° 27584, que regula el procedimiento administrativo, establece lo siguiente: Los sujetos legitimados para conocer del procedimiento administrativo de primera y segunda instancia son los jueces especializados y los tribunales especializados del poder ejecutivo. litigio. Donde no existan tales jueces, los jueces civiles o mixtos, o incluso los tribunales civiles, pueden hacer el trabajo.

2.2.1.9.1 Determinación de la competencia en el caso en estudio

Se trata de procedimientos administrativos, y la competencia corresponde a lo dispuesto en el art. El artículo 9 de la Ley de Procedimiento Administrativo estipula que los jueces de tiempo completo en lo contencioso administrativo tienen derecho a conocer los procedimientos de primera instancia. Cuando se trate de impugnar decisiones emitidas por el Banco Central de Reserva, la Superintendencia de Banca y Seguros y las administradoras de fondos de pensiones privadas, el Tribunal Fiscal, el Tribunal del INDECOPI, el Tribunal Administrativo, la Junta Directiva o el Comité de Protección a los Accionistas Minoritarios CONASEV, CONSUCODE, la Comisión de Minería, el Tribunal de Registro y La jurisdicción de los tribunales del órgano de control, las Salas de lo Contencioso Administrativo de los distintos Tribunales Superiores tendrán competencia de primera instancia. En este caso, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo resuelve sobre el recurso de casación, y la Sala Constitucional y Social resuelve sobre el recurso de casación (en su caso). (Expediente N° 02288-2018-0-1201-JR-LA-02).

2.2.1.10 Proceso

2.2.1.10.1 Definición

La palabra proceso proviene de los vocablos pro (para adelante) y cederé (caer, caminar). Al respecto según Monroy (2006) “en su significado una actividad dinámica compuesta por actos que no se amontonan de manera inorgánica, sino que apuntan a un mismo norte: servir de marco adecuado para la prestación de la actividad jurisdiccional denotándose además el carácter teleológico que singulariza a cualquier proceso y también al jurisdiccional” (p. 99).

Existen muchas teorías jurídicas de su naturaleza, tales como la teoría del contrato, la teoría del cuasi contrato, la teoría de la relación jurídica y la teoría de la situación jurídica, siendo esta última la teoría más aceptada por los litigantes en la actualidad, por lo que esta teoría nos dice: en una serie de conflictiva, una situación jurídica consiste en posibilidades, expectativas, perspectivas y cargas (naturaleza jurídica), unidas entre sí de manera ordenada (estructura) con el objetivo de lograr la satisfacción jurídica (función), mediante la determinación del juez estatal. Todo esto se deriva de los principios contradictorios derivados de los conflictos entre actores, que se convierten en litigios al generar crisis, que deben ser resueltas de manera pacífica y justa por los tribunales de su jurisdicción (Blas, 2019).

Castillo (2018) Afirmando que el concepto de procedimiento es algo más teórico en cuanto se refiere a un fin, agregando: “El proceso es la acumulación de actos jurídicos de conducta, el medio ideal de resolución imparcial, al juzgar la autoridad de la conducta, los conflictos de interés, tiene relevancia jurídica.” (p. 176).

2.2.1.10.2 Funciones del proceso

Según Kafka (2017), “el proceso cumple una doble función, estimada por el lado particular como el instrumento que toda persona natural o jurídica -persona o sujeto- debe ejecutar la resolución estatal” (p.116).

Por su parte, en cuanto es una garantía que el Estado brinda a todos sus habitantes a cambio de la prohibición del uso de la fuerza privada. Para que esta garantía sea válida, el Estado organiza su poder judicial y describe a priori en la ley el método de debate y las formas posibles de ejecución del resultado respecto de un conflicto particular (Kafka, 2017, p. 119).

Según Barrientos (2014), el proceso cumple las siguientes funciones:

a. Interés individual e interés social en el proceso: Este proceso es necesariamente teleológico, pues su existencia sólo puede explicarse por su finalidad, que es resolver los conflictos de interés sometidos a la jurisdicción. Esto significa que el proceso para ese proceso no existe. Esta finalidad es doble, privada y pública, en cuanto atiende tanto los intereses personales involucrados en el conflicto como los intereses sociales de asegurar la vigencia de la ley mediante el ejercicio constante de la jurisdicción (Barrientos, 2014).

b. Función privada del proceso: Para la propia justicia está prohibida, el proceso es un vehículo ideal para la realización de intereses legítimos a través de actos de autoridad. De esta manera, el proceso es complacer el deseo del hombre de afirmar que en el ordenamiento jurídico existe un ambiente que le proporcionará sabiduría cuando la tenga y lo mantendrá honesto cuando le falte, si no precisamente palabras; su fe en la ley desaparecería. El proceso es una garantía personal (independientemente de que la demanda sea de carácter penal o civil) porque protege

al individuo de los abusos del juez, lo mismo ocurre con los excesos de la otra parte (Barrientos, 2014).

c. Función pública del proceso: En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la realización del derecho y consolidar la paz del derecho. El proceso utiliza el derecho como herramienta vivificadora, como renovación constante de las soluciones históricas formadas en el pasado. Los derechos se realizan todos los días en la jurisprudencia (Barrientos, 2014).

2.2.1.10.3 Proceso como Amparo Constitucional

Andrés (2011) refiere que, En teoría, este proceso es en sí mismo una herramienta para proteger la ley; aunque en la práctica hay muchas ocasiones en que la ley está subordinada a este proceso, esto suele suceder cuando en la práctica las normas procesales son imperfectas en su creación, tanto así que los principios se desvirtúan para que el procedimiento deje de cumplir su función protectora, por eso es importante considerar las leyes de tutela donde existen leyes de tutela, es decir, la constitución, en la que se prevé la existencia de un procedimiento como garantía a la persona.

Según Castillo (2018), el proceso es una garantía de la Constitución, y para que el procedimiento cumpla su función protectora, existe una ley de protección, es decir, es un derecho fundamental con rango constitucional, lo cual está establecido en nuestra constitución política al señalar que son principios y derechos. La función judicial, la observancia del debido proceso, garantiza la realización de los derechos sustantivos de todo imputado.

En el anterior párrafo, el autor refiere que, la Constitución, vigente en el siglo XX, reconoció que, con muy pocas excepciones, era necesario incorporar enunciados

programáticos de los principios del derecho procesal a los derechos y garantías que tendría una persona.

En cierto sentido, los componentes judiciales universales son los siguientes:

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a recurrir ante un tribunal nacional competente, que la proteja de las violaciones de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley. Artículo 10. En condiciones de completa igualdad, toda persona tiene derecho a una audiencia pública y justa ante un tribunal independiente e imparcial para determinar sus derechos y obligaciones, o para revisar los cargos que se le imputan en un caso penal (Kafka, 2017).

El Estado peruano debe garantizar plena e imparcialmente los derechos fundamentales de nuestros ciudadanos, y existe un dispositivo que nos permite garantizar los derechos, cuando estos derechos son vulnerados, corresponde al propio Estado, a través de las autoridades judiciales competentes, promulgar los derechos existentes. leyes y/o reglamentos, con la correcta aplicación de los procedimientos, para actuar con imparcialidad y asegurar el pleno uso de los derechos de los miembros. Procedimientos de conformidad con los estatutos y las disposiciones de la Constitución peruana.

El gobierno debe crear un dispositivo, un medio y una herramienta para que los ciudadanos defiendan sus derechos fundamentales⁵⁶, por lo que este proceso prevalece en los Estados modernos y, de acuerdo con el orden que establece, cuando en última instancia constituye un amenaza o violación debe iniciar un proceso para defender los derechos personales (Kafka, 2017).

2.2.1.10.4 El debido proceso formal

El proceso se denomina formal porque se debe desarrollar un justo proceso o debido proceso simple, es un derecho fundamental del que goza todo ser humano, que le faculta para exigir un juicio justo y equitativo del Estado ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal en cuanto que consiste en un conjunto de derechos fundamentales que impiden que las libertades y derechos de las personas sean objeto de un procedimiento o de la ausencia o insuficiencia de un procedimiento, o que se vean afectadas por cualquier sujeto jurídico, incluida la intención de abusar de estos (Kafka, 2017).

Toda persona tiene un derecho fundamental, natural o humano que le da derecho a un juicio justo y equitativo por parte del Estado ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado está obligado no sólo a brindar disposiciones jurisdiccionales, sino también a brindar disposiciones jurisdiccionales con ciertas garantías mínimas para asegurar dicho juicio justo y equitativo, por lo que es un derecho fundamental que tiene no solo contenido procesal y constitucional, sino también Libre y Jurídico, con acceso permanente al contenido humano de un sistema de justicia imparcial (Castillo, 2018).

Según Trujillo (2021), el debido proceso constituye una respuesta jurídica a las necesidades de la sociedad y a través de él va más allá de los límites de las expectativas de las partes para constituirse en una garantía fundamental que involucra una gama de circunstancias variables (deseos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben cumplir. Se reservan los aspectos mínimos que constituyen el programa legal establecido por la Constitución (p. 114).

El debido proceso es generalmente considerado como el derecho del imputado a no sufrir dilaciones, alteraciones o distorsiones en el curso del proceso judicial, su evolución o el desarrollo de la lógica procesal, lo que desvirtúa su finalidad, que es la justicia (Eskenazi, 2019).

El debido proceso es un derecho fundamental que contiene principios y garantías que deben observarse en los diferentes procedimientos para llegar a una conclusión justa, lo cual es siempre un requisito en el marco de un estado social, democrático y de derecho (Burgoa, 2003).

2.2.1.10.5 Elementos del debido proceso

El debido proceso es el derecho fundamental que tienen todas las personas naturales y jurídicas para intervenir en los procedimientos dirigidos por particulares con determinadas condiciones, cuyas formas, decisiones y desarrollo contradictorio de los intervinientes deben ajustarse a los lineamientos establecidos por la ley. Este es un derecho fundamental que requiere un proceso pluralista y participativo que asegure la igualdad y permita a todos los participantes debatir defendido. Asimismo, el procedimiento anterior puede determinarse en el fondo de acuerdo con el derecho sustantivo existente, debe llevarse a cabo en la forma predeterminada por el ordenamiento jurídico, y ser guiado por un tercero exclusivo, natural, imparcial e independiente, explicado en dos grandes garantías: La legitimidad del juez y la legalidad de la audiencia (Arregui, 2018).

Según Castillo (2018), el debido proceso generalmente corresponde al proceso judicial, especialmente penal, civil, agrario, laboral, incluso administrativo; aún en ausencia de estándares uniformes para estos elementos, estas posiciones coinciden en que para que sea debido proceso, debe brindar una posibilidad

razonable de un individuo a presentar razones en su defensa, probar esas razones y esperar un juicio basado en la ley. Para ello, la persona debe ser debidamente notificada al inicio de cualquier intención de afectar el ámbito de sus intereses legítimos, por lo que es a priori que exista un sistema de notificación que satisfaga los requisitos señalados. Estos son:

1. Juzgador autónomo como parte de mediación

El compromiso, capaz, por la libertad puede ser impotente si no puede restaurar y proteger el juicio; si un sujeto no encuentra un juez experimentado, comprometido, autónomo. Los jueces son autónomos, pero actúan dentro de los límites de quien tiene el poder, y más aún lo ejercen sobre poderes o súbditos gubernamentales. El juez ha de ser consecuente porque su intervención en el juicio conlleva diversas responsabilidades en el proceso y, por el contrario, si actúa arbitrariamente en el proceso, puede ser objeto de sanciones civiles, penales, civiles o administrativas. Además, un juez es imparcial y tiene derecho a ejercer sus actividades dentro de su jurisdicción en la forma prescrita por nuestra constitución y legislación, de conformidad con las normas judiciales y en la Ley Orgánica del Poder Judicial (Bologna, 2020).

Las iniciativas de tutela en la gestión patrimonial se encuentran claramente definidas en el numeral 2, artículo 139 de nuestra Constitución Política, que establece: “Son principios y derechos de la función judicial, la independencia del ejercicio de la función judicial, ninguna autoridad podrá invocar jurisdicción pendiente casos o interferir en el ejercicio de sus funciones, es decir, las resoluciones dictadas por sentencia no pueden ser invalidadas, ni pueden cercenar procesos en curso, ni modificar sentencias ni retrasar la ejecución. poderes de investigación, sin

embargo, su ejercicio no interferirá con los procedimientos judiciales ni tendrá ningún efecto judicial (Eskenazi, 2019).

2. Intervención de un juez independiente, responsable y competente

El debido proceso exige la observancia de principios procesales relacionados con el órgano rector del proceso jurisdiccional, referidos a los siguientes principios:

La exclusividad y coacción de las decisiones judiciales, que no confieren competencia a órganos ajenos a la jurisdicción; jueces competentes conforme a la ley, que son de carácter material, territorial y funcional (Eskenazi, 2019).

3. Emplazamiento válido

“Es imprescindible que los interesados del proceso sean correctamente notificados y con anticipación, para su efectivo ejercicio de defensa” (Eskenazi, 2019, p. 114).

En cuanto a la cita anterior, el autor señala que la notificación a las partes en el proceso es muy importante para el desarrollo del proceso judicial, porque permite que las partes en el proceso tengan conocimiento de ello, para que puedan ejercer su derecho de defensa. y objeción, ejercer el derecho de defensa, y proporcionar el derecho de prueba, de lo contrario, cualquier incumplimiento de la ley Los procedimientos para litigar son nulos.

Que ha de concretarse conforme a lo decretado en la Carta Magna; al respecto Andrés (2011) refiere que: “el derecho de defensa, requiere un emplazamiento válido; para ello, la condición es que los justiciables tomen conocimiento de su causa” (p. 196).

En otro contexto, Lousada y Latas (2015) explican que, “la garantía constitucional del proceso comprende que el demandado haya tenido debida noticia, la que puede ser actual o implícita”. (p. 187).

De acuerdo con la legislación peruana vigente, el procedimiento debe ser efectivo, conducido bajo las garantías formales de notificación y prueba, hecho importante que avala su integridad y “defensa” jurídica, hecho que la negligencia del juez acarrea al juez de acuerdo a su función. como líder del juicio El estatuto básicamente tiene que dictar un auto de nulidad para garantizar la plena validez del juicio (Castillo, 2018).

4. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

Se ha dicho que la posibilidad de ejercer el derecho de defensa debe darse al imputado siempre y cuando no se inoperen los mecanismos que hacen efectivo el derecho a la defensa y defensa, lo cual es una cuestión inconclusa. Los acusados tienen igual y libre acceso al poder judicial (Kafka, 2017).

Toda persona tiene derecho a ser oída por un juez calificado, especialmente cuando se enfrenta a una acusación penal, los que se respeten sus derechos y se paguen las obligaciones civiles, laborales, tributarias o de cualquier otra índole. Sin embargo, muchos no saben que tienen derecho a escuchar a un juez. Por lo tanto, es muy importante que el interesado, como titular del derecho del imputado, dé a conocer los hechos del caso al juez a su favor en el informe oral o en la conducta pública de la audiencia del caso, porque esto ayuda el proceso de conciliación, porque el juez juzgará el caso del demandado y brindará mayor conciencia de la importancia del conflicto judicial (Castillo, 2018).

Garantizado para no terminar con una colocación válida, es decir, no basta con comunicarle al imputado que está incluido en la causa, también es darle la menor oportunidad de ser oído. Los jueces conocen sus razones y se las exponen por escrito u oralmente (Castiglioni, 2018).

Absolutamente nadie puede ser condenado sin antes ejercer su pleno derecho a ser oído ya revelar, explicar, anunciar y revelar las razones, dándole la oportunidad de hacer públicas sus razones para buscar justicia.

Como enseñan los autores, el procedimiento debe ser una garantía de respeto a los derechos de las partes, e incluye también la audiencia del imputado por el magistrado a través de los recursos previstos, porque las partes están informadas y el magistrado ha actuado como parte del debido proceso. y defensa, tiene derecho, incluso en las llamadas entrevistas personales con los jueces en sus despachos judiciales, a revelar únicamente hechos relacionados con un caso que se tramita en un determinado órgano judicial (Burgoa, 2003).

5. Derecho a tener oportunidad probatoria

La prueba está constituida por la actividad procesal de las partes y del juez o del propio tribunal, y tiene por objeto determinar la veracidad de las declaraciones hechas por las partes sobre los hechos, así mismo esta actividad debe realizarse por los cauces legalmente establecidos y en acuerdo con los principios del campo (Eskenazi, 2019).

Toda prueba, para ser valorada en un proceso, debe reflejar: la veracidad de los hechos, la constitucionalidad de la actividad probatoria, debe ser útil y producir certeza jurídica para la resolución del caso; y finalmente la pertinencia de la prueba en el proceso (Trujillo, 2021).

“Los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho aun justiciable implica afectar el debido proceso” (Kafka, 2017, p. 114).

En particular, si bien se refieren a que las pruebas incorporadas por las partes de conformidad con la ley en la etapa de aplicación del procedimiento deben estar destinadas a condenar y dar certeza al juez, los autores sostienen que debido a que tales pruebas demostrarán el "punto de discusión fijado por el procedimiento, resultando en que la sentencia dispuesta de conformidad con la ley no priva a las partes del derecho de incluir "medios de prueba" en el juicio, de lo contrario se afectará el debido proceso (Kafka, 2017).

En lo que respecta al juez, debe examinar la aparente prueba en el juicio, que tiene la facultad de mantenerlo en secreto para condenarlo.

Sobre la argumentación, el “Reglamento de Procedimiento” establece que la relación de competencia es superior a la de “Medios de Prueba”. Normas básicas, y toda la prueba que pueda ser utilizada para esclarecer el asunto del litigio, esto le dará la confianza para llegar a una decisión justa y conforme a derecho.

6. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Según Rodríguez (2018), es la forma de un vestigio para el debido proceso; te da derecho a la atención y protección de un abogado, y a ser informado de que te acusan o acusan porque ese derecho te es útil; expresarte en dialectos naturales, difusión del juicio, prudencia el curso temporal de los derechos, etc.

El derecho a la asistencia jurídica gratuita y el derecho a la legítima defensa constituyen los pilares fundamentales sobre los que se asientan los procedimientos debidamente adaptados a las exigencias constitucionales.

La definición se vincula en disposición al artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Instaure, “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses; pero, en todo caso con sujeción a un debido proceso” (Kafka, 2017, p. 125).

En nuestro ordenamiento jurídico se incluyen las facilidades para brindar a los particulares la debida asistencia técnica jurídica. Sin embargo, un añadido inevitable a esta garantía es la posibilidad efectiva de ejercer efectivamente el derecho de legítima defensa, después de la debida atención a todas las vicisitudes del procedimiento, y a su abogado y al tribunal en relación con el desarrollo de la prueba que pueda surgir durante el proceso. el juicio o cualquier otro hecho o circunstancia (Eskenazi, 2019).

“El asesoramiento de un conocedor del derecho, asegura el principio de igualdad y una efectiva defensa materializando la contradicción” (Monroy, 2006, p. 89).

El autor nos dice que, de acuerdo con nuestro reglamento, toda persona tiene derecho a ser guiada por un abogado y por lo tanto a poder obtener el derecho a defenderse en un juicio en su contra, en el que se defiende porque tiene ideas contradictorias a sus derechos.

7. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

El artículo 139, numeral 5, de la constitución establece: “Principios y derechos de las funciones judiciales”. Los motivos escritos de las decisiones judiciales en todos los casos, salvo los meros decretos procesales, con referencia

expresa a la ley aplicable y a los fundamentos de hecho en que se basan (Castillo, 2018).

La sentencia en sí requiere motivación, que debe incluir los motivos del juicio, argumentando el juez de manera adecuada al tipo de controversia que se suscita, y debidamente fundamentada de hecho y de derecho. La insuficiencia de motivos puede llevar al juez a actuar en forma excesiva o injusta en las atribuciones que le corresponden y en las que tiene atribuidas.

En síntesis, la falta de motivación conduce a la arbitrariedad y la falta de pruebas supone que las soluciones se encuentran fuera del sistema legal. El poder judicial no solo está obligado a responder razonablemente a las pretensiones inferidas, sino que también debe tener contenido legal y no ser arbitrario (Andrés, 2011).

El derecho a un arreglo judicial conforme a la ley. Esto significa que, en primer lugar, la decisión debe tener un motivo, es decir, contener elementos y razones de juicio, a fin de conocer cuáles son los estándares jurídicos que sustentan la decisión y, en segundo lugar, el motivo debe basarse en un derecho, que es una carga no sólo pasada en un sentido puede realizarse una declaración de voluntad, pero debe ser el resultado de una interpretación racional de la ley, no un resultado arbitrario. Lo anterior asegura que el fundamento de la decisión es la aplicación no arbitraria de las normas que se estimen aplicables al caso, ya que la aplicación de la legalidad es producto de un error patente, o es arbitraria, manifiestamente irrazonable o irrazonable, no puede ser considerada basado en la ley, porque la aplicación de la legalidad es sólo superficial.

Los autores subrayan que las decisiones judiciales, ya sean sentencias o providencias, deben ser promovidas razonablemente por los jueces, con base en los hechos y el derecho, y deben implementarse de manera transparente y justa.

“Es primordial la motivación para las decisiones y soluciones judiciales, permitiendo que sea precisa, transparente y garantista” (Kafka, 2017, p. 196).

8. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso.

“La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, para que el proceso pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales” (Kafka, 2017, p. 205).

En este tema el autor nos dice que todo proceso judicial tiene que pasar por dos juicios, si no está satisfecho con la decisión del juez en el caso, entonces puede apelar al superior a través de la apelación, espera lograr la investigación. justicia propia con mayor celeridad, Todo se apega al reglamento vigente.

La pluralidad de instancias permite ver las soluciones en una segunda o incluso en una tercera instancia. En otras palabras, podrán corregirse los errores, defectos o arbitrariedades contenidos en las decisiones de los tribunales inferiores. Las instancias plurales son también una red de seguridad para el propio juez, ya que la corrección del error debe ser confirmada por los superiores. Por otra parte, si la sentencia es errónea por cualquier tipo de vicio o inadecuación en la interpretación de la ley.

2.2.1.11 El proceso civil

Es la rama jurídica del proceso normativo, a través de la cual los sujetos de derecho recurren a los órganos jurisdiccionales para salvaguardar y resolver sus

propios derechos, intereses e incertidumbres jurídicas, agregando que estudia el conjunto de normas y principios. orientar las funciones judiciales del Estado (Burgoa, 2003).

Según Castillo (2018), Es el conjunto de todas las acciones realizadas para resolver disputas, el procedimiento es la combinación de varias acciones que deben realizarse para resolver disputas. Proceso se utiliza para representar valor máximo; programa mínimo; forma la primera idea que contribuye al todo; forma la segunda idea que se combina.

Nos dice el autor que el procedimiento civil es una línea jurídica que regula el procedimiento, es decir, estudia todo el ordenamiento jurídico procesal civil a partir de los principios rectores del título preliminar del Código Procesal Civil, así como de otras normas e instituciones contenidas en el mismo. el citado código, los sujetos procesales resuelven sus conflictos e intereses actuando y haciendo valer derechos sustantivos en un juzgado o tribunal.

Según Kafka (2017), “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan” (p. 144).

Así: en el derecho procesal civil se articulan los intereses privados, que es esencialmente un sistema de derecho público, teniendo en cuenta la primacía de los intereses sociales en la formación de las controversias, los intereses en los conflictos, y la conducta del Estado en legítima defensa en favor de los demás. las partes el comportamiento de la actividad (Trujillo, 2021).

2.2.1.11.1 Los puntos controvertidos en el proceso civil

“Son hechos que fueron introducidos en los escritos postulatorios, que son objeto de prueba respaldados y contradichos por las partes” (Kafka, 2017, p. 217).

“Los puntos impugnados en el procedimiento pueden incluirse en la solicitud como hechos sustantivos de la demanda; los conflictos que surjan de los hechos sustantivos de la demanda en el procedimiento se rechazan en la respuesta a la demanda” (Trujillo, 2021, p.189).

El autor menciona que, “los puntos controvertidos” son determinados por el juzgador, que van a ser materia de probanza dentro del proceso judicial, que servirán para emitir el fallo definitivo, los cuales son extraídos de los fundamentos de hechos que respaldan la petición de la demanda presentada por el demandante, y de los actos que ratifican la absolución de la demanda o contradicción, presentada por el demandado.

“Son hechos esgrimidos como sustento de una pretensión procesal, tanto en la demanda como en la contestación de la misma, vinculados a la cuestión controvertida” (Kafka, 2017, p. 222).

2.2.1.11.2 Los puntos controvertidos en el estudio

Los puntos controvertidos concluyentes son:

1. Acreditar la nulidad de resolución administrativa, para recuperar el puesto N° 68, perteneciente al señor G. M. C.
2. Determinar infundada las resoluciones gerenciales de la M. P. H.
3. Declarar improcedente la adjudicación del puesto N° 68.

(Expediente N° 02288-2018-0-1201-JR-LA-02; del distrito judicial de Huánuco)

Según Arregui (2018), “son cuestiones relevantes para la solución de la causa, afirmadas por los sujetos procesales, emergen de la confrontación de los hechos expuestos en la demanda y la absolución de aquella” (p.115).

En síntesis, los temas contenciosos son útiles para reconocer una vía probatoria, ya que deben ser utilizados para esclarecer las controversias que surgen de los desacuerdos en el proceso de litigio.

2.2.1.12 El Proceso de conocimiento

Una pretensión a los efectos del poder judicial que articula y declara el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes mediante la aplicación de normas pertinentes a los hechos presentados y (potencialmente) discutidos (Kafka, 2017).

Es un procedimiento estándar, patrón o tipo de procedimiento civil en el que se proclaman los conflictos de interés más importantes, tiene un procedimiento propio, busca resolver las controversias mediante sentencia firme y tiene valor de cosa juzgada para garantizar la paz social (Castillo, 2018).

2.2.1.13 Proceso urgente

En cuanto a los procedimientos de emergencia, Castillo (2018) expresa que: en determinadas circunstancias, determinados procedimientos están obligados a poder responder de inmediato, pues de ello dependen las protecciones jurisdiccionales, y de no ser así, no sería efectivo, y en por lo que, muchas veces, la tutela de los derechos reclamados será muy compleja por el tiempo límite de espera del procedimiento ordinario, para llegar a tiempo a fin de que pueda ser buscado de cualquier forma que pueda lograr su objeto.

El artículo 26 del Decreto Supremo establece procedimientos especiales para determinados trámites, los cuales pueden clasificarse de acuerdo con los siguientes requisitos:

- a. “La culminación de cualquier acto material que no pueda ser sustentado como acto administrativo”.
- b. “El cumplimiento de ciertos actos por parte de la administración, en la cual se encuentren obligadas por mandato de la norma o también según la virtud de un acto administrativo firme; y”,
- c. “Aquellas pretensiones referidas a materia previsional, respecto a aquellos referidos al contenido de un derecho”.

Por otro lado, el artículo también establece que, para obtener la tutela que se considere urgente, es necesario, con base en esta pretensión, atender a uno de tres supuestos: a) una necesidad de custodia improrrogable, b) una necesidad real y aparente interés educado, c) esta es la única forma en que puede protegerse el derecho invocado.

2.2.1.14 Proceso especial

En cuanto a los procedimientos especiales, el Decreto Supremo N° 013-2008 establece en su artículo 28: Estos procedimientos se aplican a todos los procedimientos no previstos en el artículo 26 de la ley. Asimismo, para poder advertir que las diligencias son especiales, se debe determinar: a) la interposición y contestación de demandas, b) el desahogo de las diligencias mediante la fijación de los puntos controvertidos, pudiendo el juez declarar la aceptación o rechazo de la prueba, determinación de las Fechas que se hará en ausencia de prueba d) el expediente será remitido al Fiscal para su dictamen y e) culmina con la sentencia.

Además, es un procedimiento diseñado para supuestos específicos y específicos, y su contenido sugiere un procedimiento que se diferencia del procedimiento general, que abarca simultáneamente materias específicas y está orientado a la desjudicialización del conflicto. Para tal efecto, también es necesario profundizar en la concepción normativa del procedimiento trilateral según el artículo 219, inciso 1, de la Ley N° 27444, que indica que es un procedimiento administrativo impugnado seguido por dos o más administradores en presencia de una entidad administrativa Artículo 1 del título preliminar de la Ley N° 27444.

2.2.1.15 La prueba

El propósito de la prueba no es simplemente llegar a la verdad sustantiva o investigar la realidad involucrada en el juicio, sino formar la creencia del juez de que las alegaciones confirmadas por las partes son verdaderas y circunstancias específicas (hechos). Tal creencia le permitiría tomar una decisión que pondría fin a la controversia. La finalidad de la prueba es que permite al juez formar certeza sobre las declaraciones hechas por las partes en el proceso sobre ciertos hechos ocurridos. Los jueces pueden obtener certeza sobre hechos judiciales inciertos a través de pruebas. Se puede concluir que la prueba en los procesos judiciales es una actividad que las partes del proceso deben realizar para probar cómo se llevaron a cabo los hechos, y la prueba a presentar será la establecida en la norma.

2.2.1.15.1 En sentido común

En términos sencillos, una prueba es la acción y el efecto de una prueba, es decir, probar de alguna manera la certeza o la veracidad de un hecho. En otras palabras, es una experiencia, una operación, una prueba destinada a determinar la exactitud o inexactitud de una proposición (Barrientos, 2014).

2.2.1.15.2 En sentido jurídico procesal

Siguiendo al mismo autor, en este sentido, el examen es un método de indagación a la vez que un método de verificación. En derecho penal, la prueba suele ser investigación, registro, registro. En derecho civil, suele ser para verificar, demostrar y corroborar la autenticidad de la proposición planteada en el juicio. La prueba criminal es similar a la evidencia científica; la prueba civil es similar a la prueba matemática: una operación diseñada para probar la verdad de otra operación. Para el autor en cuestión, el problema de las pruebas es saber qué es una prueba, qué probar, a quién probar, cómo se prueba y cuál es el valor de la prueba resultante. En otras palabras, el primer tema mencionado plantea la cuestión de la prueba de concepto. Segundo, el objeto de la prueba; tercero, la carga de la prueba; cuarto, el procedimiento de la prueba; el último elemento es la prueba de valoración.

2.2.1.15.3 Concepto de prueba para el Juez

Según Castillo (2018), Al juez no le interesa la prueba que es el objeto; sino las conclusiones que se pueden sacar de sus actuaciones: si han logrado su fin; para él, los medios de prueba deben relacionarse con las pretensiones y dueños del objeto o hecho. en disputa. En el proceso, el acusado tenía interés en probar la veracidad de sus 76 declaraciones; sin embargo, este interés particular, podría decirse que ni siquiera el juez lo tenía. Para un juez, la prueba es la verificación de la verdad de los hechos en disputa, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos en disputa o elegir la verdad del juicio correcto. En el ámbito jurídico, la finalidad de la prueba es convencer a un juez de la existencia o veracidad de los hechos que constituyen el objeto jurídico de que se trata. El juez está interesado en el resultado porque debe cumplir con la ley procesal en lo que se refiere al procedimiento de la

prueba, es importante para las partes siempre que sirva a sus intereses y la necesidad de la prueba.

2.2.1.15.4 El objeto de la prueba

Castillo (2018), establece que el objeto de la prueba judicial es el hecho o circunstancia que contiene la pretensión, la cual el actor debe probar para hacer efectiva su pretensión de ser declarada. En otras palabras, a los efectos del procedimiento, lo importante es la prueba de los hechos y no del derecho. Otro aspecto que es necesario considerar es que algunos hechos deben ser probados para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no necesitan ser probados, no todos los hechos son fáciles de probar, pero necesitan ser probados. en el proceso; porque las personas el entendimiento del juez, especialmente el entendimiento del juez, deben conocerlas, por lo que la ley las estipula expresamente para casos concretos según el principio de economía procesal.

2.2.1.15.5 Contenido esencial del derecho a probar y los principios que limitan su contenido

El derecho de prueba no puede considerarse de carácter absoluto ni infinito, pues debe ajustarse a lo establecido por las normas, los principios y especialmente las normas constitucionales, porque si no se cumple, sólo se desvirtuará la ley, de lo contrario se perderá. cualquier significado. En este sentido, el objetivo principal del derecho de prueba es que todo tipo de prueba reconocida por la norma pueda ser admitida y procesada.

a. Derecho a que se admitan los medios probatorios ofrecidos: Tomando en consideración lo dicho por Eskenazi (2019), éste argumenta que el derecho de prueba tiene como finalidad principal que el juez reconozca que los medios de

prueba presentados por las partes en el proceso son pertinentes a lo manifestado en el proceso, siempre que cumplir con las restricciones de las reglas.

b. Principio de eventualidad o preclusión en materia probatoria: Esto significa que los medios de prueba deben ser aportados en el plazo que marca la norma legal, generalmente en un acto hipotético, y de no serlo en tiempo, se elimina toda posibilidad de exigirlo para el ingreso al programa o procedimiento. Ahora, con este principio en vigor, el propósito es evitar que un adversario se sorprenda con evidencia de última hora que no es suficiente para ser controvertida, o para plantear cuestiones que no puede defender de manera efectiva.

Hay, sin embargo, una excepción a este principio, que está relacionada con la nueva teoría de los hechos. De acuerdo con la doctrina, los hechos nuevos pueden o no ser apropiados. Se entiende por Hechos Nuevos los datos o circunstancias de hecho ocurridos con posterioridad al inicio del procedimiento y que tienen o pueden tener una relevancia jurídica considerable para la resolución de un conflicto de interés. Por otra parte, un nuevo hecho perverso es que, si bien se produce antes de que se inicie el procedimiento, sólo puede ser conocido por el beneficiario después de iniciado el procedimiento. El artículo 429 de la "Ley de Procedimiento Civil" de mi país establece que: después de interpuesta una demanda, sólo se pueden aportar las pruebas mencionadas en los nuevos hechos y la contestación o reconvención de la otra parte.

c. Principio de pertinencia de los medios probatorios: Eskenazi (2019) señaló: De acuerdo con este principio, la prueba presentada debe mantener una relación jurídica lógica con los hechos en apoyo de la demanda o defensa, de lo contrario no debe ser admisible en el procedimiento o procedimiento. El artículo 190

de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que los medios de prueba deben referirse a hechos y costumbres para sustentar la pretensión. Los que no tengan este fin serán declarados inadmisibles por el juez.

d. Principio de idoneidad o conducencia de los medios probatorios: Al respecto, Eskenazi (2019) argumenta que: a través del principio de aplicabilidad, lo que se busca es que el sujeto del procedimiento se haga cargo de la prueba que pretende presentar ante el juez, el cual reconocerá los hechos que forman parte de él. pretensión o su defensa. son aquellas que la ley le permite utilizar para probar tales hechos, por ejemplo, que las declaraciones testimoniales dadas como prueba serían inapropiadas o desfavorables en el curso de la ejecución. Según este principio, se trata de comparar la prueba y el derecho a fin de saber si un hecho puede probarse con esa prueba en un procedimiento o procedimiento.

e. Principio de utilidad de los medios probatorios: En cuanto al principio de utilidad, Eskenazi (2019) establece que sólo deben admitirse aquellos modos de prueba que presten algún servicio en el proceso de condena del juez, por lo que, si el modo de prueba aportado no sirve para este fin, debe ser rechazado por el esquema.

f. Principio de licitud de los medios probatorios: Según Bustamante (2001), por el principio de legalidad del medio de prueba, éste no puede ser utilizado como prueba si no se ajusta a lo dispuesto en las leyes y reglamentos de nuestro país o en la constitución política.

g. Derecho a que se actúen los medios probatorios admitidos: Eskenazi (2019) señaló: si el juez no toma los medios de prueba previamente reconocidos, el derecho de prueba será inútil e ilusorio, por lo que el derecho de cada sujeto procesal es la segunda manifestación del derecho de prueba. no se adopta el reconocimiento

efectivo De esta forma, si se perjudica a alguna de las partes, se afectará el derecho de la prueba.

h. Principio de inmediación en materia probatoria: Si bien este principio no excluye el acto de prueba, tiene trascendental importancia porque a través del acto del medio de prueba, se pretende generar en la mente del juez una creencia en los hechos alegados por las partes que finalmente determinarán su interés en el resolver conflictos, eliminar la inseguridad jurídica o controlar el comportamiento.

i. Principio de contradicción y de comunidad de los medios probatorios: Ya que el principio de contradicción se extiende a todo el proceso, pero desde el punto de vista probatorio, es válido para las partes procesales que se le oponen en cuanto a los medios de prueba, lo que significa que debe tener una oportunidad procesal para poder comprender y oponerse, lo que significa que la acción probatoria debe practicarse en presencia y conocimiento de cada una de las partes. Por otro lado, en cuanto a la adquisición de pruebas, éstas ya no pertenecían a las partes en el proceso cuando fueron presentadas al proceso, sino que fueron entregadas al proceso. Finalmente, en el momento en que se presenta la prueba al procedimiento, el juez debe tomar en cuenta la prueba para que pueda verificar la existencia de los hechos que las partes pretenden probar y, además, debe tener en cuenta el hecho de que, en Además de los medios a favor de una de las partes, la prueba también puede producir resultados contrarios.

2.2.1.15.6 Valoración y apreciación de la prueba

Al respecto Barrientos (2014) menciona que:

1. Sistemas de valoración de la prueba. Existen una gran variedad de sistemas, para el presente estudio solo se analizará dos:

a. El sistema de la tarifa legal: En este sistema, la ley determina el valor de cada medio de prueba utilizado en el proceso. Los jueces reconocen los medios de prueba presentados, ordenan sus actuaciones y relacionan el valor que la ley les asigna a cada uno de ellos con los hechos destinados a probar su veracidad.

Su trabajo se reduce a recibir y calificar pruebas a través de modelos legales. Mediante este sistema, el valor de la prueba no lo da el juez, sino la ley.

b. Sistema de Evaluación Judicial: En este sistema, corresponde al juez evaluar la prueba o, mejor dicho, apreciarla. La apreciación es la formación de juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da un juez, entonces el valor es subjetivo, en cambio, en un ordenamiento jurídico, lo da la ley. Los jueces tienen la tarea de evaluar de acuerdo con sus funciones. Es un sistema de evaluación de pruebas de jueces y tribunales de conciencia y sabiduría. Debe entenderse que es trascendente la facultad conferida al juez: la facultad de decidir si una parte tiene derecho a la justicia con base en la inteligencia, la experiencia y las creencias de las partes. Por tanto, el deber e integridad de los magistrados es condición indiscutible de su conducta en la administración de justicia.

2. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

a. Saber valorar y apreciar los medios de prueba: El conocimiento y preparación del juez es necesario para captar el valor de los medios de prueba presentados como prueba, sean objetos o cosas. Sin un conocimiento previo, no se puede alcanzar la esencia de los medios de prueba.

b. La apreciación racional del juez: Los jueces aplican valoraciones razonables al momento de analizar las pruebas para valorar las pruebas, tienen facultades conferidas por la ley y se basan en la doctrina. El razonamiento debe

responder no solo a la secuencia lógica de las propiedades formales, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos al apreciar documentos, objetos y personas (clientes, testigos) y expertos. La evaluación racional, tal como lo requieren sus objetivos, se convierte en un método para evaluar, apreciar, juzgar o tomar decisiones racionales.

3. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas: Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

4. Las pruebas y la sentencia: Valorada la prueba y vencido el período de prueba, el juez deberá resolver mediante resolución. La resolución se convierte en una sentencia que debe expresar las razones para reconocer o rechazar cada conclusión esgrimida por las partes, por lo que, si bien la ley procesal exige que una sola prueba, como son las circunstancias del matrimonio, sea evidenciada por el respectivo en las inscripciones del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas, las cuales el juez debe evaluar después de su análisis, así, por ejemplo, la parte que se opone al matrimonio puede presentar y presentar prueba adicional para desvirtuar la prueba confirmada, que el juez no puede ignorar. Con base en la valoración de la prueba, el juez dará a conocer su decisión, declarará el derecho a impugnar y condenará o absolverá, conjuntamente

o en parte. Porque toda prueba debe ser valorada conjuntamente por el juez con su apreciación razonable.

2.2.1.15.7 Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

1. Documentos

a. Definición

Normativamente, el artículo 233 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece el concepto de documento, el cual establece que, desde el punto de vista probatorio, un documento se refiere a un documento que tiene por objeto confirmar los hechos señalados por los litigantes. También se considera un instrumento, generalmente un medio escrito, que expresa ciertos hechos en sus líneas textuales, con el propósito de aclarar la situación jurídica en disputa o para indicar una expresión de voluntad para producir efectos jurídicos en un proceso. Estos documentos se consideran físicos porque su contenido contiene una declaración de voluntad con fuerza legal de una o más personas, o una expresión de ideas que tienen relevancia legal para el proceso. Finalmente, a modo de afirmación, es bien sabido que, desde el punto de vista probatorio, los documentos son declaraciones escritas o textuales de voluntad para esclarecer los hechos objeto de la controversia, salvo que estos hechos pueden ser privados o públicos, ya que existen algunos documentos son otorgados por el estado y su expedición puede ser parte de un conjunto de medios de prueba.

b. Clases de documentos

Normativamente, el artículo 234 del Código de Procedimiento Civil especifica los tipos de documentos, y lo mismo aplica, salvo omisión alguna de esta disposición, y en este artículo se clasifican como documentos todo aquel conjunto de escritos, impresiones, planos, dibujos, microfilmes. etc., siempre que ayude a

esclarecer los hechos que son objeto del proceso de disputa, como la reproducción de video o película, para probar o representar hechos de relevancia jurídica. Por lo tanto, se subdivide en los siguientes:

- **Documentos Públicos (Art. 235° CPC):** Los siguientes son considerados documentos públicos:

1. “Aquellos documentos emitidos por los funcionarios públicos durante el desempeño de sus funciones; y”

2. “Escrituras públicas o certificaciones emitidas por el notario de conformidad con lo establecido en la norma”.

Es importante recordar que una copia de un documento público puede tener el mismo valor que el original, siempre que sea certificada por un asistente judicial o notario público en el ejercicio de sus funciones.

- **Documento Privado (art. 236° CPC):** Son todos aquellos documentos que no tienen las características establecidas para los documentos públicos, por ejemplo, puede citar las declaraciones de las partes o las actas de las reuniones privadas entre las partes del proceso.

2.2.1.16 la sentencia

2.2.1.16.1 Etimología

“La sentencia deriva del latín, *sententia*, máxima, pensamiento corto, decisión; es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso” (Eskenazi, 2019, p. 102).

El autor sostiene que, cuando se dicta la sentencia, se entiende que se trata de una decisión final preparada por un juez o tribunal, quien decidiría sobre el fondo del proceso judicial en el marco del debido proceso.

2.2.1.16.2 Definición

Una sentencia es una regla pronunciada por un juez, es un juicio sobre todos los que evalúan y actúan en el proceso, y dan a las partes una razón o un derecho para obligar a la otra a cumplir.

Según Kafka (2017) “la sentencia es: «una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p. 99).

Los autores señalan que la sentencia que emite el juez en los actos jurídicos procesales se aplica a los derechos de cada caso concreto, dentro del marco legal, prueba los hechos evidenciados por las partes, pone fin al proceso y obtiene cosa juzgada, a fin de evitar futuras reincidencia.

Según Monroy (2006) “la sentencia es una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p. 88).

Finalmente, Andrés (2011) menciona que “el motivo de la sentencia es una garantía constitucional que tiene todo imputado y le permite tener pleno y absoluto conocimiento de las razones que justifican la decisión dictada por el magistrado” (p. 117).

En ese contexto, la sentencia es el elemento que transforma las reglas generales contenidas en la ley en una autorización específica para un caso concreto, y es el evento en el que el juez cumple con su deber jurisdiccional de ejercer el derecho

de acción. el juez emite un juicio sobre las pretensiones del demandante y las Excepciones al mérito sustancial del demandado son resueltas y adjudicadas. Precisamente, cada sentencia es una decisión, fruto del razonamiento del juez, en el que enumera las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato que tiene la potestad impositiva de vincular y vincular a las partes en litigio (Castillo, 2018).

En el Art. 121 del Código Procesal Civil menciona que “mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.

En síntesis, según el Código de Procedimiento Civil, “una sentencia es una decisión judicial dictada por un juez por la cual se concluye un caso o procedimiento, resultando en una decisión clara, precisa y motivada sobre el asunto de que se trata. Se declara la relación de derecho entre las partes, o Se hagan excepciones a la validez de las relaciones procesales”.

Una vez concluidas las diligencias relativas al juicio, el juez debe dictar sentencia, que es el momento mayor en el que el juez impone la confirmación normativa.

En función de los resultados y de una valoración de la prueba, el juez dictará sentencia, sanción o indulto, total o parcial, por el "derecho" impugnado.

Al final del proceso, el juez debe emitir un juicio, porque el juicio de todas las pruebas significa que el juez tendrá un resultado. Con base en los resultados de la valoración de la prueba, el juez dará a conocer su decisión, declarará los derechos impugnados y condenará o abstendrá en todo o en parte la pretensión.

2.2.1.16.3 Las resoluciones judiciales

Definición: En términos generales, los actos procesales son actos jurídicos realizados por una autoridad competente, una parte o un tercero a través de los cuales se lleva a cabo el procedimiento y que tiene un efecto directo e inmediato en la constitución, desarrollo y conclusión del procedimiento (Castiglioni, 2018).

“Las resoluciones son documentos en donde se evidencia la decisión adoptada por la autoridad competente, ya que emite sobre una situación sintetizada y puntual” (Alegre 2019, p. 186).

En cuanto a la “resolución judicial”, es anunciada por las autoridades judiciales, por lo que tiene relación con las peticiones que se interpongan en el proceso. Dado que las decisiones de oficio se toman de la misma manera, el estado de juicio lo merece. Las sentencias son una herramienta para justificar una resolución tomada por un funcionario competente en relación con un argumento en particular.

El código procesal civil manifiesta las siguientes definiciones:

Art. 119°. Forma de los actos procesales: No se utilizan abreviaturas en las decisiones y procedimientos judiciales. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a las normas legales y los documentos de identidad se pueden escribir digitalmente.

Art. 120°. Resoluciones: Las defensas que refuerzan, deciden o dan por terminado un juicio pueden ser los autos, decretos y condenas.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias: A través del decreto se promueve el desarrollo del programa y se dispone el comportamiento programático del programa. A través del expediente, los jueces resuelven formas especiales de admisibilidad o desestimación de demandas o reconveniones, reorganizaciones, interrupciones,

conclusiones y cierres de procesos, reconocimiento o denegación de medios de impugnación, reconocimiento o inadmisibilidad o modificación de medidas cautelares, y demás decisiones que requieran un motivo para pronunciar.

Un juez cierra un caso o procedimiento por decisión, en definitiva, pronunciando una decisión clara, precisa y motivada sobre un asunto controvertido, declarando los derechos de las partes, o excepcionalmente fallando sobre la validez de una relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones: Las resoluciones contienen:

1. “La indicación del lugar y fecha en que se expiden”;
2. “El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden”;
3. “La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado”.
4. “La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente”;
5. “El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso”;
6. “La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y”,

7. “La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. La resolución que no cumpla con los requisitos antes señalados será nula, salvo los decretos que no requieren cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive” (Kafka, 2017, p. 144).

En primera y segunda instancia, y en la Corte Suprema, cuando se trate de un órgano colegiado, las resoluciones tienen media firma, mientras que las sentencias tienen la firma completa de uno o más jueces.

Cuando una jurisdicción colegiada expide una orden, sólo se requiere el consentimiento y las firmas de los miembros que constituyan mayoría relativa. Con excepción de los decretos emitidos por el juez en audiencia, los decretos son emitidos por los respectivos secretarios judiciales y firmados por sus firmas completas. 125°. Las resoluciones judiciales se numerarán correlativamente a la fecha de su publicación, bajo la responsabilidad de los juristas y editores.

2.2.1.16.4 Clases de resoluciones judiciales

Las clases de resoluciones son tres, según el Código Procesal Civil:

Un "decreto" es una "resolución" puramente administrativa, procesal y decisoria. "Orden" se utiliza para aceptar disposiciones tales como "admisibilidad de reclamaciones". Las "sentencias", lejos de los "autos", pueden declararlas inaceptables según la norma de interpretación si se prueba la opinión subyacente, o por "excepciones". En Francia, según los diferentes actores, el comportamiento procesal se puede dividir en comportamiento de las partes, comportamiento del poder judicial y comportamiento del tercero. Entre los actos procesales que tienen su origen en el poder judicial encontramos que los actos de los secretarios judiciales, y de otros

empleados profesionales que presten servicios en los juzgados y tribunales, y los actos judiciales exclusivamente de los jueces, se clasifican, a su vez, en aquellos que no tienen Entre los de carácter jurisdiccional (esencialmente convenios, y actos de asistencia judicial recíproca, autos, oficios, exhibiciones) y los de carácter jurisdiccional, tratándose o tratándose de materia organiza actuaciones judiciales, o por clausura de actuaciones judiciales, estas últimas se denomina específicamente Aquellas que son “resoluciones judiciales”, las cuales pueden clasificarse según su forma en laudos, autos y sentencias (Trujillo, 2021).

2.2.1.17 Los medios impugnatorios

2.2.1.17.1 Definición

En teoría, el medio de impugnación es como un recurso, las partes en el procedimiento deben poder solicitar la revisión de sentencias que perjudiquen determinados derechos en virtud de error o fondo, en cambio, el efecto puede darse en parte o en conjunto, por la proporción de El juez que hizo la resolución de la controversia tiene un nivel superior de jurisdicción y debe tomar una nueva decisión con base en la decisión del juez de primera instancia anterior. Finalmente, la conclusión que se puede extraer sobre la vía de impugnación es que, por ser considerada como un órgano procesal, puede otorgar a las partes procesales la posibilidad de que la sentencia dictada por el juez superior de revisión de fondo anule o deseche las decisiones anteriores (Kafka, 2017).

2.2.1.17.2 Fundamentos de los medios impugnatorios

La base para la existencia de los medios de impugnación es que el juicio es una actividad humana. Espíritu. Determinar la vida, la libertad, la propiedad y otros derechos no es fácil. Por razones, exposición, siempre existirá la posibilidad de error

o error, por ello, en la constitución política, se consagra como un principio y un derecho de la función judicial, el artículo 139, inciso 6, ejemplo del principio de pluralismo, será el mayor Minimizar errores, sobre todo porque su finalidad es contribuir a la construcción de la paz social (Kafka, 2017).

2.2.1.17.3 Clases de medios impugnatorios en el proceso en estudio

Según la especificación del programa, son remedios y recursos. Cualquiera que crea que no está satisfecho con el contenido de la resolución puede interponer un remedio. Las objeciones y otros recursos sólo se interponen en los casos expresamente previstos por el Código de Procedimiento Civil. Los recursos son interpuestos por quienes creen estar equivocados en la resolución o en parte de ella, para que la supuesta falla o error pueda ser subsanado luego de la revisión de la resolución. Quien plantee la recusación deberá motivarla, expresar claramente el agravio y el vicio o error que la motivó, y los medios empleados deberán adecuarse al desarrollo procesal de la recusación. De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil los recursos son:

a. El recurso de reposición

Es un medio de impugnación mediante el cual la parte afectada del procedimiento solicita al juez que dictó la resolución que dicte un nuevo decreto para que se revierta el error. Los recursos de reconsideración se consideran improcedentes porque se interponen ante el mismo juez que dictó la resolución, a quien se le pedirá que revise y corrija la resolución impugnada por una de las partes en el proceso. Este recurso de recusación se encuentra previsto en el artículo 32 de la Ley N° 27584, que establece que esta modalidad de recusación se realiza de conformidad con un decreto dictado por un juez.

b. El recurso de apelación

Es un medio de impugnación que se hace ante la misma jurisdicción que dictó la resolución de apelación: un auto o una sentencia. Según el artículo 364 del Código de Procedimiento Civil, el objeto es que el tribunal superior, a instancia de parte o de un tercero legítimo, revise la resolución que le causó el perjuicio, a fin de dejar sin efecto o revocar la resolución, entero o en parte. Esta es una garantía constitucional prevista en el artículo 139, inciso 6, un principio y un derecho de la función judicial a través del cual se realiza el derecho al doble juicio (Kafka, 2017).

c. El recurso de casación

En vía contenciosa administrativa, el recurso de casación tiene el mismo origen que la acción civil contra las siguientes resoluciones:

1. “Resoluciones expedidas en revisión hechas por las Cortes Superiores”.
2. “Todos los autos que son expedidos por las Cortes Superiores, que a través de su expedición ponen fin a un proceso”.

El artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo de Contenciosos prevé el recurso de casación, en el que se establece claramente que sólo cabe recurso de casación contra las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, se prevé el recurso de casación como medio de impugnación por el cual las partes en el proceso o un tercero legítimo y lícito solicitan la revocación del proceso, en todo o en parte, que consideren afectados por un defecto o error. Lo que se busca es la correcta aplicación de normas y derechos subjetivos.

De conformidad con el artículo 32 de la Ley N° 27584, establece que en los casos en que el monto del acto impugnado sea superior a 70 URP y el acto provenga

de una autoridad con competencia a nivel nacional, con excepción de los actos administrativos prescritos por autoridades administrativas.

d. El recurso de queja

Se acciona cuando se niegan otros recursos, o cuando se concede, pero no en forma de solicitud. Por ejemplo, debe tener efecto suspensivo, concediendo un solo efecto, tal como lo establece el pliego de las citadas especificaciones procesales, artículos 401 a 405. Tal como lo señala Kafka (2017), teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 27584, establece que el recurso de queja es considerado como un medio de impugnación por el cual las partes del proceso se niegan a apelar, lo cual se formula en los siguientes casos: un recurso fue declarado inadmisibile o inadmisibile.

2.2.1.18 Juez y las partes del proceso contencioso administrativo

a. El Juez: Un juez se define como una entidad encargada de llevar a cabo un determinado procedimiento que puede personificarse como un estado, además de estar sujeto a normas y disposiciones constitucionales.

b. Las partes: Se consideran partes en el proceso todas las partes que intervienen en la formulación de una reclamación. Para que un procedimiento se considere válido se requieren ciertas condiciones, siendo estas condiciones: la capacidad de las partes en el procedimiento, su interés en actuar y su legitimidad.

Capacidad: En teoría, competencia no es lo mismo que ser parte de un proceso. Es decir, se considera capacidad de parte la capacidad que debe poseer una persona para ser titular de determinadas situaciones jurídicas. En otras palabras, considerar a quienes son capaces de participar en el proceso: personas físicas, jurídicas, países, etc. Finalmente, se considera competencia procesal la capacidad de

realizar personalmente todas las situaciones en las que es posible la intervención como titular de derechos.

El interés para obrar: Se considera la relación entre las disposiciones jurisdiccionales y las cuestiones de protección procesal suscitadas al momento de interponer la demanda. Así, si los procedimientos administrativos iniciados por los ciudadanos no contribuyen a la tutela efectiva de la situación jurídica sustantiva, no hay interés en actuar. Esto sucederá si la situación jurídica sustantiva de todas aquellas personas que inician el proceso no ha sido violada o amenazada por una acción administrativa, como cuando el poder ejecutivo ha cumplido con la solicitud de un ciudadano.

Legitimidad para obrar: La legitimidad de la acción es la ventaja de ser parte del proceso. En este sentido, lo que entendemos por legitimidad de la acción activa es la posición de apoderamiento requerida por el actor para poder reclamar; y se habla de legitimidad de la acción pasiva para referirse a la posición de apoderamiento que requiere el demandado en para poder reclamar de manera efectiva ponerle exigencias procesales. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 27584: Quien pretenda ser titular de una entidad protegida situación jurídica que haya sido o esté siendo vulnerada por un acto administrativo que sea objeto del procedimiento, tiene una acción positiva legítima. . La entidad pública habilitada legalmente para impugnar cualquier acto administrativo declarando un derecho subjetivo también tiene la legitimación de la acción positiva, se emite previamente una resolución motivada, que establece sus delitos contra la legalidad administrativa y el interés público, y está condicionada a la publicación. la entidad de la Ley ha caducado y puede ser declarada nula de oficio en la Sede Ejecutiva.

“Asimismo, el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27584 establece lo siguiente: Una contenciosa administrativa es dirigido en contra de”:

1. “Aquellas entidades administrativas que expidieron el acto administrativo materia de impugnación”.

2. “Entidades administrativas que mediante el silencio u omisión de ciertos actos se lleva a cabo el proceso”.

3. “Aquellas entidades que mediante la omisión de un acto produjo daños al administrado”.

4. “Aquellas entidades administrativas que formaron parte de un procedimiento administrativo trilateral”.

5. “Aquellos particulares que son titulares de ciertos derechos declarados 102 por cierto acto administrativo, mediante el cual la entidad administrativa pretenda anular”.

6. “Los particulares o entidades administrativas que expidieron un acto mediante el cual deriven derechos y ciertos supuestos establecidos en el Artículo 13 de la ley”.

7. “Aquellas personas jurídicas que se encuentran dentro del régimen privado y que presten servicios públicos, respecto a concesiones o a ciertas autorizaciones por parte del estado según corresponda”.

c. El Ministerio Público: Forma parte del órgano procesal que actúa en un procedimiento contencioso administrativo, en el que el fiscal interviene como parte en el procedimiento o como entidad que puede pronunciarse sobre algo. Sus intervenciones se determinan de acuerdo con las circunstancias previstas por la ley, tales como las derivadas de los procedimientos de tutela de determinados derechos

descentralizados. Por otra parte, el Ministerio Público actúa como árbitro en los casos en que se requiera la opinión del Ministerio Público para dictar sentencia conforme a las normas. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 27584, se dispone que: En el procedimiento administrativo de impugnación, el Ministerio Público interviene de las siguientes formas:

1. “Como un ente dictaminador, en los casos que la ley lo requiera y antes de la expedición de la resolución final, en estos casos, el ministerio publico una vez cumplido los 15 días de plazo para que pueda emitir su dictamen, tendrá que devolver el expediente bajo su responsabilidad”.

2. “Como una de las partes procesales, en aquellos casos en los que los procesos traten de ciertos derechos difusos”.

3. “En los casos en que el Ministerio Publico forme parte del proceso como un ente dictaminador, el juez obligatoriamente tendrá que notificarle la resolución que pone fin a la instancia” (Castillo, 2018, p. 203).

2.2.1.19 Postulación del proceso contencioso administrativo

a. La demanda: De acuerdo con Castillo (2018), se considera que un juicio es un acto procesal por el cual el actor procesal o actor ejerce el derecho de acción para iniciar un proceso ante una jurisdicción con el objeto de provocar que inicie un conflicto procesal dentro del plazo establecido. Límite fijado por la norma Se dicta sentencia judicial para resolverlo. Por otra parte, un pleito es un acto en el que uno de los litigantes pretende recabar el amparo de la jurisdicción efectiva ante un juez, considerando que debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, de la misma forma. De esta forma, una sola demanda puede

contener múltiples demandas que deben ser resueltas por el tribunal a través de un proceso.

b. Regulación de la demanda: “De conformidad con lo establecido en el artículo 424 del Código Procesal civil, la demanda tendrá que contener los siguientes requisitos”.

1. “El nombre del juez ante quien se interpone la demanda”

2. “Los datos personales y la dirección domiciliaria natural y procesal del demandante que interpone la demanda”.

3. “Datos personales y domicilio ante quien se interpone la demanda, también puede indicarse los datos del apoderado en casos que el demandado no pueda comparecer por sí mismo”.

4. “El petitorio, el cual tendrá que comprender de forma clara y concreta lo que se solicita”.

5. “Los fundamentos de hecho que puedan amparar al petitorio, exponiéndolos de manera clara y precisa y de forma enumerada”.

6. “Las normas jurídicas que avalen lo establecido en el petitorio”.

7. “El monto dinerario del petitorio salvo los casos en los que no puedan establecerse”.

8. “La vía procedimental correspondiente a la demanda”.

9. “Indicación de los medios probatorios”.

10. “La firma del demandante y del abogado, el cual no será necesario en los casos de procesos de alimentos, en los supuestos de que el demandante sea analfabeto, el secretario será el encargado de certificar la huella digital. De igual forma, los documentos que deben ser acompañados a la demanda se encuentran

establecidos en el artículo 425 del Código Procesal Civil, los cuales son los siguientes” (Castillo, 2018, p. 208):

1. “Copia simple del Documento Nacional de Identidad”.

2. “En casos de la actuación de un apoderado el documento que acredite el poder otorgado por el demandante”.

3. “En los casos que se trate de personas jurídicas el documento que pruebe la capacidad del apoderado para intervenir en representación de la persona jurídica”.

4. “Los medios probatorios en físico los cuales estarán destinados a poder probar lo manifestado en la demanda, manifestando los datos de los mismos. Al mismo también se le acompañara un pliego el cual contendrá las interrogaciones que tendrán que ser contestadas por los testigos, y otro pliego en el cual estará establecido los dictámenes en los supuestos que sean necesarios dentro del proceso” (Castillo, 2018, p. 210).

5. “Aquellos documentos que prueben lo manifestado en su petitorio y que se encuentren en posesión del demandado, para lo cual el demandante tendrá que describir el contenido del mismo, además del lugar en el cual se encuentra y solicitando al juez para que el mismo sea incorporado al proceso” (Castillo, 2018, p. 210).

6. “La copia certificada del Acta de Conciliación Extrajudicial en todos aquellos procesos que, por ley, lo determine como un requisito previo”.

c. “Forma del escrito de la demanda: El artículo 130 y 131 del código procesal civil, establecen la forma del escrito de demanda: El artículo 130 del Código procesal civil, establece que el escrito estará sujeto a una serie de regulaciones las cuales pueden ser” (Castillo, 2018, p. 213):.

1. “Que el escrito sea realizado a través de una máquina de escribir o cualquier otro medio técnico con la cual disponga el demandado”.
 2. “Que cumplan con el margen el cual establece que no debe existir tres centímetros respecto al margen izquierdo y dos respecto del margen derecho de la hoja”.
 3. “Que sea redactado de un solo lado”.
 4. “La enumeración correlativa de los escritos presentados”.
 5. “La indicación de la sumilla en la parte superior derecha del escrito”.
 6. “En aquellos casos en los que el escrito tenga anexos, estos deberán ser indicados con un número seguido de una letra”.
 7. “Que el idioma sea en castellano, con excepción de que las partes procesales soliciten u autoricen el uso del idioma quechua o Aymara”.
 8. “La redacción de la demanda deberá ser clara y precisa, indicando el juez que llevará a cabo el proceso y en los casos que se requiera la indicación del número de la resolución o escrito”.
 9. “Indicación en los casos que existan otrosíes los cuales tendrán que tener una serie de pedidos o manifestación que sean independientes de la pretensión principal. Por otro lado, el artículo 131 del Código Procesal Civil, establece que, las firmas tendrán que estar debajo de la fecha por parte del demandante, en los supuestos en los que el demandante no sepa firmar, el auxiliar jurisdiccional sea el encargado de poder certificar la firma”.
- d. “Requisitos de admisibilidad de demanda en el proceso contencioso administrativo: Estos requisitos se encuentran establecidos en el artículo 426 del Código Procesal Civil, debido a que los requisitos de admisibilidad de una demanda

son requisitos establecidos en la norma para que una demanda pueda surtir sus efectos. Por otro lado, además de esos requisitos se requiere ciertos requisitos de admisibilidad los cuales son” (Castillo, 2018, p. 225):

1. “Que se anexe a la demanda el documento con el cual el demandado pueda acreditar que se agotó la vía administrativa, con excepción de los supuestos en los que no se requiera el agotamiento de esta vía para poder iniciar un trámite procesal”.

2. “Que se anexe a la demanda el expediente administrativo en los casos que se demande la nulidad de un acto administrativo”.

2.2.2 Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1 Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Según la sentencia, las pretensiones que adjudicaron en ambas sentencias son: Acción Administrativa Contenciosa (Expediente N° 02288-2018-0-1201-JR-LA-02; del distrito judicial de Huánuco – Cañete, 2021)

2.2.2.2 Desarrollo de instituciones jurídicas previas para abordar la nulidad de resolución administrativa

2.2.2.2.1 Servidor publico

Definición: Un funcionario es una persona que presta un servicio de utilidad social, es decir, que lo que hace beneficia a otros sin generar lucro privado. Los servidores públicos en general sirven al Estado, tal como lo establece el artículo 3 del D.L N° 276: Los servidores públicos sirven al Estado, por lo que deben (Castillo, 2018):

a. “Cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del país y considerando que trasciende los periodos de gobierno”,

- b. “Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio,
- c. Constituir un grupo calificado y en permanente superación”,
- d. “Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio, y”
- e. “Conducirse con dignidad en el desempeño del cargo y en su vida social”.

Regulación: “Esta figura jurídica se encuentra regulada en el decreto legislativo N° 276, art. 3, hace referencia sobre los servidores públicos” (Castillo, 2018).

2.2.2.2 Nulidad de acto administrativo

Definición: La nulidad es una acción judicial en la que la acción judicial queda sin efecto por no cumplir los requisitos de validez o haber dado lugar a causales de nulidad conforme a la normativa aplicable. Inválido significa que el acto no surte efecto desde la fecha de publicación, es decir, como si nunca hubiera sido publicado. Por tanto, se considera que la nulidad de un acto administrativo es la nulidad del acto administrativo, lo cual sólo se producirá si el acto administrativo cumple con las siguientes circunstancias:

- “Contradecir la Constitución, o las leyes o normas reglamentarias”.
- “Defecto u omisión de algunos de sus requisitos de validez”.
- “Entro otros que señale la ley”.

Regulación: De acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo 1 "El Régimen Jurídico de las Acciones Administrativas". El artículo 10, Capítulo 2 de la Ley N° 27444 establece: “Las acciones administrativas son nulas”.

2.2.2.2.3 Demanda contenciosa administrativa

a) Definición: El litigio se define como la manifestación de voluntad del actor de ejercer el derecho de litigar, expresando su solicitud de tutela jurisdiccional efectiva al Estado, y luego expresando la demanda de intereses a su oponente.

Así mismo Kafka (2017) Una demanda se define como el acto procesal introductorio de un caso, mediante el cual el demandado ejerce sus derechos procesales (contra el Estado) para formular (contra el demandado) una (o varias) demandas procesales con el fin de establecer una relación procesal. la ley, y en juicio para que la jurisdicción falle a su favor.

2.2.2.2.4 Hecho administrativo

Se refiere a toda actividad material, transformada en operación técnica o acto físico, realizada en el ejercicio de funciones administrativas y que produzca efectos jurídicos directos o indirectos. Objetivamente, un acto administrativo externaliza una función administrativa, ya sea el efecto ejecutivo del acto administrativo como precedente, o simplemente el desarrollo de las actividades que la función necesita para cumplir su propio cometido, en cuyo caso la exigibilidad está definida por la ley general. alcance se dan reglas.

Se diferencia de un acto administrativo porque es un evento que involucra el acto material, la operación técnica o el acto físico de una entidad pública en el ejercicio de funciones administrativas, y no indica voluntad de tomar una decisión, cognición u opinión.

Se diferencia de un acto administrativo porque es un evento que involucra el acto material, la operación técnica o el acto físico de una entidad pública en el

ejercicio de funciones administrativas, y no indica voluntad de tomar una decisión, cognición u opinión.

2.2.2.3 La calidad de las sentencias

2.2.2.3.1 La calidad de la sentencia en la legislación

“La Ley N° 29277-Ley de la Carrera Judicial, Capítulo II sobre los Aspectos del Desempeño judicial objeto de evaluación, dispone de un subcapítulo dedicado a la Evaluación de la calidad de las resoluciones” (Castillo, 2018, p. 125):

Artículo 70°: “Criterios de evaluación: “Los aspectos evaluados en las resoluciones judiciales, que deben tener igual puntaje, son”:

1. “La comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición”;
2. “la coherencia lógica y solidez de la argumentación utilizada para sustentar la tesis que se acepta y refutar la que se rechaza”;
3. “la congruencia procesal; y”
4. “el manejo de jurisprudencia pertinente al caso, en la medida de las posibilidades de acceso a la misma”.

Respecto a la regulación normativa de esos indicadores, encontramos: El inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993, que expresa:

Artículo 139°: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional”:

1. Exceptuando los estatutos puramente procesales, los motivos escritos de las decisiones judiciales en todos los casos, se refieren expresamente a la ley aplicable y al fundamento de hecho en que se funda.

El Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

Artículo 12: Motivación de las resoluciones

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

El artículo VII del Título Preliminar del Código Civil Peruano de 1984, el cual hace referencia a la congruencia procesal de la siguiente manera:

Art. VII.: El principio del “iura novit curia”

Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque ésta no haya sido invocada en la demanda.

A su vez, el Título I, Capítulo II, sobre los Deberes, facultades y responsabilidades de los jueces en el proceso:

Art. 50: Deberes

Son deberes de los jueces en el proceso:

Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y de congruencia. Sobre la motivación de las resoluciones:

Art. 122.- Contenido y suscripción de las resoluciones

Las resoluciones contienen:

La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos.

El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, sobre Juez y Derecho, que expresa taxativamente:

Art. VII: Juez y Derecho

El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

El Decreto Legislativo N° 1342 Decreto Legislativo que promueve la transparencia y el derecho de acceso de la ciudadanía al contenido de las decisiones jurisdiccionales:

Artículo 4: Lenguaje y acceso a la justicia

4.1 Las instituciones del sistema de justicia tienen el deber de atender y emitir sus decisiones en el idioma en el que se expresa originariamente la persona usuaria del servicio.

4.2 “Los operadores del sistema de justicia evitarán usar términos en latín o cualquier otro arcaísmo que dificulte la comprensión de las expresiones y términos legales que contiene sus actos o resoluciones” (Kafka, 2017, p. 189).

La resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 120-2014-PCNM, de carácter vinculante, sobre la Evaluación de la Calidad de decisiones:

IV. 1. Problemática de la calidad de las decisiones

5. El Pleno del Comité Judicial ha observado en los últimos tres años que las resoluciones, dictámenes, artículos y otros documentos presentados por los

magistrados antes señalados han tenido con frecuencia serias fallas en el proceso de elaboración, con reiteradas ocurrencias de falta de orden y claridad, sintaxis y ortografía. errores, redundancia, redundancia, incoherencia, infra argumentación y llenos de referencias doctrinales y jurisprudenciales innecesarias o incluso irrelevantes para abordar casos concretos.

8. El Pleno de este Consejo tiene la firme convicción que con la emisión de este precedente administrativo se alcanzarán los siguientes objetivos: i) limitar el empleo innecesario de elementos argumentativos; ii) incentivar el uso de lenguaje claro sintáctica y ortográficamente correcto – y coherente con las necesidades propias del caso concreto, iii) promover la capacidad de síntesis de los magistrados al momento de exponer su comprensión del caso concreto, iv) estimular la capacidad de análisis lógico al momento de fundamentar decisiones, y, v) asegurar el cumplimiento de las exigencias y requerimientos formales que la ley establece para la validez de las resoluciones judiciales y fiscales.

2.2.2.3.2 La calidad de la sentencia en la doctrina

Según Barrientos (2014), “la calidad de una decisión judicial se fundamenta en el empleo de las herramientas que el juez hace a la hora de emitir un juicio sobre el proceso judicial puesto a su disposición” (p. 187).

En casos legales simples o rutinarios, el trabajo de argumentación del juez se reduce a razonar en términos de transiciones de premisas normativas y fácticas a conclusiones normativas. Sin embargo, en situaciones difíciles o complejas, la tarea de establecer premisas fácticas y/o normativas requiere nuevos argumentos, que pueden o no ser deductivos. Los casos simples requieren pruebas internas basadas

únicamente en la lógica deductiva. Los casos complejos se resuelven por razones externas que van más allá de la lógica estricta (Castillo, 2018).

2.2.2.3.3 La calidad de la sentencia en la jurisprudencia

En 2018, el tribunal constitucional dictaminó que las decisiones judiciales están motivadas por el principio de informar y controlar el ejercicio de las funciones judiciales y por lo tanto constituyen derechos constitucionales del imputado. A través de esta motivación, por un lado, asegura que la labor judicial se realice de conformidad con la Constitución y la ley y, por otro lado, asegura que el imputado pueda ejercer efectivamente su derecho a la defensa. (EXP. N ° 00228- 138 2017-PHC/TC).

En cuanto a la motivación interna, se señalan las siguientes falencias: por un lado, las inferencias de las premisas establecidas por el juez antes de tomar la decisión son inválidas; por otro lado, cuando hay incoherencia narrativa, que termina presentándose como un discurso absolutamente caótico que no puede transmitir coherentemente la base del motivo de la decisión (EXP. N.º 0896-2009-PHC/TC).

En cuanto a la motivación extrínseca, es bien sabido que existe una falta de motivación extrínseca: cuando la premisa de la que parte el juez no ha sido confrontada o analizada para verificar su validez fáctica o jurídica. Esto suele ocurrir en situaciones difíciles, donde suelen surgir problemas de prueba o interpretación de cláusulas normativas (EXP. N.º 04298-2012-PA/TC).

En cuanto a la coherencia procesal, encontramos que el principio de coherencia es el que rige la actividad procesal, obligando a las jurisdicciones a pronunciarse sobre las pretensiones de los demandados para que los jueces atiendan

cada asunto en concreto. No omisión, modificación o exceso de las pretensiones de las partes (EXP. N.º 02605-2014-PA/TC).

2.3 Marco conceptual

Administrado: Se le considera responsable de la administración de todos los interesados o funcionarios que interfieren en un procedimiento administrativo, ya sea material o legal, en el ejercicio de sus derechos, directamente relacionados con la administración en cualquier campo, para formar parte de su declaración de voluntad.

Admisión: Es el proceso de analizar la forma de los juicios o recursos para determinar si es necesario resolverlos primero.

Agotamiento de la vía administrativa: Es una forma de acudir a los tribunales a través de los procedimientos administrativos y evita que el órgano administrativo vuelva a discutir las disputas a través de los procedimientos del órgano administrativo.

Autoridad administrativa: Son el órgano administrativo del cuerpo principal de procedimientos y en el marco de las disposiciones legales y las facultades que se les otorgan, son los encargados de gestionar los procedimientos administrativos incoando, recomendando o dictando resoluciones, y por tanto serán los encargados de realizar cualquier trámite administrativo.

Proceso especial: Este es el proceso para procesar aquellas reclamaciones que no cumplen con los requisitos de tutela de emergencia.

Recurso de reconsideración: Puede interponerse recurso de rescisión contra la misma entidad que dictó el proyecto de ley controvertido, ya que deberá sustentar su recurso presentando nuevas pruebas. Sin embargo, a la luz de los procedimientos administrativos que aportan nuevas pruebas designadas por organizaciones con

estatus único, también debe señalarse que este recurso no impide que la empresa ejerza su derecho de recurso.

Calidad de sentencia: Esta es una calificación buena o mala basada en un análisis de las sentencias emitidas por el tribunal. Se refieren a aquellas a las que los jueces prestan gran atención en cuanto a la calidad de los argumentos, las citas de expertos y la búsqueda y redacción de precedentes relevantes.

Demanda: Solicitar o exigir algo, especialmente si tiene pretensión o se considera un derecho.

Derechos fundamentales: La Constitución reconoce un conjunto básico de derechos y libertades judicialmente garantizados para los ciudadanos de un país en particular.

Nulidad de acto administrativo: La nulidad es la circunstancia general en que un acto jurídico es nulo de derecho, provocando que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto procesal deje de producir sus efectos jurídicos desde el momento de su establecimiento.

Notificación: El acto de poner en conocimiento de las partes y terceros la decisión del juez y secretario judicial (en el caso de un decreto) se denomina notificación.

Parámetro: Se denomina parámetro y se considera dato necesario e indicativo para poder valorar o evaluar una situación determinada. A partir de un parámetro se puede entender o ver una situación.

Procedimiento administrativo: Argumenta que, en teoría, la estructura de los procedimientos administrativos se deriva de la intervención de los sujetos del

proceso interviniente y del hecho de que éstos sean instruidos para el cumplimiento de sus fines, incluida la preparación para dictar sentencias firmes.

Proceso urgente: Es un proceso mínimamente formalizado para otorgar satisfactoriamente la tutela con cosa juzgada, y en algunos casos, por el contenido específico de la situación, los materiales empleados en el proceso no pueden soportar el manejo ordinario sin causar un daño irreparable.

Recurso administrativo: Los recursos administrativos se definen como un medio legal que posee el administrador a través del cual puede ejercer sus derechos en procedimientos administrativos contra la administración pública.

Acto administrativo: Es toda manifestación o declaración de un poder público en ejercicio del poder ejecutivo, mediante la cual impone su propia voluntad sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados, bajo el principio de inepción.

Resolución administrativa: Es un documento oficial que contiene una declaración decisiva del poder ejecutivo sobre asuntos de su competencia. Las resoluciones administrativas tienen efectos jurídicos y deben ser dictadas por la autoridad competente de conformidad con las disposiciones legales vigentes y de conformidad con las normas de procedimiento correspondientes.

Silencio administrativo: Desde un punto de vista teórico, el silencio administrativo es una forma de regular el ingreso de una empresa a una vía administrativa impugnada cuando la entidad no se ha pronunciado sobre la solicitud de la empresa.

Actividad probatoria: Esta es una de las actividades más importantes del proceso porque tiene por objeto fundamentar todas las alegaciones realizadas hasta el

momento en el proceso. Así que para convencer al juez de resolver a favor deben presentar evidencias convincentes que concuerden con las declaraciones.

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

Conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; en el expediente N° 02288-2018-0-1201-JR-LA-02; del distrito judicial de Huánuco – Cañete, 2021; son de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

- a) La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
- b) La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
- c) La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
- d) La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
- e) La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
- f) La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

4.1.1. Tipo de la investigación

El estudio fue de tipo cualitativo, al respecto Hernández et al. (2017), mencionan que “en el tipo cualitativo, las diversas actividades de recolección, de análisis y también de organización de los distintos datos se realizarán simultáneamente” (p. 250).

En este sentido, las sentencias de los jueces de primera y segunda instancia del Poder Judicial (objeto de estudio) son producto de la acción humana, producto del desarrollo del proceso judicial y de la opinión de las partes sobre la controversia suscitada; por lo tanto, para analizar los resultados, la literatura profesional desarrollada en la base teórica aplica la hermenéutica (interpretación), cuyas principales actividades serán: a) inmersión en el contexto propio del proceso judicial (método de aseguramiento, y b) ingreso a los compartimentos que constituyen el proceso judicial, pasando claramente por ellos con el fin de identificar los datos en el contenido que corresponde a la variable e indicadores.

4.1.2. Nivel de investigación de la tesis

El estudio fue de nivel exploratorio y descriptivo: En cuanto el nivel de investigación exploratorio, es la formulación del objetivo:

Exploratorio: fue exploratorio porque se evidenció el propósito de examinar una variable poco estudiada, porque según la planificación de la investigación no se han podido encontrar estudios con similitud; menos con una propuesta de metodología similar, sobre la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, es este caso sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente N°

02288-2018-0-1201-JR-LA-02 del distrito judicial de Huánuco. Al respecto Hernández et al., (2017) mencionan que “los estudios exploratorios se efectúan, normalmente, cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado o que no ha sido abordado antes” (p. 274).

Descriptivo: Será descriptivo porque el procedimiento de recolección de datos permitió obtener información de forma independiente y conjunta, puesto que su principal propósito fue identificar las diferentes propiedades como también características de la calidad de las sentencias en primera y segunda instancias sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 02288-2018-0-1201-JR-LA-02, del distrito judicial de Huánuco, al respecto Hernández et al., (2017) mencionan que Hernández et al. (2017), menciona que “los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades características y los perfiles de personas o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis, su objetivo no es como se relacionan las variables” (p. 225).

4.1.3. Diseño de la investigación.

En cuanto al tipo el estudio fue de diseño no experimental, retrospectivo – transversal.

Fue no experimental porque no se manipuló las variables, se redactaron definiciones de fuentes confiables y del expediente en estudio para estudiar las características de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa en su contexto natural, según las sentencias bajo las normas que se rigen, para su evaluación en la calidad, al respecto Hernández et al. (2017), establecen que “el diseño no experimental es la que se realiza sin manipular

deliberadamente variables. Es decir, se trata de investigación donde no hacemos variar intencionalmente las variables independientes” (p. 250).

Fue retrospectivo porque se evaluó hechos ocurridos en el proceso judicial, sobre las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente de estudio y las resoluciones de donde se obtuvo datos para realizar el análisis y determinar la calidad en las sentencias, al respecto Hernández et al. (2017) mencionan “el diseño retrospectivo permite describir variables de interés para identificar el comportamiento de ciertos fenómenos ocurridos antes del estudio” (p. 252).

Fue transversal porque el estudio recolectó datos sobre los registros, documentos, resoluciones y sentencias; que fueron estudiados en solo tiempo, es decir tuvieron un inicio y finalizó con el propio estudio, al respecto Hernández et al., (2017), refieren que “los diseños de investigación transeccional o transversal recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único” (p .240).

4.2. Población y muestra

4.2.1. Población

Está referido al conjunto de personas u objetos de los que se desea conocer algo en una investigación. Para el presente trabajo de investigación la población comprendió los expedientes con procesos culminados sobre la materia: nulidad de resolución administrativa en el distrito judicial de Huánuco. En ese sentido, la población o universo vino a ser el conjunto de expedientes del distrito judicial que cumplieron con los requisitos para ser parte de la investigación.

4.2.2. Muestra

Para el presente trabajo de investigación la muestra fue el Expediente Judicial N° 02288-2018-0-1201-JR-LA-02; del distrito judicial de Huánuco, precisando claro

está que, la presente investigación ha sido admitida oportunamente por el Departamento Académico de esta universidad, en la ciudad de Cañete 2021.

4.3. Definición y operacionalización de las variables

En cuanto a la definición de la variable, Vara (2012), refiere que “son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro, con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, también permite tener la comodidad de manejar e implementar el estudio de las variables de forma adecuada” (p. 58).

En el presente estudio la variable se refiere a la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. En términos judiciales, la sentencia de calidad es aquella en donde se puede evidenciar la posesión de una variedad de características o también identificadores establecidos en distintas fuentes, bajo las normativas judiciales.

En ese sentido las diversas fuentes que se utilizaron en el estudio, fueron fuentes normativas judiciales tipo doctrinario y jurisprudencial, así mismo mediante el expediente, que resolvió un conflicto dictando sentencias en primera y segunda instancia, posteriormente se tomó criterios mediante indicadores o parámetros, para aplicar el instrumento de recolección de datos por medio de una lista de cotejo.

Sobre los indicadores de las variables, según Vara (2012) “son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; además facilitan la recolección de información, son objetivas y brindan veracidad a la información obtenida” (p. 62).

En el estudio, estos indicadores fueron reconocidos en la resolución de la sentencia con mayor relevancia, especialmente en cuanto a los requisitos y en cuanto a las condiciones previstas en la ley y en cuanto a la tipificación en la constitución, que son específicos según la fuente, divididos en normativa, teórica y jurisprudencial. Sobre el número de indicadores fueron precisadas bajo las subdimensiones de las variables que en total son cinco, su finalidad fue facilitar el manejo de la metodología diseñada, su contribución es delimitar conforme a sus 5 niveles o también rangos que, conforme a la calidad prevista, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (anexo 5). Bajo los términos conceptuales de calidad de los rangos de resultado muy alta, en cuanto a su calidad total será cuando cumplan con todos los indicadores.

Por su parte Muñoz, (2014) se refiere: Conforme a los términos conceptuales la calidad de rango pasa a ser muy alta y esta equivale a la calidad total; quiere decir que cuando se cumplan todos los indicadores establecidos, la definición de ellas se encontrarán establecidos a través de un marco conceptual. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición como también la operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 1.

4.4. Técnicas e instrumentos

4.4.1. Técnicas

Acorde a la recolección de los datos se procedió a aplicar técnicas basadas en la observación; el punto de partida se basó en el conocimiento, en la contemplación detenida como también sistemáticas y finalmente el análisis de contenido, no fue suficiente con tan solo captar el sentido superficial o también la manifestación de un texto, puesto que también se debió llegar a su contenido profundo como también

latente. Estas dos técnicas también se procedieron a aplicar en las distintas etapas basados en la elaboración de estudios, tanto en la detención como también en la descripción de la realidad de la problemática, en cuanto a la detención del problema de la presente investigación el reconocimiento acorde a los expedientes judiciales, como también acorde a la interpretación del contenido de la sentencia, en cuanto a la recolección de datos como también de los resultados.

4.4.2. Instrumentos.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se utilizó la lista de cotejo; puesto que se trata de un instrumento estructurado que puede registrar la ausencia como también la presencia de un determinado rasgo, conducta como también secuencia de las acciones, esta lista de cotejo se caracterizó por ser dicotómica, esto quiere decir que acepta solo dos alternativas: si lo logra o como no lo logra, presente o ausente, entre otros (anexo 1), cabe mencionar que la lista de cotejo se elaboró en base a la revisión de la literatura, por la que fue validado por diversos expertos en la materia. El instrumento presenta diversos indicadores de las variables.

4.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis

Este diseño se encuentra establecido para la línea de investigación, puesto que se inicia con la presentación de distintas pautas para poder obtener los diferentes datos, puesto que se orienten conforme a la estructura de la sentencia como también de los objetivos que han sido trazados para la investigación, la aplicación de esta técnica implica el poder utilizar las diferentes técnicas como la observación, el

presente análisis del contenido como también la lista de cotejo, también corresponde el destacar tanto las actividades de recolección de datos como también la del análisis.

4.5.1 Del procedimiento de recolección de datos

La descripción de los diversos procedimientos de recolección, como organización, como calificación de datos y finalmente la determinación de la variable que se procede a encontrarlo en el anexo 2, estos también determinados como procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y también a la determinación de las variables.

4.5.2 Del plan de análisis

Primera etapa: Fue una actividad consistente en un acercamiento paso a paso y reflexivo al fenómeno, el cual fue guiado por los objetivos de la investigación; cada momento de revisión y comprensión fue un avance; es decir, fue una actividad basado en la observación y los resultados del análisis. En esta etapa se concretó el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa: Esta fue una actividad aún más sistemática que la anterior puesto que técnicamente se basó en técnicas de recolección de datos, de igual forma se encontró orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, lo que precisamente facilitó la identificación e interpretación de los datos.

Tercera etapa: Esta etapa se realizó de la misma forma que las anteriores, pero con más consistencia, porque fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Estas distintas actividades pueden evidenciarse desde el primer instante donde el investigador(a) procedió a aplicar la observación y también el análisis hacia

el objeto de estudio, lo que se trata de manifestar es que la sentencias que resulten ser un fenómeno acontecido acorde a un momento de exactitud en el tiempo, lo cual se pudo quedar documentado en el expediente judicial, como ya es de carácter natural a la primera revisión la intención no es tan solo bajo el objetivo de poder recoger datos, sino que también se une el hecho de poder reconocer, explorar su contenido, todo esto apoyado en sus bases teóricas. Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio del tema en bases teóricas, puede manejar la técnica de observación de análisis del contenido, este estuvo orientado por los diversos objetivos específicos el cual inició con el recojo de los datos, extrayéndolos del texto de la sentencia con dirección al instrumento de recolección de datos, en esta actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

4.6 Matriz de consistencia lógica

Al respecto Vara (2012) refiere que “la matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 351).

Sobre la matriz de consistencia lógica, Arias (2014), menciona que “es una forma sintética o básica, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 163).

En este estudio se utilizó la matriz de consistencia básica, la cual presenta: el problema, el objetivo de la investigación como también la hipótesis tanto generales como también específicos, por así decirlo términos generales, el propósito de la matriz de consistencia es asegurar el orden y la científicidad del estudio, que se puede evidenciar en la logicidad de la investigación, a continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación:

Tabla 1. Matriz de consistencia

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; en el expediente N° 02288-2018-0-1201-JR-LA-02; del distrito judicial de Huánuco – Cañete, 2021.

| Enunciado del problema | Objetivos | Hipótesis |
|--|--|--|
| <p>Problema general: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02288-2018-0-1201-JR-LA-02; del distrito judicial de Huánuco – Cañete, 2021?</p> | <p>Objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02288-2018-0-1201-JR-LA-02; del distrito judicial de Huánuco – Cañete, 2021.</p> | <p>Hipótesis general: Conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; en el expediente N° 02288-2018-0-1201-JR-LA-02; del distrito judicial de Huánuco – Cañete, 2021; son de rango muy alta y muy alta, respectivamente.</p> |
| <p>Problemas específicos:</p> <p>a) ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p> <p>b) ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y de derecho?</p> <p>c) ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión?</p> <p>d) ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y postura de las partes?</p> <p>e) ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y de derecho?</p> <p>f) ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p> | <p>Objetivos específicos:</p> <p>a) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>b) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y de derecho.</p> <p>c) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.</p> <p>d) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y postura de las partes.</p> <p>e) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y de derecho.</p> <p>f) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p> | <p>Hipótesis específicas:</p> <p>a) La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.</p> <p>b) La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.</p> <p>c) La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.</p> <p>d) La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.</p> <p>e) La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.</p> <p>f) La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.</p> |

4.7 Principios éticos

Cuando tratamos de la realización de nuestro análisis crítico del objeto de estudio, sabemos que esta se encuentra sujeta a los diferentes lineamientos éticos básicos de objetivo, como honestidad, respeto hacia los derechos de los terceros y también a las relaciones de igualdad:

Se asumió que los compromisos éticos de antes, durante y después del proceso de investigación, con la finalidad de poder efectuar el cumplimiento del principio de reserva, tanto el respeto a la dignidad humana y el derecho a la identidad de las personas. (Morales 2005, p. 45)

Acorde al presente estudio, para respetar los principios éticos se evidencia en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir tanto los hechos como también identidades existentes en la unidad de los análisis, este se inserta en el anexo 3. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

SENTENCIA N° 193-2019

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Huánuco, treinta de diciembre del dos mil diecinueve.

1. Petitorio:

Mediante escrito de fojas diez y siguientes, GMC, interpone demanda Contencioso Administrativo, a fin de que mediante sentencia se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 1043-2018-MPHCO/A, de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, consecuentemente se ordene a la entidad demandada emita nueva resolución restituyendo el puesto N° 68 a favor de la accionante.

1.1. Hechos en los que se sustenta la pretensión:

Con Resolución Gerencial N° 940-2018-MPHCO-GDE, de fecha 23 de julio del 2018,

4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

X

se resuelve en su Artículo 1° ACUMULAR los siguientes expedientes administrativos: Expediente N° 201811634, de fecha 10 de abril del 2018, presentado por la administrada YJPR, Expediente N° 201821126 de fecha 26 de Junio del 2018, correspondiendo la acumulación en mérito al Artículo 158° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444; en su Artículo 2° Declarar en Abandono y consecuentemente revertir a favor de MPHCO, el puesto N° 68 y el Puesto N° 72 del Mercado Central, en su artículo 3° Declarar Procedente la solicitud de adjudicar el puesto N° 68 del Mercado Central de Huánuco a la Sra. YJPR, presentado con Expediente N° 201811634 de fecha 10 de abril del 2018.

Con fecha 07 de agosto del 2018, en el Expediente N° 201825978, el accionante interpone recurso administrativo de Reconsideración, contra la Resolución Gerencial N° 940-2018-MPHCO-GDE, de fecha 23 de julio del 2018, la misma que por Resolución Gerencial N° 1158-2018-MPHCOGDE de fecha 23 de setiembre del 2018, se Resuelve: Artículo 1° Declarar Improcedente el Recurso Administrativo de Reconsideración, contra la Resolución Gerencial N° 940-2018-MPHCO-GDE, del 23 de julio del 2018, interpuesto por el Administrado GMC, conductor del Puesto N° 68 del Mercado Central de Huánuco, con Expediente N° 201825978 del 07 de agosto del 2018, en merito a los considerandos expuestos. Artículo 2° DISPONER

PROSEGUIR con el trámite correspondiente, según lo solicitado con el Expediente Administrativo N° 201826482, del 13 de agosto del 2018, presentado por la administrada YJPR, sobre cumplimiento de la Resolución N° 940-2018-MPHCO-GDE, del 23 de julio del 2018.

Con el Expediente N° 201832104 de fecha 05 de octubre del 2018, el accionante, interpone recurso de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1158-2018-MPHCO-GDE, del 20 de setiembre del 2018, la misma que por Resolución de Alcaldía N° 1043-2018- MPHCO/A, de fecha 16 de noviembre del 2018, resuelve: Artículo 1° Declara INFUNDADO el Recurso de Apelación formulado por el Administrado GMC, con Expediente N° 201832104, del 05 de octubre del 2018, contra la Resolución Gerencial N° 1158-2018- MPHCO-GDE, de fecha 20 de setiembre del 2018.

Si bien es cierto que el artículo 34° de la Ordenanza Municipal N° 020- 2008-MPHCO, de fecha setiembre del 2008, señala que: “Los conductores de los Mercados de Abastos están obligados inciso i) solicitar por escrito ante la autoridad Municipal, para ausentarse del puesto de venta, según el caso. Esta autorización no podrá exceder más de 90 días, pudiendo prorrogarse excepcionalmente previa certificación médica del Área de Salud Municipal hasta por seis meses como máximo; es decir un plazo máximo de nueve meses”. Del análisis minucioso del Informe N° 071-2018-MPHCO-GDE-SGPEAMC/JCV de fecha 06 de junio del 2018 se tiene

que la entidad demandada, sólo otorgó permiso por tres meses para no conducir el puesto N° 68 previo recibo de pago N° 0002-100416858 de fecha 30 de enero del 2017, en los demás casos no se otorgó permiso como se puede apreciar en el Expediente N° 201717040 de fecha 15 de mayo del 2017, donde solicita permiso por tres meses por salud, así mismo solicita permiso, presentando el recibo de pago, en el que no se le otorgó el permiso, de lo que se concluye que el accionante en los lapsos solicitados y no otorgados el permiso correspondiente, venía conduciendo el puesto N° 68 en el interior del Mercado Central con el giro de venta de carnes conforme se puede corroborar en el punto nueve del Informe N° 071-2018-MPHCO-GDE-SGPE-AMC/JCV, de fecha 06 de junio del 2018. De lo expuesto si bien es cierto que el accionante ha solicitado en varias oportunidades permiso para ausentarse por motivo de salud, en el que se le otorgó solo por tres meses, siendo así la Resolución de Alcaldía N° 1043-2018-MPHCO/A de fecha 16 de noviembre del 2018, no se encuentra arreglado a Ley, por lo que debe declararse su nulidad y consecuentemente se ordene a la entidad demandada emita nueva resolución restituyendo el puesto N° 68 a favor de la accionante.

1.2 Fundamentación jurídica de la pretensión

Su escrito de demanda se encuentra amparada en el artículo 51° y 148° de la Constitución Política del Perú; Ley N° 27584-Ley que

Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

2. Absolución de la demanda

Mediante escrito de fojas treinta y ocho y siguientes, la Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Huánuco, contesta la demanda argumentando:

2.1 Pretensión contradictoria de la demanda Municipal Provincial de Huánuco.

El derecho reclamado es que se declare la nulidad de la resolución de Alcaldía N° 1043-2018MPHCO/A, de fecha 16 de noviembre del 2018, no contraviene a la Constitución a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, precisándose que se ha tomado dicho acuerdo conforme al Procedimiento establecido por la Ley Orgánica de Municipalidades, no encontrándose incurso dentro de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, así mismo contiene todos y cada uno de los requisitos de validez de los actos administrativos; conforme y de acuerdo al artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que son competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y Procedimiento Regular .

Que el demandante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1158-2018-MPHCO/A del 20 de setiembre del 2018, dentro del plazo de ley, en el que no ha expuesto las razones en que se basa la diferente interpretación de las pruebas

producidas, esto es que el demandante habría presentado expediente administrativo, solicitando ausentarse de su puesto de trabajo (Puesto N° 68, en el Mercado Central de Huánuco), por lo que el Administrador del Mercado Central de Huánuco, informó irregularidades y mala administración en los Puestos del Mercado Central, así como el abandono del Puesto N° 68 (Por varios años), remitiendo y corroborando las denuncias de abandono del Puesto N° 68, por lo que el demandante habría excedido los plazos establecidos para ausentarse de su puesto de venta.

El demandante al haber solicitado permiso para ausentarse de su puesto de venta, habría excedido en los plazos establecidos en la Ordenanza Municipal N° 020-2008-MPHCO, de fecha setiembre del 2008, conforme lo establece el artículo 34°, el cual señala “Los conductores de los Mercados de Abastos, están obligados inciso i) solicitar por escrito ante la autoridad Municipal, para ausentarse del puesto de venta, según el caso. Esta autorización no podrá exceder más de noventa días, pudiendo prorrogarse excepcionalmente, previa certificación Médica del Área de Salud Municipal, hasta por seis meses como máximo, debiéndose entender que los conductores de los puestos tienen en primera instancia, tres (03) meses o noventa días (90) de Licencia para ausentarse de su Puesto de Venta, pudiendo ser prorrogado por seis meses más como máximo, es decir adicionalmente a los tres meses, previa Certificación Municipal

(documento de fecha cierta), puede ser ampliado o prorrogado a un total de nueve meses como plazo máximo, es por ello que en mérito a lo establecido en la Ordenanza Municipal citada, la Resolución Impugnada se encuentra debidamente motivada.

Que en atención a lo expuesto, queda demostrado que la parte demandante no ha probado su pretensión; por ende el Juez de la causa en sus decisiones no puede ir más allá del petitorio, tal como lo ha previsto el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que resulta aplicable supletoriamente al presente proceso, en observancia del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, es decir no puede emitir una sentencia “extra petitorio”, siendo así pedimos al Juzgado se sirva declarar improcedente y/o infundada la presente demanda conforme sea de Ley.

2.2 Fundamentación jurídica de la pretensión contradictoria:

La presente contestación de demanda se encuentra amparada en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, aplicable supletoriamente.

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 02288-2018-0-1201-JR-LA-02 del distrito judicial de Huánuco.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

Lectura.

El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad; el encabezamiento, se pudieron encontrar. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Municipalidad Provincial de Huánuco, para así a través de la resolución número dos de fojas trescientos ochenta y cinco y siguiente, se tiene por absuelto la demanda y se ordena agregarse el expediente administrativo a los actuados y, por lo que, mediante resolución número cinco de fojas cuatrocientos cinco y siguientes, se resuelve declarar saneado el proceso ante la existencia de una relación jurídica procesal válida, fijándose los puntos controvertidos, admitirse los medios probatorios ofrecidos por las partes, y atendiendo que los mismos son de carácter documental y no existiendo medios probatorios que actuar, se dispuso prescindirle la audiencia de pruebas, declarándose el juzgamiento anticipado del proceso, disponiéndose así poner los autos a Despacho para emitir sentencia; habiendo incorporado como litis a Litis Consorte Necesario Pasivo JJPR, quien absolvió la demanda y conforme al estado del proceso, corresponde expedirse sentencia, por lo que, conforme a su estado se procede a expedir la misma.

2. Fundamentación fáctica jurídica

2.1 Considerando

Primero.- El Supremo interprete de la Constitución en iuris dictum contenido en el Precedente Vinculante del Expediente N° 3361-2004-AA/TC, en el fundamento 11) precisó que “El derecho a la tutela procesal efectiva no sólo tiene un ámbito limitado de aplicación, que se reduce a sede judicial. Se emplea en todo procedimiento en el que una persona tiene derecho al respeto de resguardos mínimos para que la resolución final sea congruente con los hechos que la sustenten(...) está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Si cumple
 4. Las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple
 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión. Si cumple.
 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. Si cumple.
 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. Si cumple.
 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Si cumple.
 5. Evidencia claridad. Si cumple.

normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...).

Segundo.- Que, el proceso contencioso administrativo constituye un mecanismo ordinario, previsto por el ordenamiento constitucional para el control jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por las Entidades Administrativas, para que en sede judicial sean analizadas y examinadas su legalidad y cuyo objeto es de que el actor según sea el caso obtenga la nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos, el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios, declaración contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo o se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme, conforme lo disponen los artículos 148° de la Constitución Política del Estado y 5° del Decreto Supremo N° 013-2008-US-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584-Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por Decreto Legislativo N° 1067, aplicable al caso de autos.

Tercero.- Conforme a las previsiones de la presente ley, procede la demanda contra las siguientes actuaciones administrativas: a) Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; b) El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la

administración pública; c) La actuación material que no se sustenta en acto administrativo; d) La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgredan principios o normas de ordenamiento jurídico; e) Las actuaciones u omisiones de la Administración Pública respecto de la validez, eficacia, ejecución, o interpretación de los contratos de la administración Pública, con excepción en los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y, f) Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la Administración Pública.

Cuarto.- El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 1043-2018-MPHCO/A de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, y consecuentemente se ordene a la entidad demandada emita nueva resolución restituyendo el Puesto N° 68 a favor del accionante, por lo que mediante resolución número cinco se ha fijado los puntos controvertidos en el siguiente modo:

a) Determinar si la Resolución de Alcaldía N° 1043-2018-MPHCO/A, de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, adolece de causal de nulidad establecida en el artículo 10° de la Ley número 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General.

b) Determinar si corresponde amparar el presente Proceso Contencioso Administrativo y de ser el caso, si corresponde ordenar a la entidad demandada, que emita nueva resolución administrativa, restituyendo el puesto de venta N° 68 a favor del demandante.

c) Determinar si corresponde ordenar el pago de costas y costos del proceso.

Quinto. - Del análisis y de la valoración de los medios probatorios aportados al proceso, se tiene:

1) A fojas dos y siguiente obra la Resolución Gerencial N° 940-2018-MPHCO-GDE, de fecha veintitrés de julio del dos mil dieciocho, mediante el cual, en su parte resolutive, artículo 1°, se resolvió: “Artículo Primero: ACUMULAR los expedientes Administrativos Expediente N° 201811634, de fecha diez de abril del dos mil dieciocho, presentado por la Administrada JYPR, Expediente N° 201814738 de fecha cuatro de mayo del dos mil dieciocho, Exp. N° 201821116 de fecha 26 de junio del dos mil dieciocho y el Exp. N° 201821244 del 27 de junio del 2018. Artículo 2° DECLARA EN ABANDONO Y CONSECUENTEMENTE REVERTIR A FAVOR DE LA MPHCO el Puesto N° 68 y el Puesto N° 72 del Mercado Central (...). Artículo 3° DECLARA PROCEDENTE LA SOLICITUD DE ADJUDICAR EL PUESTO N° 68 del Mercado Central de Huánuco a la señora YJPR, presentado con el Expediente N° 201811634 del diez de abril del dos mil dieciocho (...).”

2) A fojas cuatro y siguiente, obra la Resolución Gerencial N° 1158-2018-MPHCOGDE, de fecha veinte de setiembre del dos mil dieciocho, mediante el cual en su parte resolutive, artículo 1°, se resolvió: “DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 940-2018-MPHCO-GDE, del veintitrés de julio del dos mil dieciocho, interpuesto por el administrado GMC, conductor del Puesto N° 68 DEL Mercado Central

de Huánuco, con Expediente N° 201825978, del siete de agosto del dos mil dieciocho (...)”.

3) A fojas seis y siguiente, obra la Resolución de Alcaldía N° 1043-2017- MPHCO/A, de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, mediante el cual se resolvió: artículo 1°, se resolvió: “Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación formulado por el Administrado GMC, contra la Resolución Gerencial N° 1158-2018-MPHCO-GDE, de fecha veinte de setiembre del dos mil dieciocho;(…)”.

4) De fojas ocho, obra la copia del Informe N| 071-2018-MPHCO-GDE-SGPEAMC/ JCV.

Sexto.- Ahora bien, revisados los autos se tiene que entre los fundamentos esbozados para la emisión de la Resolución Gerencial N° 1043-2017-MPHCO/A, de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho(Resolución objeto de cuestionamiento), se tiene básicamente lo siguiente:” (...) Del caso sub examine, la Gerencia de Asesoría Jurídica refiere que el caso materia de análisis, se advierte que el recurrente GMC, interpone Recurso de Apelación dentro del plazo de ley, contra la Resolución Gerencial N° 1158-2018-MPHCO-GDE, del 20 de setiembre del 2018, sin embargo al fundamentar su recurso de apelación no expone las razones en que se basa la diferente interpretación de las pruebas producidas o cual es el conflicto de puro derecho; así mismo tampoco especifica cual es la errónea evaluación de las pruebas, como tampoco ha señalado inequívocamente cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación, en el presente caso el recurrente impugnante no fundamenta su recurso de apelación, ni expone las razones en que se basa la

diferente interpretación de las pruebas producidas ya que se ha corroborado que el recurrente ha presentado expedientes administrativos solicitando ausentarse de su puesto de trabajo, de acuerdo a lo comunicado por el Administrador del Mercado Central de Huánuco, mediante Informe N° 071-2018-MPHCO-GDE-SGPE-AMC/JVC, detallándose que dicho informe se realiza en virtud del Proyecto N° 186-2018-MPHCO-GAJ, en el que se solicita una inspección ocular sobre los Puestos denunciados en el Exp. N° 201811634 de fecha 10 de abril del 2018, donde se informe irregularidades y mala Administración en los Puestos del Mercado Central, así como el abandono del Puesto N° 68 (Por varios años), remitiendo y corroborándose las denuncias de abandono del Puesto N° 68, así mismo se ha corroborado que el recurrente se ha excedido los plazos establecidos para ausentarse de su puesto de venta, conforme lo establece el artículo 34° de la Ordenanza Municipal N° 020-2008-MPHCO de fecha setiembre del 2008.(...)”; fundamentos por el cual la demandada ha resuelto declarar infundado el Recurso de apelación formulado por el accionante contra la Resolución Gerencial N° 1158-2018- MPHCO-GDE, de fecha veinte de setiembre del 2018, con el cual se resolvió declarar improcedente el Recurso Administrativo de Reconsideración, contra la Resolución Gerencial N° 940-2018-MPHCO-GDE, del veintisiete de julio del dos mil dieciocho, interpuesto por el Administrado GMC, conductor del Puesto N° 68 del Mercado Central de Huánuco.

Séptimo.- De la decisión administrativa y que es cuestionada por la parte demandante está en relación a la declaración de ABANDONO y

REVERSIÓN a favor de la parte demandada del puesto número 68 que era conducido por el ahora demandante, siendo el sustento lo siguiente ya que se ha corroborado que el recurrente ha presentado expedientes administrativos solicitando ausentarse de su puesto de trabajo, de acuerdo a lo comunicado por el Administrador del Mercado Central de Huánuco, mediante Informe N° 071-2018-MPHCO-GDESGPE-AMC/JVC, detallándose que dicho informe se realiza en virtud del Proyecto N° 186-2018-MPHCO-GAJ, en el que se solicita una inspección ocular sobre los Puestos denunciados en el Exp. N° 201811634 de fecha 10 de abril del 2018, donde se informe irregularidades y mala Administración en los Puestos del Mercado Central, así como el abandono del Puesto N° 68 (Por varios años), remitiendo y corroborándose las denuncias de abandono del Puesto N° 68, así mismo se ha corroborado que el recurrente se ha excedido los plazos establecidos para ausentarse de su puesto de venta, conforme lo establece el artículo 34° de la Ordenanza Municipal N° 020-2008-MPHCO de fecha setiembre del 2008.

Octavo. - Legalmente la decisión de declarar el abandono y revertir el citado puesto se encuentra amparada en lo que dispone la Ordenanza Municipal N° 20- 2008-MPHCO de fecha setiembre del 2008 que aprueba el Reglamento de Mercado de Abastos de Propiedad Municipal, en cuyo inciso i) del artículo 34° dispone lo siguiente: “Solicitar por escrito ante la Autoridad Municipal, para ausentarse del puesto de venta, según el caso. Esta autorización no podrá exceder más de noventa (90) días, pudiendo prorrogarse excepcionalmente, previa certificación médica del Área de Salud

Municipal hasta por seis (6) meses como máximo”. Asi mismo lo sustenta en el artículo 39° el cual señala “El conductor que abandona su puesto de ventas, sin justificación alguna, por el término de 15 días, se hará acreedor al abandono y a la reversión del puesto de ventas a favor de la Municipalidad Provincial de Huánuco”, finalmente en el artículo 40° modificado por Ordenanza Municipal No 047-2013-MPHCO que dispone “Son causales para la declaración de abandono de venta y de reversión inmediata, lo siguiente: Cuando el conductor no trabaja personalmente y/o abandona el puesto de venta, durante 15 días, renuncia escrita del titular, por muerte del conductor (a) autorizado, la falta de pago de arbitrios municipales por un periodo consecutivo o no consecutivo igual a un año, y SubArrendar y/o entregar a terceros, bajo cualquier modo, forma y cualquier título la conducción del puesto del Mercado Municipal”; de cuyas disposiciones se advierte que la exigencia es que el conductor del puesto lo conduzca de manera personal, pudiendo ser el caso que se ausente previa autorización pero no debe exceder del plazo señalado, esto es nueve meses.

Noveno.- Ahora bien de la demanda interpuesta y de los fundamentos de hecho expuestos por la parte demandante acepta (considerando quinto) que en efecto el plazo máximo que el conductor debe ausentarse es el de nueve meses, no obstante, señala que si bien es cierto solicito permiso por salud, sin embargo solo se le concedió por tres meses para no conducir el puesto número 68, y en los otros casos no le fue concedido el permiso, por lo que señala que en los casos solicitados y que no le fueron concedidos su persona seguía

conduciendo el puesto que le fue asignado conforme se tiene acreditado con el mérito del Informe No. 071-2018-MPHCO-GDE-SGPE-AMC/JCV de fecha 06 de Junio del 2018, donde se constató que su persona venía conduciendo personalmente el citado puesto, señalando que no habría excedido el plazo máximo que establece la Ordenanza antes referida.

Décimo. - Ahora bien, del Informe N° 071-2018-MPHCO-GDE-SGPE-AMC/JVC, al hace referencia la parte demandante y que se encuentra anexada a fojas 57, se advierte que la parte demandante habría solicitado permiso por los siguientes periodos.

1. Con expediente No. 201704490 de fecha 30 de enero del 2017, el demandante SOLICITO permiso por 03 meses para no conducir el puesto No. 68, el mismo que le fue otorgado.

2. Con expediente No. 201717040 de fecha 15 de mayo del 2017, el demandante SOLICITO permiso por 03 meses por salud.

3. Con expediente No. 201730159 de fecha 25 de agosto del 2017, el demandante SOLICITO permiso por 04 meses para no conducir el puesto No. 68, por motivos de salud.

4. Con expediente No. 201806806 de fecha 28 de febrero del 2018, el demandante SOLICITO permiso por 04 meses para no conducir el puesto No. 68.

Lo que determina que el citado demandante finalmente solicitó permiso por un total de catorce meses; ahora bien la parte demandante sustenta la demanda en el hecho que al no haberse concedido autorización en todas las oportunidades que solicitó permiso, es que habría conducido el puesto que le fue asignado pero tal afirmación no se

encuentra acreditado en sede judicial, como tampoco lo acreditó en sede administrativa, y si bien en el expediente habría presentado los memoriales de fojas 134 y 265, pero es el caso que ello resulta ser insuficiente para acreditar que en los periodos señalados en los puntos 1,3 y 4 el demandante habría conducido el puesto número 68, por el contrario atendiendo que el demandante conocía el plazo máximo que podría ausentarse de la conducción del puesto que le fue entregado, debió comunicar a la administración del Mercado que al no habersele concedido permiso es que seguía conduciendo el puesto 68, pero en el expediente administrativo no existe prueba que acredite la afirmación del demandante.

Décimo Primero. - Así, se tiene que la contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella. En ese orden de ideas, es importante señalar que de la Resolución de Alcaldía N° 1043-2018-MPHCO/A de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, mediante la cual se resuelve: Artículo 1° declarar infundado el recurso de Apelación, formulado por el Administrado G. M. C., con Expediente N° 201832104, del 05 de octubre del 2018, contra la Resolución Gerencial N| 1158-2018-MPHCO-GDE, de fecha 20 de setiembre del 2018 (...). Artículo 2° Dar por agotada la vía administrativa de conformidad a lo establecido en el numeral 226.1 del artículo 266 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (...), no

se prevé que dicho acto administrativo haya incurrido en causal de nulidad establecida en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley número 27444; en razón de que la resolución materia de nulidad cumple con todos los requisitos de validez del acto administrativo, contemplado en el artículo 3° de la Ley N° 27444. Por otro lado se advierte que en sede administrativa se acreditó que el demandante había hecho abandono del Puesto N° 68, conforme a lo comunicado por el Administrador del Mercado Central de Huánuco, mediante Informe N° 071-2018-MPHCO-GDE-SGPEAMC/ JVC, lo que no ha sido desvirtuado por el demandante, más aun que el accionante habría excedido el plazo legal establecido en el artículo 34° de la Ordenanza Municipal N° 20-2008-MPHCO de fecha setiembre del 2008, conforme se explicó en el considerando anterior, y si bien en el citado informe se hace constar que se encontró conduciendo el puesto al demandante pero dicha constancia de conducción es del mes de junio del dos mil dieciocho, cuando el periodo que se consideró para la decisión administrativa es del año dos mil diecisiete y marzo, abril y mayo del 2018.

Décimo Segundo.- Por otra parte, es menester señalar respecto al hecho litigioso, ello respecto a que el recurrente solicita la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 1043-2018-9MPHCO/A, de fecha dieciséis de noviembre del 2018; el mismo que se encuentra inmerso dentro del pronunciamiento del acto administrativo objeto de nulidad, empero, debe entenderse que en dicho acto administrativo ha sido expedido conforme a ley; por lo que, al no preverse que dicha Resolución de Alcaldía no se encuentren inmersos

en la causal de nulidad establecida en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley número 27444, la presente demanda deviene en infundada.

3. Normatividad aplicable al caso:

3.1. Constitución Política del Estado, artículos 103° y 109°.

3.2. Ley número 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso

Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado mediante D.S. N° 013-2008-JUS.

3.3. Ley número 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 10° inciso 1.

3.4. Ordenanza Municipal N° 20-2008-MPHCO, artículos 34°, 39° y 40°.

4. Análisis del caso concreto

4.1 En el presente caso, don GMC, pretende se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 1043-2018-MPHCO/A, de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, consecuentemente se ordene a la entidad demandada emita nueva resolución restituyendo el puesto N° 68 a favor de la accionante.

4.2 El derecho reclamado es que se declare la nulidad de la resolución de Alcaldía N° 1043-2018MPHCO/A, de fecha 16 de noviembre del 2018, no contraviene a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, precisándose que se ha tomado dicho acuerdo conforme al Procedimiento establecido por la Ley Orgánica de Municipalidades, no encontrándose incurso dentro de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, así mismo contiene todos y cada uno de los requisitos de validez de los actos administrativos; conforme y de

acuerdo al artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que son competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y Procedimiento Regular .

4.3 El demandante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1158-2018-MPHCO/A del 20 de setiembre del 2018, dentro del plazo de ley, en el que no ha expuesto las razones en que se basa la diferente interpretación de las pruebas producidas, esto es que el demandante habría presentado expediente administrativo, solicitando ausentarse de su puesto de trabajo (Puesto N° 68, en el Mercado Central de Huánuco), por lo que el Administrador del Mercado Central de Huánuco, informó irregularidades y mala administración en los Puestos del Mercado Central, así como el abandono del Puesto N° 68 (Por varios años), remitiendo y corroborando las denuncias de abandono del Puesto N° 68, por lo que el demandante habría excedido los plazos establecidos para ausentarse de su puesto de venta.

4.4 El demandante al haber solicitado permiso para ausentarse de su puesto de venta, habría excedido en los plazos establecidos en la Ordenanza Municipal N° 020-2008-MPHCO, de fecha setiembre del 2008, conforme lo establece el artículo 34°, el cual señala “Los conductores de los Mercados de Abastos, están obligados inciso i) solicitar por escrito ante la autoridad Municipal, para ausentarse del puesto de venta, según el caso. Esta autorización no podrá exceder más de noventa días, pudiendo prorrogarse excepcionalmente, previa certificación Médica del Área de Salud Municipal, hasta por seis meses como máximo, debiéndose entender que los conductores de los

puestos tienen en primera instancia, tres (03) meses o noventa días (90) de Licencia para ausentarse de su Puesto de Venta, pudiendo ser prorrogado por seis meses más como máximo, es decir adicionalmente a los tres meses, previa Certificación Municipal (documento de fecha cierta), puede ser ampliado o prorrogado a un total de nueve meses como plazo máximo, es por ello que en mérito a lo establecido en la Ordenanza Municipal citada, la Resolución Impugnada se encuentra debidamente motivada.

5. Costas y costos:

En relación a los costos y costas del proceso, no procede ordenarse su pago en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por Decreto Legislativo ° 1067 dispone “Las partes del Proceso Contencioso Administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos”.

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 02288-2018-0-1201-JR-LA-02 del distrito judicial de Huánuco.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA.

El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; la condena en costa y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera, la parte vencida pagara las costas de ambas, este criterio se aplica también para lo que resuelva la corte de casación. En consecuencia, corre a cargo de la parte demandada el reembolso de tales conceptos, los que se liquidaran en ejecución de sentencia razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

| | | |
|----------------------------|--|---|
| Descripción de la decisión | <p>INTERVINIENDO la secretaria judicial que da cuenta por formar parte del Plan de Descarga de esta Corte Superior de Justicia, designada a la fecha a este juzgado.</p> | <p>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p> <hr/> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> |
| | | <p>X</p> |

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 02288-2018-0-1201-JR-LA-02 del distrito judicial de Huánuco.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA:

El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de la pretensión oportunamente ejercitada; resolución nada más que de la pretensión ejercitada, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02288-2018-0-1201-JR-LA-02, distrito judicial de Huánuco.

| Parte expositiva de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia | | | | |
|---|-----------------------|---|--|------|---------|------|----------|---|-------|---------|-------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1-2] | [3-4] | [5-6] | [7-8] | [9-10] |
| Introducción | EXPEDIENTE N°: | 02288-2018-0-1201-JR-LA-02 | 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de la pretensión? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple. | | | | | | | | | |
| | DEMANDANTE : | MCG | | | | | | | | | | |
| | DEMANDADO : | PPMPH | | | | | | | | | | |
| | MATERIA : | NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA | | | | | | | | | | |
| | JUEZ : | SEP | | | | | | | | | | |
| ESPECIALISTA : | MSS | X | 10 | | | | | | | | | |

| | | | | |
|-----------------------|--|---|----------|-----------|
| Postura de las partes | | <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> | | |
| | <p style="text-align: center;">SENTENCIA DE VISTA</p> <p style="text-align: center;">RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTE</p> <p>Huánuco, quince de noviembre del año dos mil veintiunos.</p> <p>Asunto: Viene en grado de apelación, la Sentencia N° 193-2019, contenida en la resolución N° 09, de fecha 30 de diciembre de 2019.</p> <p>Fundamentos del apelante: El demandante mediante escrito de fecha 14 de enero de 2020 (fs. 470 a 480), interpone recurso de apelación contra la referida sentencia a fin de que sea revocado o declarado nula, argumentando lo siguiente:</p> | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> | X | 10 |

Que, el expediente administrativo N° 201808409 de fecha 08 de marzo del 2018, concluyó con el acto de notificación del Oficio N° 127-2018-MPHCO-GDE/SGPE de fecha 21 de marzo del 2018, que, al no haber sido recurrido, quedo consentido; por lo que todo acto con posterioridad es nulo por haberse emitido en un procedimiento administrativo fenecido.

La reversión del puesto de venta a favor de la Municipalidad Provincial de Huánuco, constituye una sanción administrativa, por lo que se debió de respetar el principio del debido procedimiento, ya que no se ha notificado el inicio del procedimiento sancionador a efectos de hacer valer el derecho a la defensa mediante el contradictorio, conforme está regulado por el artículo 253° del Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativa General, aplicable al presente caso, en forma supletoria por mandato de la Tercera Disposición Complementaria de la Ordenanza Municipal N° 20-2008-MPHCO.

El A Quo a determinado de que el suscrito no ha acreditado haber conducido el puesto 68, al no habersele otorgado el permiso correspondiente; sin embargo, se advierte que, pese a que la última solicitud de permiso que data del 28 de febrero del 2018, que era por tres meses, el accionante se encontraba conduciendo el puesto N° 68, a pesar que el permiso solicitado se vencía en mayo del 2018.

Que los puntos del 6 al 9 del Informe N° 071-2018-MPHCO-GDE-SGPE-AMC/JVC, simplemente da cuenta de que se ha solicitado permiso, más no hace mención que se ha otorgado dicho permiso, como expresamente se aprecia del punto 5 del citado informe; asimismo,

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

no informa en forma clara y precisa que el puesto N° 68 se encontraba abandonado por más de seis años. Siendo ello así la apreciación del A Quo, para desestimar la demanda es completamente errada.

La sentencia ha vulnerado el debido proceso por una motivación insuficiente.

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02288-2018-0-1201-JR-LA-02 del distrito judicial de Huánuco.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA.

El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alto. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alto y muy alto, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto; aspectos del proceso, y la claridad, el encabezamiento, la individualización de las partes. De igual forma en, la postura de las partes los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación y la claridad, evidencia el objeto de la impugnación y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante.

del 2018, correspondiendo la acumulación en mérito al Artículo 158° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444; en su Artículo 2° Declarar en Abandono y consecuentemente revertir a favor de MPHCO, el puesto N° 68 y el Puesto N° 72 del Mercado Central, en su artículo 3° Declarar Procedente la solicitud de adjudicar el puesto N° 68 del Mercado Central de Huánuco a la Sra. YJPR, presentado con Expediente N° 201811634 de fecha 10 de abril del 2018.

Su escrito de demanda se encuentra amparada en el artículo 51° y 148° de la Constitución Política del Perú; Ley N° 27584-Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Conforme lo establece el Tribunal Constitucional “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental consagrado en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado y comprende a su vez varios derechos, dentro de los cuales cabe destacar el derecho al acceso a la justicia. El derecho al acceso a la justicia implica, como ha sido señalado en reiteradas jurisprudencias por el Tribunal Constitucional, la garantía de que los ciudadanos puedan acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva una situación jurídica, conflicto de derechos o presentación de reclamos en un proceso judicial. Ello no quiere decir, sin embargo, que los jueces se vean obligados a estimar las demandas que les sean presentadas, sino que se dé respuesta a la misma, ya sea

evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe

estimándola o desestimándola la pretensión planteada, de manera razonada y ponderada”.

El recurso de apelación -consecuencia del principio de la Doble Instancia- es “el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso”, es decir, el examen de lo resuelto por el Superior se extiende sobre los hechos y el derecho, actuando para ello con plena jurisdicción. Asimismo, “(...) en virtud al principio tantum appellatum quantum devolutum el órgano judicial revisor que conoce de la apelación solo debe avocarse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso, siendo en segunda instancia que la pretensión del apelante al impugnar la resolución es la que establece los extremos sobre los que debe versar la revisión que [va a] realizar el superior, no pudiendo conocer extremos que han quedado consentidos por las partes; por lo que en atención a dicho principio corresponde emitir pronunciamiento respecto a lo que es materia de apelación.

El Proceso Contencioso Administrativo “tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”, de ahí que corresponde en este tipo de procesos la revisión del procedimiento administrativo, la resolución que de ella emana y la que cause estado, a fin de verificar si se han compulsado con las normas del debido proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo IV numeral

entenderse la norma, según el juez) Si cumple.

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

1.2 y artículo 10° de la Ley número 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”; es decir, determinar si los actos administrativos han sido dictados por órganos competentes de acuerdo a las normas constitucionales y de otras aplicables al caso o contengan un imposible jurídico o si han sido dictados prescindiendo las normas esenciales de procedimiento y la forma prescrita por la ley. Empero, no cualquier resolución será susceptible de ser cuestionada en el proceso contencioso administrativo, sino solamente aquellas resoluciones que causan estado, ello conforme a lo señalado en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado; concordante con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 15° del Decreto Supremo número 013-2008-JUS, T.U.O. de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, según el cual la entidad emplazada será la misma que emitió, en última instancia agotando la vía administrativa, el acto impugnado.

Son causales para la declaración de abandono de venta y de reversión inmediata, lo siguiente:

Cuando el conductor no trabaja personalmente y/o abandona el puesto de venta, durante 15 días, renuncia escrita del titular, por muerte del conductor (a) autorizado, la falta de pago de arbitrios municipales por un periodo consecutivo o no consecutivo igual a un año, y Sub Arrendar y/o entregar a terceros, bajo cualquier modo, forma y cualquier título la conducción del puesto del Mercado Municipal”.

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02288-2018-0-1201-JR-LA-02 del distrito judicial de Huánuco.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA:

El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

| | | | | |
|----------------------------|---|---|----------|-----------|
| Descripción de la decisión | <p>2. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, DESE por CONCLUIDO el presente proceso; y, ARCHÍVESE por secretaria conforme corresponda.</p> <p>3. SIN COSTAS NI COSTOS del proceso.</p> | <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p> | | |
| | | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | X | 10 |

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02288-2018-0-1201-JR-LA-02 del distrito judicial de Huánuco.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive

LECTURA:

El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, resolución de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02288-2018-0-1201-JR-LA-02, distrito judicial de Huánuco.

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Clasificación de las sub dimensiones | | | | | Clasificaciones de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia | | | | | | |
|--|----------------------------|--------------------------------|--------------------------------------|------|-------|------|----------|------------------------------------|--|-----------|----------|---------|----------|--|----|
| | | | Muy baja | Baja | Media | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Media | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1-8] | [9-16] | [17-24] | [25-32] | [33-40] | | |
| Calidad de la sentencia de primera instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | | | | | | | | 9 | [5 - 6] | Media | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | 38 |
| | Parte considerativa | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | [17 - 20] | Muy alta | | | | |
| | | | | | | | | | 20 | [13 - 16] | Alta | | | | |
| | | Motivación de los hechos | | | | | | X | | [9 - 12] | Media | | | | |
| | | | | | | | | X | | [5 - 8] | Baja | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | |

| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | |
|------------|---|---|---|---|---|---|----------|----------|
| | Motivación del derecho | | | | | | [1 – 4] | Muy baja |
| | Aplicación del principio de congruencia | | | | X | | [9 – 10] | Muy alta |
| Parte | | | | | | | [7 – 8] | Alta |
| resolutiva | | | | | | | [5 – 6] | Media |
| | Descripción de la decisión | | | | | X | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | [1 – 2] | Muy baja |

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 02288-2018-0-1201-JR-LA-02 del distrito judicial de Huánuco.

Nota: La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por su compleja elaboración

Lectura: El cuadro 7 revela que, **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02288-2018-0-1201-JR-LA-02, distrito judicial de Huánuco** fue de rango **Muy alto**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: ambos de muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02288-2018-0-1201-JR-LA-02, distrito judicial de Huánuco.

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Clasificación de las sub dimensiones | | | | | Clasificaciones de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia | | | | | | |
|--|----------------------------|--------------------------------|--------------------------------------|------|-------|------|----------|------------------------------------|--|-----------|---------|---------|----------|--|----|
| | | | Muy baja | Baja | Media | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Media | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1-8] | [9-16] | [17-24] | [25-32] | [33-40] | | |
| Calidad de la sentencia de primera instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | | | | | | | | 10 | [5 - 6] | Media | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | 40 |
| | Parte considerativa | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [17 - 20] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | | | 20 | [13 - 16] | Alta | | | | |
| | | Motivación de los hechos | | | | | | X | | [9 - 12] | Media | | | | |
| | | | | | | | | X | | [5 - 8] | Baja | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | |

| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | |
|------------|---|---|---|---|---|---|----------|----------|
| | Motivación del derecho | | | | | | [1 – 4] | Muy baja |
| | Aplicación del principio de congruencia | | | | | X | [9 – 10] | Muy alta |
| Parte | | | | | | | [7 – 8] | Alta |
| resolutiva | Descripción de la decisión | | | | | X | [5 – 6] | Media |
| | | | | | | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | [1 – 2] | Muy baja |

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02288-2018-0-1201-JR-LA-02 del distrito judicial de Huánuco.

Nota: La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por su compleja elaboración

Lectura: El cuadro 8 revela que, **la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02288-2018-0-1201-JR-LA-02, distrito judicial de Huánuco** fue de rango **Muy alto**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: ambos de muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

5.2 Análisis de resultados

El resultado de la investigación reveló que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; en el expediente N° 02288-2018-0-1201-JR-LA-02; del distrito judicial de Huánuco – Cañete ambas se clasificaron en el rango muy alta, acorde a las normativas, jurisprudencias pertinentes y doctrinarios aplicados al estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Fue clasificado en el rango muy alta, acorde a las normativas, jurisprudencias pertinentes y doctrinarios aplicados al estudio; fue emitida por el Juzgado especializado en lo civil del distrito judicial de Huánuco (Cuadro 7).

Se interpretó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: Muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

La calidad en la parte expositiva

Se demostró que la calidad de la parte expositiva fue de rango muy alto. Se determinó que en la parte de introducción y postura de las partes calificaran en un rango muy alto y alto respectivamente. (Cuadro 1).

La calidad de la introducción calificó en rango muy alto porque se obtuvieron los 5 parámetros de la evaluación, encabezamiento, asunto, individualización de las partes, claridad y los aspectos del proceso.

Así mismo en la postura de las partes se encontró que cumple con 4 de los 5 parámetros de evaluación; explica y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explica y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explica y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y

evidencia claridad. No cumple con explica los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto a los cuales se va a resolver.

Al respecto, se puede decir que, si bien la calidad se coloca en una escala muy alta, es precisamente porque en este punto de la sentencia se puede apreciar que el juez ha comenzado a considerar los datos que personalizarán la sentencia, donde se destaca el documento al que corresponde de las partes que incluye.

La calidad en la parte considerativa

Se observó en los resultados obtenidos sobre calidad de motivación de los hechos y motivación del derecho que ambos fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Sobre la motivación de los hechos encontramos que cumple con los 5 parámetros de evaluación; las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y evidencian claridad.

Así mismo, en la motivación del derecho, se cumplieron con los 5 parámetros de evaluación: Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y normas que justifican la decisión y evidencia claridad.

La calidad en la parte resolutive

Se obtuvo en base a los resultados de calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 3).

Sobre el principio de congruencia cumplió con 4 de los 5 parámetros establecidos para su evaluación; el pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión oportunamente ejercitada, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de la pretensión ejercitada, el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, evidencia claridad. No cumple con el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia.

Respecto a la descripción de la decisión se demostró que cumple con los 5 parámetros establecidos para su evaluación; el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, evidencia claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

El resultado de la investigación reveló que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; en el expediente N° 02288-2018-0-1201-JR-LA-02; del distrito judicial de Huánuco – Cañete clasificaron en el rango muy alta, acorde a las normativas, jurisprudencias pertinentes y doctrinarios aplicados al estudio

Se interpretó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: Muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

La calidad en la parte expositiva

Estuvo enfocado en la introducción y postura de las partes y ambos catalogaron en el rango de muy alta (cuadro 4).

Respecto a la introducción se obtuvo que cumplió con los 5 parámetros establecidos para su evaluación; el encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia, evidencia el asunto, evidencia la individualización de las partes, evidencia aspectos del proceso, evidencia claridad.

Así mismo respecto a la postura de las partes se demostró que cumple con los 5 parámetros establecidos para su evaluación; evidencia el objeto de la impugnación, explica y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos o jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación de quien ejecuta la consulta, evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante de las partes, evidencia claridad.

La calidad en la parte considerativa

Se obtuvo que en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron de rango muy alta (Cuadro 5).

Respecto a la motivación de los hechos se observó que cumplieron con los 5 parámetros establecidos para su evaluación, las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas experiencias, evidencia claridad.

En cuanto a la motivación del derecho se observó que cumple con los 5 parámetros establecidos para su evaluación; las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos que justifican las normas que justifican la decisión, evidencia claridad.

La calidad en la parte resolutive

Al aplicar el principio de congruencia y la descripción de la decisión se interpretó que obtuvieron un rango muy alto.

Respecto a la aplicación del principio de congruencia se observó que obtuvieron un rango muy alto cumpliendo con los 5 parámetros establecidos para su evaluación; el pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio o la consulta, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva, evidencia claridad.

Respecto a la descripción de la decisión se observó que cumplió con los 5 parámetros establecidos para su evaluación; el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, evidencia claridad.

VI. CONCLUSIONES

6.1 Conclusiones

El trabajo de investigación concluye que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; en el expediente N° 02288-2018-0-1201-JR-LA-02; del distrito judicial de Huánuco – Cañete, 2021, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente, ambos cumpliendo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes que se utilizaron en la investigación (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se concluyó que la calidad fue muy alta cumpliendo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes que se utilizaron en la investigación, resultando sus dimensiones parte expositiva, considerativa y resolutive en el rango de calidad muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 7).

Parte expositiva

La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, resultó ser de rango muy alta, porque la calidad de introducción cumplió con 5 de los 5 parámetros de evaluación, encabezamiento, asunto, individualización de las partes, claridad y los aspectos del proceso. Así mismo en la postura de las partes se encontró que cumple con 4 de los 5 parámetros de evaluación; explica y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explica y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explica y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y evidencia claridad. No cumple con explica los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto a los cuales se va a resolver.

Parte considerativa

La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, resultó ser de rango muy alta, porque la motivación de los hechos cumplió con los 5 parámetros de evaluación; las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y evidencian claridad. Así mismo, en la motivación del derecho, cumplió con los 5 parámetros de evaluación: Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y normas que justifican la decisión y evidencia claridad.

Parte resolutive

La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, resultó ser de rango muy alta, porque el principio de congruencia cumplió con 4 de los 5 parámetros establecidos para su evaluación; el pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión oportunamente ejercitada, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de la pretensión ejercitada, el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, evidencia claridad. No cumple con el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia. Respecto a la descripción de la decisión se demostró que cumple con los 5 parámetros establecidos para su evaluación;

el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, evidencia claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se concluyó que la calidad fue muy alta, cumpliendo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes que se utilizaron en la investigación, resultando sus dimensiones parte expositiva, considerativa y resolutive en el rango de calidad muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 8).

Parte expositiva

La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, resultó ser de rango muy alta, porque la introducción cumplió con los 5 parámetros establecidos para su evaluación; el encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia, evidencia el asunto, evidencia la individualización de las partes, evidencia aspectos del proceso, evidencia claridad. Así mismo respecto a la postura de las partes se demostró que cumple con los 5 parámetros establecidos para su evaluación; evidencia el objeto de la impugnación, explica y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos o jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación de quien ejecuta la consulta, evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante de las partes, evidencia claridad.

Parte considerativa

La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, resultó ser de rango muy alta,

porque la motivación de los hechos se observó que cumplieron con los 5 parámetros establecidos para su evaluación, las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas experiencias, evidencia claridad. Así mismo la motivación del derecho cumplió con los 5 parámetros establecidos para su evaluación; las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos que justifican las normas que justifican la decisión, evidencia claridad.

Parte resolutive

La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, resultó ser de rango muy alta, porque el principio de congruencia cumplió con 5 parámetros establecidos para su evaluación; el pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio o la consulta, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva, evidencia claridad. Respecto a la descripción de la decisión cumplió con los 5 parámetros establecidos para su evaluación; el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el pronunciamiento evidencia mención

expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, evidencia claridad.

Además de los resultados obtenidos en la investigación, se puede mencionar que toda sentencia emitida por estos órganos judiciales cumple con el principio de motivación y por ende uno de los principios fundamentales del proceso judicial, tal como lo señala el expediente N° 1230-2002-HC/TC, que señala: “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto”.

Aporte del investigador

El presente estudio que tuvo como fuente investigación, el expediente N° 02288-2018-0-1201-JR-LA-02; del distrito judicial de Huánuco, sobre nulidad de resolución administrativa en lo contencioso, afirmo que un requisito básico es la decisión jurisdiccional de un juez, motivada para que la calidad de la sentencia apunte inequívocamente a la validez de la ley, que es producto de la certeza y la imparcialidad, y solo así podemos estar seguros de que estamos avanzando hacia una justicia efectiva y en la dirección correcta.

6.2 Recomendaciones

a) Sobre las sentencias de primera instancia y segunda instancia del presente trabajo de investigación se observó pequeñas fallas en la formalidad, como señalan los cuadros en los resultados, es por esta razón que sugiero a los jueces dar cumplimiento a cada parte a desarrollar, estructurar de manera correcta una sentencia judicial. La normativa hace un énfasis sobre la eficacia de las sentencias al mencionar que las sentencias, como herramientas procesales para resolver litis, deben reflejar la absoluta correspondencia entre sus partes considerada y ejecutada, lo que en el derecho adjetivo constituye el principio de consistencia. El requisito de la unanimidad de sentencia significa que el poder de decisión del juez está limitado por la demarcación de las partes en el litigio. El requisito de coherencia supone la idoneidad del laudo para la reclamación en disputa.

b) Una vez que el demandante o el demandado haya obtenido una sentencia favorable, debe existir un mecanismo de supervisión de la ejecución de la sentencia para que pueda ser ejecutada correctamente y en el menor plazo posible, concediendo efectivamente los derechos proporcionales al imputado.

6.3. Referencias bibliográficas

- Alegre Rimachi, H. G. (2019). *Calidad de sentencias sobre nulidad de resolución administrativa - expediente N° 01433-2015-0-1201-JR-LA-01 – distrito judicial Huánuco 2019*. Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de derecho y ciencia política, Huánuco. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/16782/INPUGNACION_SENTENCIA_RIMACHI_ALEGRE_HUGO.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Andrés Ibáñez, P. (2011). *Cultura constitucional de la jurisdicción*. Bogotá, Colombia: Siglo del Hombre Editores. Obtenido de <https://elibro.net/es/ereader/uladech/69297>
- Arias Odón, F. G. (2014). *www.ebevidencia.com*. Obtenido de <https://ebevidencia.com/wp-content/uploads/2014/12/EL-PROYECTO-DE-INVESTIGACION-6ta-Ed.-FIDIAS-G.-ARIAS.pdf>
- Arregui Trujillo, J. J. (2018). *Las sentencias judiciales en los casos de contrato de compraventa de bien ajeno según el Código Civil de 1984, en los Juzgados Especializados en lo civil 1°, 2°, 4°, 7°, durante el año 2018*. Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Peruana los Andes, Escuela Profesional de Derecho, Lima. Obtenido de <http://www.repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/1954/TESIS-JOAO%20JORGE%20ARREGUI-TRUJILLO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Barrientos Pacho, J. M. (2014). *La ejecución de la sentencia* (Vol. 0). Ediciones Experiencia. Obtenido de <https://elibro.net/es/ereader/uladech/115817>

- Blas Navarro, A. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia del proceso de nulidad de resolución o acto administrativo en el expediente N° 00130-2013-0-2601-JM-CA-01*. Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de derecho y ciencia política, Tumbes. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13811/CALIDAD_MOTIVACION_PAGO_DE_BENEFICIOS_SOCIALES_BLAS_NAVARRO_ANGEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Blogna Tistuzza, S. H. (2020). *Calidad democrática en Argentina. Un análisis sobre cómo la rendición de cuentas horizontal impacta en la vida de las personas con discapacidad*. Para optar el grado de licenciado en derecho, Universidad Nacional de Quilmes, Departamento de derecho, Buenos Aires. Obtenido de <https://ojs.unq.edu.ar/index.php/divulgatio/article/view/150/188>
- Burgoa Orihuela, I. (2003). El juicio de amparo. En I. Burgoa Orihuela, *El juicio de amparo* (Vigésima ed., pág. 1070). México, México: Porrúa. Obtenido de <https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w19410w/eljuiciodeamparoiagnacioburgoa-140813192501-phpapp02.pdf>
- Cardenas Perez, R. (2019). *Calidad de sentencias sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente n° 00153-2015-1-1217-jr-ci-01, distrito judicial de Huánuco. 2019*. Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Huánuco. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/17089/CALIDAD_MOTIVACION_CARDENAS_PEREZ_ROGER.pdf?sequence=3&isAllowed=y

- Castiglioni, S. N. (2018). *Poder judicial: indicadores de gestión y de calidad como motor de mejora*. Tesis de maestría, Universidad de Buenos Aires, Departamento de derecho, Buenos Aires. Obtenido de <https://ria.utn.edu.ar/bitstream/handle/20.500.12272/2968/Tesis%20de%20Maestria%20-%20Castiglioni%20Final%2020180620.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Castillo Freyre, M. (2018). *El derecho en el Perú*. Madrid: Editorial Reus. Obtenido de <https://elibro.net/es/ereader/uladech/121517>
- Correa Olivares, E. F. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia del proceso de cumplimiento de actuación administrativa, en el expediente N° 00115 – 2014 – 0 – 2601 – JM – CA - 01, del distrito judicial de Tumbes – Tumbes. 2019*. Tesis para optar el título profesional de abogada, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de derecho y ciencia política, Tumbes. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13810/CARACTERIZACION_NULIDAD_DE_RESOLUCION_ADMINISTRATIVA_CORREA_OLIVARES_ELIZABETH_FRANCIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Curay Saavedra, F. V. (2021). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00011-2013-0-2012-JR-LA-01, del distrito judicial de Piura*. Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Escuela profesional de derecho, Piura. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/24293/RESOLUCION_ADMINISTRATIVA_CURAY_SAAVEDRA-FIORELLA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Eskenazi Espinoza, M. (2019). *Constitución del Perú*. Barcelona: Editorial Linkgua USA. Obtenido de <https://elibro.net/es/ereader/uladech/124030>

Eugenio Ríos, L. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa. expediente n° 00087-2015-1-1217-jr-ci-01, distrito judicial de Huánuco – Leoncio Prado. 2018*. Tesis para optar el título profesional de derecho, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Escuela profesional de derecho, Huánuco. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13138/IMPUGNACION_DE_RESOLUCION_RIOS_LUIS_EUGENIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Guerrero Tintinapón, A. (2017). *Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017*. Tesis para obtener el grado académico de maestro en derecho penal y procesal penal, Universidad César Vallejo, Escuela de posgrado, Lima. Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/21627/Guerrero_TA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. d. (2017). *Metodología de la investigación* (Vol. 6ta Edición). México: McGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES S.A.

Kafka, F. (2017). *El proceso*. Madrid, España: Ediciones Akal. Obtenido de <https://elibro.net/es/ereader/uladech/116100>

- Ledesma Narváez, M. (2013). *Jurisdicción y arbitraje*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de <https://elibro.net/es/ereader/uladech/79336>
- Lousada Arochena, J. F., & Ron Latas, R. P. (2015). *La independencia judicial*. Madrid, España: Dykinson. Obtenido de <https://elibro.net/es/ereader/uladech/58184>
- Monroy Gálvez, J. (2006). *Introducción al proceso civil* (Vol. I). Bogotá, Colombia: Editorial Temis. Obtenido de <https://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/material2014.pdf>
- Pásara, L. (2004). *La enseñanza del derecho en el Perú: su impacto sobre la administración de justicia*. Recuperado de: <http://www.galeon.com/realidadjuridica1/pasara.pdf>
- Palacios Salcedo, C. A. (1 de Abril de 2018). Análisis de Sentencia T-025 de 2004 que declara el estado de cosas inconstitucional por parte de la Corte Constitucional de Colombia frente a la protección tutelar de los derechos de las víctimas de desplazamiento armado en el marco del conflicto interno. *Derecho constitucional*, 10. Obtenido de <https://revistas.ucc.edu.co/index.php/di/article/view/2388/2551>
- Rodríguez Angulo, R. A. (2018). *Cumplimiento de Sentencias Judiciales y El Pago De La Deuda Laboral a Favor del Magisterio Liberteño, Trujillo 2017-2018*. Tesis para obtener el título profesional de Abogado, Universidad Cesar Vallejo, Escuela Profesional de Derecho, Trujillo. Obtenido de [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/55954/Rodr% c3% adguez_ARA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/55954/Rodr%c3%adguez_ARA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Trujillo Miraval, E. (08 de abril de 2021). Acción civil. *Economipedia*, 7. Obtenido de <https://economipedia.com/definiciones/accion-civil.html>

Trujillo Pazos, J. (2021). La realidad del distrito judicial Huánuco. (J. Editores, Ed.) *Opinión*, pág. 16. Obtenido de <https://www.ahora.com.pe/edicion-digital-diario-ahora-19-01-2022/>

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496- 2011- CU- ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013
Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013

Vara Horna, A. A. (2012). *Desde la idea hasta la sustentación: 7 pasos para una tesis exitosa* (tercera ed.). Lima, Perú. doi:www.aristidesvara.net

6.4 Anexos

Anexo 1. Operacionalización de la variable

Cuadro de operacionalización de la variable calidad de sentencia - Primera instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|--------------------------|--------------------------------|-------------------------|-----------------------|---|
| | CALIDAD DE LA SENTENCIA | PARTE EXPOSITIVA | INTRODUCCIÓN | <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |

| | | |
|----------------------------|---------------------------------|---|
| | POSTURA DE LAS PARTES | <p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple//No cumple No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| PARTE CONSIDERATIVA | MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del</p> |

valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

**MOTIVACIÓN
DEL DERECHO**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

**PARTE
RESOLUTIVA**

**APLICACIÓN DEL
PRINCIPIO DE
CONGRUENCIA**

-
1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple
 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple
 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple
 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple
 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

**DESCRIPCIÓN DE
LA DECISIÓN**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

Cuadro de operacionalización de la variable calidad de sentencia – Segunda instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|--------------------------|--------------------------------|-------------------------|-----------------------|---|
| | CALIDAD DE LA SENTENCIA | PARTE EXPOSITIVA | INTRODUCCIÓN | <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> |

| | | |
|----------------------------|---------------------------------|---|
| | | <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | POSTURA DE LAS PARTES | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| PARTE CONSIDERATIVA | MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba</p> |

practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

**MOTIVACIÓN
DEL DERECHO**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explica el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

**PARTE
RESOLUTIVA**

**APLICACIÓN DEL
PRINCIPIO DE
CONGRUENCIA**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

**DESCRIPCIÓN DE
LA DECISIÓN**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

Anexo 2. Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

I. Cuestiones previas

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 3), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

a. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

b. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.

c. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1 De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el cuadro de operacionalización de la variable que se identifica como Anexo 3.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

II. Procedimientos para recoger los datos de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales previstos en el presente estudio.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación |
|----------------------------------|---------------------|--|
| | | Si cumple (cuando en el texto se cumple) |
| | | No cumple (cuando en el texto no se cumple) |

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

III. Procedimiento básico para determinar la calidad de una sub dimensión

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor referencial | Calificación de calidad |
|---|-------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 5 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 4 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 3 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 1 | Muy baja |

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

IV. Procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones parte expositiva y resolutive

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|------------------------|----------------------------|------------------------|------|---------|------|----------|-----------------|--|--|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | |
| Nombre de la dimensión | Nombre de la sub dimensión | | X | | | | | [9 - 10] | Muy Alta |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | 7 | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja |

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ...es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 3), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**V. Procedimiento para determinar la calidad de la dimensión parte
considerativa**

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

| Cumplimiento de criterios de evaluación | Ponderación | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|--|--------------------|-------------------------------------|--------------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 2x5 | 10 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 2x4 | 8 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 2x3 | 6 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2x2 | 4 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2x1 | 2 | Muy baja |

Nota: El número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo3)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|---------------------|----------------------------|------------------------|------|---------|------|----------|-----------------|--|--|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 2x | 2x | 2x | 2x | 2x | | | |
| | | 1= | 2= | 3= | 4= | 5= | | | |
| | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | | |
| Parte considerativa | Nombre de la sub dimensión | | | X | | | 14 | [17 - 20] | Muy Alta |
| | | | | | | | | [13 - 16] | Alta |
| | | | | | | | | [9 - 12] | Mediana |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | | [5 - 8] | Baja |
| | | | | | | | [1 - 5] | Muy baja | |

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 3), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8]] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.3. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte

considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el cuadro de operacionalización – Anexo 3.

6. Procedimiento para determinar la calidad de la variable: calidad de la sentencia

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: Con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

| Variable Dimensión | Sub dimensiones | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia | | | | | | |
|---|-----------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|---|----------|-----------|-----------|-----------|--|--|
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 - 24] | [25 - 32] | [33 - 40] | | |
| Calidad de la sentencia Parte expositiva | Introducción | | | X | | | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | |
| | Postura de las partes | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | |
| | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | | | | | | | |

| Calidad de la sentencia | Parte resolutive | | | | | Rango | Categoría |
|-------------------------|---|---|---|---|---|-----------|-----------|
| | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | |
| Parte resolutive | Motivación de los hechos | | | X | | [17 - 20] | Muy alta |
| | | | | | | [13 - 16] | Alta |
| | Motivación del derecho | | X | | | [9 - 12] | Mediana |
| | | | | | | [5 - 8] | Baja |
| | | | | | | [1 - 4] | Muy baja |
| Parte expositiva | Aplicación del principio de congruencia | | | X | | [9 - 10] | Muy alta |
| | | | | | | [7 - 8] | Alta |
| | | | | | | [5 - 6] | Mediana |
| | Descripción de la decisión | | | X | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | [1 - 2] | Muy baja |

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro
 - 5) Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 3

Anexo 3. Declaración de compromiso ético

Mediante el presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: elaborar el presente trabajo de investigación me ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre nulidad de resolución administrativa; en el expediente N° 02288-2018-0-1201-JR-LA-02; del distrito judicial de Huánuco – Cañete, 2021.

Por esta razón como autor, tengo conocimiento de los alcances de del principio de reserva y respeto de la dignidad humana, expuesto en la metodología del presente trabajo, así como las consecuencias legales que se puedan generar al vulnerar estos principios.

Por estas razones declara bajo juramento, en honor a la verdad y en forma libre que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardare la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respecto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huánuco, diciembre del 2021

.....
Payajo Felix, Raylia

DNI N° 7068887

Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia

20182° JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE N°: 02288-2018-0-1201-JR-LA-02

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

JUEZ : C. F., J. S.

ESPECIALISTA : M. S. S.

DEMANDADO : P. P. M. P. H.

DEMANDANTE : M. C., G.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

La Señora Juez del Segundo Juzgado Civil de Huánuco ejerciendo la potestad de Administrar Justicia ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA N° 193-2019

Resolución N° 09

Huánuco, treinta de diciembre del año dos mil diecinueve.

VISTOS: El expediente número dos mil doscientos ochenta y ocho guion dos mil dieciocho, seguido por G. M. C., contra la M. P. H., y Litis Consorte Necesario Pasivo Y. J. P. R. sobre Proceso Contencioso Administrativo.

I. PETITORIO:

Mediante escrito de fojas diez y siguientes, G. M. C., interpone demanda Contencioso Administrativo, a fin de que mediante sentencia se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 1043-2018-MPHCO/A, de fecha dieciséis de noviembre del

dos mil dieciocho, consecuentemente se ordene a la entidad demandada emita nueva resolución restituyendo el puesto N° 68 a favor de la accionante.

1.1. Hechos en que se sustenta la pretensión:

a) Con Resolución Gerencial N° 940-2018-MPHCO-GDE, de fecha 23 de julio del 2018, se resuelve en su Artículo 1° ACUMULAR los siguientes expedientes administrativos: Expediente N° 201811634, de fecha 10 de abril del 2018, presentado por la administrada Y. J. P. R., Expediente N° 201821126 de fecha 26 de Junio del 2018, correspondiendo la acumulación en mérito al Artículo 158° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444; en su Artículo 2° Declarar en Abandono y consecuentemente revertir a favor de MPHCO, el puesto N° 68 y el Puesto N° 72 del Mercado Central, en su artículo 3° Declarar Procedente la solicitud de adjudicar el puesto N° 68 del Mercado Central de Huánuco a la Sra. Y. J. P. R., presentado con Expediente N° 201811634 de fecha 10 de abril del 2018.

b) Con fecha 07 de agosto del 2018, en el Expediente N° 201825978, el accionante interpone recurso administrativo de Reconsideración, contra la Resolución Gerencial N° 940-2018-MPHCO-GDE, de fecha 23 de julio del 2018, la misma que por Resolución Gerencial N° 1158-2018-MPHCOGDE de fecha 23 de setiembre del 2018, se Resuelve: Artículo 1° Declarar Improcedente el Recurso Administrativo de Reconsideración, contra la Resolución Gerencial N° 940-2018-MPHCO-GDE, del 23 de julio del 2018, interpuesto por el Administrado G. M. C., conductor del Puesto N° 68 del Mercado Central de Huánuco, con Expediente N° 201825978 del 07 de agosto del 2018, en merito a los considerandos expuestos. Artículo 2° DISPONER PROSEGUIR con el trámite correspondiente, según lo solicitado con el Expediente Administrativo N° 201826482, del 13 de agosto del 2018, presentado por la administrada Y. J. P. R., sobre cumplimiento de la Resolución N° 940-2018-MPHCO-GDE, del 23 de julio del 2018.

c) Con el Expediente N° 201832104 de fecha 05 de octubre del 2018, el accionante, interpone recurso de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1158-2018-MPHCO-GDE, del 20 de setiembre del 2018, la misma que por Resolución de Alcaldía N° 1043-2018MPHCO/A, de fecha 16 de noviembre del 2018, resuelve: Artículo 1° Declara INFUNDADO el Recurso de Apelación formulado por el Administrado G. M. C., con Expediente N° 201832104, del 05 de octubre del 2018, contra la Resolución Gerencial N° 1158-2018MPHCO-GDE, de fecha 20 de setiembre del 2018.

d) Si bien es cierto que el artículo 34° de la Ordenanza Municipal N° 0202008-MPHCO, de fecha setiembre del 2008, señala que: “Los conductores de los Mercados de Abastos están obligados inciso i) solicitar por escrito ante la autoridad Municipal, para ausentarse del puesto de venta, según el caso. Esta autorización no podrá exceder más de 90 días, pudiendo prorrogarse excepcionalmente previa certificación médica del Área de Salud Municipal hasta por seis meses como máximo; es decir un plazo máximo de nueve meses”.

e) Del análisis minucioso del Informe N° 071-2018-MPHCO-GDE-SGPEAMC/JCV de fecha 06 de junio del 2018 se tiene que la entidad demandada, sólo otorgó permiso por tres meses para no conducir el puesto N° 68 previo recibo de pago N° 0002-100416858 de fecha 30 de enero del 2017, en los demás casos no se otorgó permiso como se puede apreciar en el Expediente N° 201717040 de fecha 15 de mayo del 2017, donde solicita permiso por tres meses por salud, así mismo solicita permiso, presentando el recibo de pago, en el que no se le otorgó el permiso, de lo que se concluye que el accionante en los lapsos solicitados y no otorgados el permiso correspondiente, venía conduciendo el puesto N° 68 en el interior del Mercado Central con el giro de venta de carnes conforme se puede corroborar en el punto nueve del Informe N° 071-2018-MPHCO-GDE-SGPE-AMC/JCV, de fecha 06 de junio del 2018. De lo expuesto si bien

es cierto que el accionante ha solicitado en varias oportunidades permiso para ausentarse por motivo de salud, en el que se le otorgó solo por tres meses, siendo así la Resolución de Alcaldía N° 1043-2018-MPHCO/A de fecha 16 de noviembre del 2018, no se encuentra arreglado a Ley, por lo que debe declararse su nulidad y consecuentemente se ordene a la entidad demandada emita nueva resolución restituyendo el puesto N° 68 a favor de la accionante.

1.2. Fundamentación jurídica de la pretensión:

Su escrito de demanda se encuentra amparada en el artículo 51° y 148° de la Constitución Política del Perú; Ley N° 27584-Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

II. ABSOLUCIÓN DE LA DEMANDA:

2.1. Pretensión Contradictoria de la demandada Municipalidad Provincial de Huánuco:

Mediante escrito de fojas treinta y ocho y siguientes, la Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Huánuco, contesta la demanda argumentando:

a) El derecho reclamado es que se declare la nulidad de la resolución de Alcaldía N° 1043-2018MPHCO/A, de fecha 16 de noviembre del 2018, no contraviene a la Constitución a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, precisándose que se ha tomado dicho acuerdo conforme al Procedimiento establecido por la Ley Orgánica de Municipalidades, no encontrándose incurso dentro de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, así mismo contiene todos y cada uno de los requisitos de validez de los actos administrativos; conforme y de acuerdo al artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que son competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y Procedimiento Regular.

b) Que el demandante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1158-2018-MPHCO/A del 20 de setiembre del 2018, dentro del plazo de ley, en el que no ha expuesto las razones en que se basa la diferente interpretación de las pruebas producidas, esto es que el demandante habría presentado expediente administrativo, solicitando ausentarse de su puesto de trabajo (Puesto N° 68, en el Mercado Central de Huánuco), por lo que el Administrador del Mercado Central de Huánuco, informó irregularidades y mala administración en los Puestos del Mercado Central, así como el abandono del Puesto N° 68 (Por varios años), remitiendo y corroborando las denuncias de abandono del Puesto N° 68, por lo que el demandante habría excedido los plazos establecidos para ausentarse de su puesto de venta.

c) El demandante al haber solicitado permiso para ausentarse de su puesto de venta, habría excedido en los plazos establecidos en la Ordenanza Municipal N° 020-2008-MPHCO, de fecha setiembre del 2008, conforme lo establece el artículo 34°, el cual señala “Los conductores de los Mercados de Abastos, están obligados inciso i) solicitar por escrito ante la autoridad Municipal, para ausentarse del puesto de venta, según el caso. Esta autorización no podrá exceder más de noventa días, pudiendo prorrogarse excepcionalmente, previa certificación Médica del Área de Salud Municipal, hasta por seis meses como máximo, debiéndose entender que los conductores de los puestos tienen en primera instancia, tres (03) meses o noventa días (90) de Licencia para ausentarse de su Puesto de Venta, pudiendo ser prorrogado por seis meses más como máximo, es decir adicionalmente a los tres meses, previa Certificación Municipal (documento de fecha cierta), puede ser ampliado o prorrogado a un total de nueve meses como plazo máximo, es por ello que en mérito a lo establecido en la Ordenanza Municipal citada, la Resolución Impugnada se encuentra debidamente motivada.

d) Que, en atención a lo expuesto, queda demostrado que la parte demandante no ha probado su pretensión; por ende, el Juez de la causa en sus decisiones no puede ir más allá del petitorio, tal como lo ha previsto el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que resulta aplicable supletoriamente al presente proceso, en observancia del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, es decir no puede emitir una sentencia “extra petitorio”, siendo así pedimos al Juzgado se sirva declarar improcedente y/o infundada la presente demanda conforme sea de Ley.

2.2. Fundamentación jurídica de la pretensión contradictoria:

La presente contestación de demanda se encuentra amparada en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, aplicable supletoriamente.

III. TRAMITE DEL PROCESO:

Mediante resolución número uno de fojas veintiocho y siguiente, se admite a trámite la presente demanda contencioso administrativo en la vía del procedimiento ordinario, corriéndose traslado a la entidad demandada por el plazo de diez días a efectos de que conteste la demanda bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, así como, requerirle la remisión del expediente administrativo relacionado con la resolución materia de cuestionamiento en el plazo de quince días hábiles; siendo que la parte demandada mediante escrito de fojas treinta y ocho y siguientes contesta la demanda por intermedio de la Procuradora Pública Municipal; a fojas cuarenta y dos al trescientos o chenta y cuatro, obra el expediente administrativo remitido por Municipalidad Provincial de Huánuco, para así a través de la resolución número dos de fojas trescientos ochenta y cinco y siguiente, se tiene por absuelto la demanda y se ordena agregarse el expediente administrativo a los actuados y, por lo que, mediante resolución número cinco de fojas

cuatrocientos cinco y siguientes, se resuelve declarar saneado el proceso ante la existencia de una relación jurídica procesal válida, fijándose los puntos controvertidos, admitirse los medios probatorios ofrecidos por las partes, y atendiendo que los mismos son de carácter documental y no existiendo medios probatorios que actuar, se dispuso prescindir de la audiencia de pruebas, declarándose el juzgamiento anticipado del proceso, disponiéndose así poner los autos a Despacho para emitir sentencia; habiendo incorporado como litis a Litis Consorte Necesario Pasivo J. J. P. R., quien absolvió la demanda y conforme al estado del proceso, corresponde expedirse sentencia, por lo que, conforme a su estado se procede a expedir la misma.

IV. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA:

4.1. CONSIDERANDO:

Primero: El Supremo interprete de la Constitución en *iuris dictum* contenido en el Precedente Vinculante del Expediente N° 3361-2004-AA/TC, en el fundamento 11) precisó que *“El derecho a la tutela procesal efectiva no sólo tiene un ámbito limitado de aplicación, que se reduce a sede judicial. Se emplea en todo procedimiento en el que una persona tiene derecho al respeto de resguardos mínimos para que la resolución final sea congruente con hechos que la sustenten. (...) está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del estado que pueda afectarlos” (...)*¹

Segundo: Que, el proceso contencioso administrativo constituye un mecanismo ordinario, previsto por el ordenamiento constitucional para el control jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por las Entidades Administrativas, para que en sede judicial sean analizadas y examinadas su legalidad y cuyo objeto es de que el actor según sea el caso

obtenga la nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos, el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios, declaración contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo o se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme, conforme lo disponen los artículos 148° de la Constitución Política del Estado y 5° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584-Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por Decreto Legislativo N° 1067, aplicable al caso de autos.

Tercero: Conforme a las previsiones de la presente ley, procede la demanda contra las siguientes actuaciones administrativas: a) Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; b) El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; c) La actuación material que no se sustenta en acto administrativo; d) La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgredan principios o normas de ordenamiento jurídico; e) Las actuaciones u omisiones de la Administración Pública respecto de la validez, eficacia, ejecución, o interpretación de los contratos de la administración Pública, con excepción en los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y, f) Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la Administración Pública.

Cuarto: El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 1043-2018-MPHCO/A de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, y consecuentemente se ordene a la entidad demandada emita nueva resolución restituyendo el Puesto N° 68 a favor del accionante, por lo que mediante resolución número cinco se ha fijado los puntos controvertidos en el siguiente modo:

a) Determinar si la Resolución de Alcaldía N° 1043-2018-MPHCO/A, de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, adolece de causal de nulidad establecida en el artículo 10° de la Ley número 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General.

b) Determinar si corresponde amparar el presente Proceso Contencioso Administrativo y de ser el caso, si corresponde ordenar a la entidad demandada, que emita nueva resolución administrativa, restituyendo el puesto de venta N° 68 a favor del demandante.

c) Determinar si corresponde ordenar el pago de costas y costos del proceso.

Quinto: Del análisis y de la valoración de los medios probatorios aportados al proceso, se tiene:

1) A fojas dos y siguiente obra la Resolución Gerencial N° 940-2018-MPHCO-GDE, de fecha veintitrés de julio del dos mil dieciocho, mediante el cual, en su parte resolutive, artículo 1°, se resolvió: “Artículo Primero: ACUMULAR los expedientes Administrativos Expediente N° 201811634, de fecha diez de abril del dos mil dieciocho, presentado por la Administrada J. Y., P. R., Expediente N° 201814738 de fecha cuatro de mayo del dos mil dieciocho, Exp. N° 201821116 de fecha 26 de junio del dos mil dieciocho y el Exp. N° 201821244 del 27 de junio del 2018. Artículo 2° DECLARA EN ABANDONO Y CONSECUENTEMENTE REVERTIR A FAVOR DE LA MPHCO el Puesto N° 68 y el Puesto N° 72 del Mercado Central (...). Artículo 3° DECLARA PROCEDENTE LA SOLICITUD DE ADJUDICAR EL PUESTO N° 68 del Mercado Central de Huánuco a la señora Y. J. P. R., presentado con el Expediente N° 201811634 del diez de abril del dos mil dieciocho (...).”

2) A fojas cuatro y siguiente, obra la Resolución Gerencial N° 1158-2018-MPHCOGDE, de fecha veinte de setiembre del dos mil dieciocho, mediante el cual en su parte resolutive, artículo 1°, se resolvió: “DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso

Administrativo de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 940-2018-MPHCO-GDE, del veintitrés de julio del dos mil dieciocho, interpuesto por el administrado G. M. C., conductor del Puesto N° 68 del Mercado Central de Huánuco, con Expediente N° 201825978, del siete de agosto del dos mil dieciocho (...).”

3) A fojas seis y siguiente, obra la Resolución de Alcaldía N° 1043-2017MPHCO/A, de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, mediante el cual se resolvió: artículo 1°, se resolvió: “Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación formulado por el Administrado G. M. C., contra la Resolución Gerencial N° 1158-2018-MPHCO-GDE, de fecha veinte de setiembre del dos mil dieciocho; (...)”.

4) De fojas ocho, obra la copia del Informe N| 071-2018-MPHCO-GDE-SGPEAMC/JCV.

Sexto: Ahora bien, revisados los autos se tiene que entre los fundamentos esbozados para la emisión de la Resolución Gerencial N° 1043-2017-MPHCO/A, de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho (Resolución objeto de cuestionamiento), se tiene básicamente lo siguiente: *“(...) Del caso sub examine, la Gerencia de Asesoría Jurídica refiere que el caso materia de análisis, se advierte que el recurrente G. M. C., interpone Recurso de Apelación dentro del plazo de ley, contra la Resolución Gerencial N° 1158-2018-MP HCO-GDE, del 20 de setiembre del 2018, sin embargo al fundamentar su recurso de apelación no expone las razones en que se basa la diferente interpretación de las pruebas producidas o cual es el conflicto de puro derecho, así mismo tampoco especifica cual la errónea evaluación de las pruebas, como tampoco ha señalado inequívocamente cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación, en el presente caso el recurrente impugnante no fundamenta su recurso de apelación, ni expone las razones en que se basa la diferente interpretación de las pruebas producidas ya que se ha corroborado que el recurrente ha presentado*

expedientes administrativos solicitando ausentarse de su puesto de trabajo, de acuerdo a lo comunicado por el Administrador del Mercado Central de Huánuco, mediante Informe N° 071-2018-MPHCO-GDE- SGPE-AMC/JVC, detallándose que dicho informe se realiza en virtud del Proyecto N° 186-2018-MPHCO-GAJ, en el que se solicita una inspección ocular sobre los Puestos denunciados en el Exp. N° 201811634 de fecha 10 de abril del 2018, donde se informe irregularidades y mala Administración en los Puestos del Mercado Central, así como el abandono del Puesto N° 68 (Por varios años), remitiendo y corroborándose las denuncias de abandono del Puesto N° 68, así mismo se ha corroborado que el recurrente se ha excedido los plazos establecidos para ausentarse de su puesto de venta, conforme lo establece el artículo 34° de la Ordenanza Municipal N° 020-2008-MPHCO de fecha setiembre del 2008 (...) ”; fundamentos por el cual la demandada ha resuelto declarar infundado el Recurso de apelación formulado por el accionante contra la Resolución Gerencial N° 1158-2018MPHCO-GDE, de fecha veinte de setiembre del 2018, con el cual se resolvió declarar improcedente el Recurso Administrativo de Reconsideración, contra la Resolución Gerencial N° 940-2018-MPHCO-GDE, del veintisiete de julio del dos mil dieciocho, interpuesto por el Administrado G. M. C., conductor del Puesto N° 68 del Mercado Central de Huánuco.

Séptimo: De la decisión administrativa y que es cuestionada por la parte demandante está en relación a la declaración de ABANDONO y REVERSIÓN a favor de la parte demandada del puesto número 68 que era conducido por el ahora demandante, siendo el sustento lo siguiente ya que se ha corroborado que el recurrente ha presentado expedientes administrativos solicitando ausentarse de su puesto de trabajo, de acuerdo a lo comunicado por el Administrador del mercado central de Huánuco, mediante informe N° 071 -2018-MPHCO-GDE-SGPE-AMC/JVC, detallándose que dicho informe se realiza en virtud del Proyecto N° 186-2018-MPHCO-GAJ, en el que se solicita una

inspección ocular sobre los puestos denunciados en el Exp. N° 201811634 de fecha 10 de abril del 2018, donde se informa irregularidades y mala administración en los puestos del mercado central, así como el abandono del puesto N° 68 (Por varios años), remitiéndose y corroborándose las denuncias de abandono del puesto N° 68, así mismo se ha corroborado que el recurrente se ha excedido los plazos establecidos para ausentarse de su puesto de venta, conforme lo establece el artículo 34° de la Ordenanza Municipal N° 020-2008 -MPHCO de fecha setiembre del 2008.

Octavo: Legalmente la decisión de declarar el abandono y revertir el citado puesto se encuentra amparada en lo que dispone la Ordenanza Municipal N° 202008-MPHCO de fecha setiembre del 2008 que aprueba el Reglamento de Mercado de Abastos de Propiedad Municipal, en cuyo inciso i) del artículo 34° dispone lo siguiente: “Solicitar por escrito ante la Autoridad Municipal, para ausentarse del puesto de venta, según el caso. Esta autorización no podrá exceder más de noventa (90) días, pudiendo prorrogarse excepcionalmente, previa certificación médica del Área de Salud Municipal hasta por seis (6) meses como máximo”. Asimismo lo sustenta en el artículo 39° el cual señala “ El conductor que abandona su puesto de ventas, sin justificación alguna, por el término de 15 días, se hará acreedor al abandono y a la reversión del puesto de ventas a favor de la Municipalidad Provincial de Huánuco”, finalmente en el artículo 40° modificado por Ordenanza Municipal No 047-2013-MPHCO que dispone “son causales para la declaración de abandono de venta y de reversión inmediata, lo siguiente: Cuando el conductor no trabaja personalmente y/o abandona el puesto de venta, durante 15 días, renuncia escrita del titular, por muerte del conductor (a) autorizado, la falta de pago de arbitrios municipales por un periodo consecutivo o no consecutivo igual a un año, y Sub Arrendar y/o entregar a terceros, bajo cualquier modo, forma y cualquier título la conducción del puesto del mercado municipal” ; de cuyas disposiciones se advierte que

la exigencia es que el conductor del puesto lo conduzca de manera personal, pudiendo ser el caso que se ausente previa autorización pero no debe exceder del plazo señalado, esto es nueve meses.

Noveno: Ahora bien de la demanda interpuesta y de los fundamentos de hecho expuestos por la parte demandante acepta (considerando quinto) que en efecto el plazo máximo que el conductor debe ausentarse es el de nueve meses, no obstante, señala que si bien es cierto solicitó permiso por salud, sin embargo solo se le concedió por tres meses para no conducir el puesto número 68, y en los otros casos no le fue concedido el permiso, por lo que señala que en los casos solicitados y que no le fueron concedidos su persona seguía conduciendo el puesto que le fue asignado conforme se tiene acreditado con el mérito del Informe No. 071-2018-MPHCO-GDE-SGPE-AMC/JCV de fecha 06 de Junio del 2018, donde se constató que su persona venía conduciendo personalmente el citado puesto, señalando que no habría excedido el plazo máximo que establece la Ordenanza antes referida.

Décimo: Ahora bien, del Informe N° 071-2018-MPHCO-GDE-SGPE-AMC/JVC, al hace referencia la parte demandante y que se encuentra anexada a fojas 57, se advierte que la parte demandante habría solicitado permiso por los siguientes periodos.

1. Con expediente No. 201704490 de fecha 30 de enero del 2017, el demandante SOLICITO permiso por 03 meses para no conducir el puesto No. 68, el mismo que le fue otorgado.

2. Con expediente No. 201717040 de fecha 15 de mayo del 2017, el demandante SOLICITO permiso por 03 meses por salud.

3. Con expediente No. 201730159 de fecha 25 de agosto del 2017, el demandante SOLICITO permiso por 04 meses para no conducir el puesto No. 68, por motivos de salud.

4. Con expediente No. 201806806 de fecha 28 de febrero del 2018, el demandante SOLICITO permiso por 04 meses para no conducir el puesto No. 68.

Lo que determina que el citado demandante finalmente solicitó permiso por un total de catorce meses; ahora bien, la parte demandante sustenta la demanda en el hecho que al no haberse concedido autorización en todas las oportunidades que solicitó permiso, es que habría conducido el puesto que le fue asignado pero tal afirmación no se encuentra acreditado en sede judicial, como tampoco lo acreditó en sede administrativa, y si bien en el expediente habría presentado los memoriales de fojas 134 y 265, pero es el caso que ello resulta ser insuficiente para acreditar que en los periodos señalados en los puntos 1,3 y 4 el demandante habría conducido el puesto número 68, por el contrario atendiendo que el demandante conocía el plazo máximo que podría ausentarse de la conducción del puesto que le fue entregado, debió comunicar a la administración del Mercado que al no habersele concedido permiso es que seguía conduciendo el puesto 68, pero en el expediente administrativo no existe prueba que acredite la afirmación del demandante.

Décimo Primero: Así, se tiene que la contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.² En ese orden de ideas, es importante señalar que de la Resolución de Alcaldía N° 1043-2018-MPHCO/A de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, mediante la cual se resuelve: *Artículo 1° declarar infundado el recurso de Apelación, formula do por el Administrado G. M. C., con Expediente N° 201832104, del 05 de octubre del 2018, contra la Resolución Gerencial N/ 1158-20 18-MPHCO-GDE, de fecha 20 de setiembre del 2018 (...).* *Artículo 2° Dar por agotada la vía administrativa de conformidad a lo establecido en el numeral 226.1 del artículo 2 66 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 50° de la Ley N°*

27972, *Ley Orgánica de Municipalidades (...)*, no se prevé que dicho acto administrativo haya incurrido en causal de nulidad establecida en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley número 27444; en razón de que la resolución materia de nulidad cumple con todos los requisitos de validez del acto administrativo, contemplado en el artículo 3° de la Ley N° 27444. Por otro lado se advierte que en sede administrativa se acreditó que el demandante había hecho abandono del Puesto N° 68, conforme a lo comunicado por el Administrador del Mercado Central de Huánuco, mediante Informe N° 071-2018-MPHCO-GDE-SGPEAMC/JVC, lo que no ha sido desvirtuado por el demandante, más aun que el accionante habría excedido el plazo legal establecido en el artículo 34° de la Ordenanza Municipal N° 20-2008-MPHCO de fecha setiembre del 2008, conforme se explicó en el considerando anterior, y si bien en el citado informe se hace constar que se encontró conduciendo el puesto al demandante pero dicha constancia de conducción es del mes de junio del dos mil dieciocho, cuando el periodo que se consideró para la decisión administrativa es del año dos mil diecisiete y marzo, abril y mayo del 2018.

Décimo Segundo: Por otra parte, es menester señalar respecto al hecho litigioso, ello respecto a que el recurrente solicita la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 1043-2018-9MPHCO/A, de fecha dieciséis de noviembre del 2018; el mismo que se encuentra inmerso dentro del pronunciamiento del acto administrativo objeto de nulidad, empero, debe entenderse que en dicho acto administrativo ha sido expedido conforme a ley ; por lo que, al no preverse que dicha Resolución de Alcaldía no se encuentren inmersos en la causal de nulidad establecida en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley número 27444, la presente demanda deviene en infundada.

Décimo Tercero: En relación a los costos y costas del proceso, no procede ordenarse su pago en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el

Proceso Contencioso Administrativo, modificado por Decreto Legislativo N° 1067 dispone “*Las partes del Proceso Contencioso Administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos*”.

V. NORMATIVIDAD APLICABLE:

5.1. Constitución Política del Estado, artículos 103° y 109°.

5.2. Ley número 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado mediante D.S. N° 013-2008-JUS.

5.3. Ley número 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 10° inciso 1).

5.4. Ordenanza Municipal N° 20-2008-MPHCO, artículos 34°, 39° y 40°.

VI. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Administrando Justicia a Nombre de la Nación.

FALLO:

1) Declarando **INFUNDADA** la demanda de fojas diecisiete y siguientes, interpuesto por G. M. C. contra la M. P. DE H. y Litis Consorte Necesario Pasivo J. J. P. R., sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa.

2) Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, **DESE** por **CONCLUIDO** el presente proceso; y, **ARCHÍVESE** por secretaria conforme corresponda.

3) **SIN COSTAS NI COSTOS** del proceso.

4) **INTERVINIENDO** la secretaria judicial que da cuenta por formar parte del Plan de Descarga de esta Corte Superior de Justicia, designada a la fecha a este juzgado.

Así lo pronuncio, mando y firmo en el Despacho del Segundo Juzgado Civil de Huánuco. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.

SALA CIVIL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 02288-2018-0-1201-JR-LA-02

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

RELATOR : V. G., G.

LITIS CONSORTE : P. R., J. J.

DEMANDADO : P. P. M. P. H

DEMANDANTE : M.C., G.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: 20

Huánuco, quince de noviembre Del año dos mil veintiuno.

VISTOS: En Audiencia Pública la misma que ha concluido con el acuerdo de dejarse la causa al voto, se procede a emitir el siguiente pronunciamiento:

I. ASUNTO:

Viene en grado de apelación, la Sentencia N° 193-2019, contenida en la resolución N° 09, de fecha 30 de diciembre de 2019 (fs. 445 a 459), mediante la cual **FALLA:**

1) Declarando INFUNDADA la demanda de fojas diecisiete y siguientes, interpuesto por G. M. C. contra la M. P. H. y Litis Consorte Necesario Pasivo J. J. P. R., sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa.

2) Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, DESE por CONCLUIDO el presente proceso; y, ARCHÍVESE por secretaria conforme corresponda.

3) SIN COSTAS NI COSTOS del proceso.

II. FUNDAMENTOS Y AGRAVIOS DE LA APELACIÓN:

El demandante mediante escrito de fecha 14 de enero de 2020 (fs. 470 a 480), interpone recurso de apelación contra la referida sentencia a fin de que sea revocado o declarado nula, argumentando lo siguiente:

- Que, el expediente administrativo N° 201808409 de fecha 08 de marzo del 2018, concluyó con el acto de notificación del Oficio N° 127-2018-MPHCO-GDE/SGPE de fecha 21 de marzo del 2018; que, al no haber sido recurrido, quedo consentido; por lo que todo acto con posterioridad son nulos por haberse emitido en un procedimiento administrativo fenecido.

- La reversión del puesto de venta a favor de la Municipalidad Provincial de Huánuco, constituye una sanción administrativa, por lo que se debió de respetar el principio del debido procedimiento, ya que no se ha notificado el inicio del procedimiento sancionador a efectos de hacer valer el derecho a la defensa mediante el contradictorio, conforme está regulado por el artículo 253° del Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativa General, aplicable al presente caso, en forma supletoria por mandato de la Tercera Disposición Complementaria de la Ordenanza Municipal N° 20-2008-MPHCO.

- El A Quo a determinado de que el suscrito no ha acreditado haber conducido el puesto 68, al no habersele otorgado el permiso correspondiente; sin embargo, se advierte que, pese a que la última solicitud de permiso que data del 28 de febrero del 2018, que era por tres meses, el accionante se encontraba conduciendo el puesto N° 68, a pesar que el permiso solicitado se vencía en mayo del 2018.

- Que los puntos del 6 al 9 del Informe N° 071-2018-MPHCO-GDE-SGPE-AMC/JVC, simplemente da cuenta de que se ha solicitado permiso, más no hace mención que se ha otorgado dicho permiso, como expresamente se aprecia del punto 5 del citado informe; asimismo, no informa en forma clara y precisa que el puesto N° 68 se encontraba abandonado por más de seis años. Siendo ello así la apreciación del A Quo, para desestimar la demanda es completamente errada. - La sentencia ha vulnerado el debido proceso por una motivación insuficiente.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

3.1. Conforme lo establece el Tribunal Constitucional¹ “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental consagrado en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado y comprende a su vez varios derechos, dentro de los cuales cabe destacar el derecho al acceso a la justicia. El derecho al acceso a la justicia implica, como ha sido señalado en reiteradas jurisprudencias por el Tribunal Constitucional, la garantía de que los ciudadanos puedan acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva una situación jurídica, conflicto de derechos o

presentación de reclamos en un proceso judicial. Ello no quiere decir, sin embargo, que los jueces se vean obligados a estimar las demandas que les sean presentadas, sino que se dé respuesta a la misma, ya sea estimándola o desestimándola la pretensión planteada, de manera razonada y ponderada”.

3.2. El recurso de apelación - consecuencia del principio de la Doble Instancia-² es *“el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso”*, es decir, el examen de lo resuelto por el superior se extiende sobre los hechos y el derecho, actuando para ello con plena jurisdicción³. Asimismo, *“(…) en virtud al principio tantum appellatum quantum devolutum el órgano judicial revisor que conoce de la apelación solo debe avocarse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso, siendo en segunda instancia que la pretensión del apelante al impugnar la resolución es la que establece los extremos sobre los que debe versar la revisión que [va a] realizar el superior, no pudiendo conocer extremos que han quedado consentidos por las partes (...)”*⁴; por lo que en atención a dicho principio corresponde emitir pronunciamiento respecto a lo que es materia de apelación.

3.3. El Proceso Contencioso Administrativo *“tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”*⁵, de ahí que corresponde en este tipo de procesos la revisión del procedimiento administrativo, la resolución que de ella emana y la que cause estado, a fin de verificar si se han compulsado con las normas del debido proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo IV numeral 1.2 y artículo 10° de la Ley número 27444 *“Ley de Procedimiento Administrativo General”*; es decir, determinar si los actos

administrativos han sido dictados por órganos competentes de acuerdo a las normas constitucionales y de otras aplicables al caso o contengan un imposible jurídico o si han sido dictados prescindiendo las normas esenciales de procedimiento y la forma prescrita por la ley. Empero, no cualquier resolución será susceptible de ser cuestionada en el proceso contencioso administrativo, sino solamente aquellas resoluciones que causan estado, ello conforme a lo señalado en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado; concordante con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 15° del Decreto Supremo número 013-2008-JUS, T.U.O. de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, según el cual la entidad emplazada será la misma que emitió, en última instancia agotando la vía administrativa, el acto impugnado.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

4.1. En el caso concreto, mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2018 (fs. 10 a 21), G. M. C., interpone demanda de Contencioso Administrativo contra la M. P. H., solicitando se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 10432018-MPHCO/A de fecha 16 de noviembre de 2018, y consecuentemente se ordene a la entidad demandada emita nueva resolución restituyendo el Puesto N° 68 a favor del accionante.

4.2. Estando a la pretensión planteada, y a fin de resolver la controversia, es menester citar el marco normativo aplicable al presente caso. Es así que, el abandono y reversión del puesto de ventas está regulado por la Ordenanza Municipal N° 20-2008-MPHCO de fecha 12 setiembre del 2008, que aprueba el Reglamento del Mercado de Abastos de Propiedad Municipal, en cuyo inciso i) del artículo 34° se dispone lo siguiente:

“Solicitar por escrito ante la Autoridad Municipal, para ausentarse del puesto de venta, según el caso. Esta autorización no podrá exceder más de noventa (90) días, pudiendo prorrogarse excepcionalmente, previa certificación médica del Área de Salud Municipal hasta por seis (6) meses como máximo”.

Asimismo, el artículo 39° señala:

“El conductor que abandona su puesto de ventas, sin justificación alguna, por el término de 15 días, se hará acreedor al abandono y a la reversión del puesto de ventas a favor de la Municipalidad Provincial de Huánuco”.

Por su parte en el artículo 40° modificado por Ordenanza Municipal N° 047-2013-MPHCO, dispone que:

“Son causales para la declaración de abandono de venta y de reversión inmediata, lo siguiente: Cuando el conductor no trabaja personalmente y/o abandona el puesto de venta, durante 15 días, renuncia escrita del titular, por muerte del conductor (a) autorizado, la falta de pago de arbitrios municipales por un periodo consecutivo o no consecutivo igual a un año, y Sub Arrendar y/o entregar a terceros, bajo cualquier modo, forma y cualquier título la conducción del puesto del Mercado Municipal”.

Finalmente, en el artículo 41° se dispone que:

“La administración del mercado de abastos deberá elaborar el informe técnico debiendo adjuntar la documentación que obra en el archivo y remitirla a la gerencia respectiva para la emisión de la resolución correspondiente”.

En ese marco normativo, puede concluirse que el conductor solo puede ausentarse del puesto de trabajo previa autorización por un periodo de noventa (90) días, pudiendo prorrogarse excepcionalmente, previa certificación médica del Área de Salud Municipal hasta por seis (6) meses como máximo; es decir, hasta un máximo de 09 meses, cuyo incumplimiento tiene como consecuencia que la autoridad administrativa previo informe del administrador del mercado emita resolución declarando el abandono y la reversión inmediata del puesto de venta a favor de la M. P. H.

4.3. En ese contexto, los hechos que se exponen en presente caso, y los motivos por el cual la entidad demandada ha procedido a declarar el abandono y reversión del puesto de venta N° 68 surge en virtud al Informe N° 071-2018-MPHCO-GDE-SGPE-AMC/JVC, de fecha 06 de junio de 2018 (fs. 97), mediante el cual el administrador del mercado central, informa a la Sub Gerencia de Promoción Empresarial que el hoy

demandante G. M. C. habría solicitado permisos para ausentarse por los siguientes periodos:

1) Con expediente N° 201704490 de fecha 30 de enero del 2017, el demandante solicitó permiso por 03 meses para no conducir el puesto N° 68, en febrero, marzo y abril de 2017, el mismo que le fue otorgado.

2) Con expediente N° 201717040 de fecha 15 de mayo del 2017, el demandante solicitó permiso por 03 meses por salud, utilizando 04 meses, de mayo, junio, julio y agosto de 2017.

3) Con expediente N° 201730159 de fecha 25 de agosto del 2017, el demandante solicitó permiso por 04 meses para no conducir el puesto N° 68, por motivos de salud, para los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre.

4) Con expediente N° 201806806 de fecha 28 de febrero del 2018, el demandante solicitó permiso por 03 meses para no conducir el puesto N° 68

4.4. Ahora bien, de lo expuesto, puede determinarse que el accionante solicitó permiso para ausentarse del puesto de venta por un total de catorce meses, concediéndole autorización solo por los tres primeros meses solicitados (*hecho aceptado por el demandante es su escrito de demanda*); ausentándose de su puesto conforme se desprende del Informe N° 056-2018MPHCO-GDE-SGPE/AMC de fecha 30 de abril de 2018 (fs. 59), donde el administrador del mercado central, informa a la Sub Gerencia de Promoción Empresarial que: “(...) el señor G.M.C. manifiesta verbalmente que no venía laborando en el puesto cerca de dos años por motivos de haber sido operado en tres oportunidades. (...) Informo que a partir del día martes 24 del presente mes, el administrado viene laborando en su puesto de venta de carne en el interior del mercado central (...)”. Siendo así, este Colegiado Superior concluye que el demandante estuvo ausente de su puesto de ventas desde febrero de 2017, reincorporándose recién a partir del 24 de abril de 2018, y si bien alega que sí estuvo conduciendo su puesto, en los meses que no se le concedió el permiso para ausentarse,

empero tal afirmación no ha sido corroborado ni acreditado en autos ni en el expediente administrativo, razón por la cual, en virtud a los Informes antes mencionados, la entidad demandada emite la Resolución Gerencial N° 940-2018-MPHCO-GDE de fecha 23 de julio de 2018, mediante el cual resuelve: *“Artículo Primero: ACUMULAR los expedientes Administrativos Expediente N° 201811634, de fecha diez de abril del dos mil dieciocho, presentado por la Administrada J. Y., P. R., Expediente N° 201814738 de fecha cuatro de mayo del dos mil dieciocho, Exp. N° 201821116 de fecha 26 de junio del dos mil dieciocho y el Exp. N° 201821244 del 27 de junio del 2018. Artículo segundo: DECLARAR EN ABANDONO Y CONSECUENTEMENTE REVERTIR A FAVOR DE LA MPHCO el Puesto N° 68 y el Puesto N° 72 del Mercado Central (...). Artículo Tercero: DECLARAR PROCEDENTE LA SOLICITUD DE ADJUDICAR EL PUESTO N° 68 del Mercado Central de Huánuco a la señora Y. J. P. R., presentado con el Expediente N° 201811634 del diez de abril del dos mil dieciocho (...)*”, resolución contra la cual interpuso recurso de reconsideración, emitiéndose la Resolución Gerencial N° 1158-2018-MPHCO-GDE, de fecha 20 de setiembre de 2018, que resuelve: *“DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 940-2018-MPHCO-GDE, del veintitrés de julio del dos mil dieciocho, interpuesto por el administrado G. M. C., conductor del Puesto N° 68 DEL Mercado Central de Huánuco, con Expediente N° 201825978, del siete de agosto del dos mil dieciocho (...)* ”; y contra la cual interpuso recurso de apelación, emitiendo la entidad la Resolución de Alcaldía N° 1043-2017-MPHCO/A, de fecha 16 de noviembre de 2018, mediante el cual se resolvió: *“Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación formulado por el Administrado G. M. C., contra la Resolución Gerencial N° 1158-2018-MPHCO-GDE, de fecha veinte de setiembre del dos mil dieciocho;(...)*”, resolución que es materia de cuestionamiento en el presente proceso, y que a consideración de este Tribunal se encuentra arreglado a Ley.

4.5. Por otro lado, en cuanto a su agravio de que: *“En el expediente administrativo N° 201808409 de fecha 08 de marzo del 2018, concluyó con el acto de notificación del Oficio N° 127-2018-MPHCO-GDE/SGPE de fecha 21 de marzo del 2018, que al no haber sido recurrido, quedo consentido; por lo que todo acto con posterioridad son nulos por haberse emitido en un procedimiento administrativo fenecido”*, debe ser rechazado por cuanto en el presente caso no está en discusión este

punto, tampoco se peticiona en su pretensión y menos en los puntos controvertidos, lo que conlleva a considerarlo como en mero alegato de defensa.

4.6. Asimismo, en cuanto alega que: *“La reversión del puesto de venta a favor de la Municipalidad Provincial de Huánuco, constituye una sanción administrativa, por lo que se debió de respetar el principio del debido procedimiento, ya que no se ha notificado el inicio del procedimiento sancionador a efectos de hacer valer el derecho a la defensa mediante el contradictorio, conforme está regulado por el artículo 253° del Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativa General, aplicable al presente caso, en forma supletoria por mandato de la Tercera Disposición Complementaria de la Ordenanza Municipal N° 20-2008-MPHCO”*, al respecto, este Colegiado Superior considera que si bien para iniciar un procedimiento administrativo sancionador se requiere que la entidad administrativa efectúe un procedimiento previo a fin de la parte que pudiese ser afectada ejerza su derecho de defensa a los cargo que se le imputa; empero, debe tenerse en cuenta en el presente caso, la Ordenanza Municipal N° 20-2008-MPHCO de fecha 12 setiembre del 2008, que aprueba el Reglamento del Mercado de Abastos de Propiedad Municipal, establece en su artículo 40° modificado por Ordenanza Municipal N° 047-2013-MPHCO, que la declaración de abandono de venta y reversión es inmediata, el mismo que es efectuado con el informe de la administración del mercado de abastos, quien remite a la gerencia respectiva para la emisión de la resolución correspondiente⁶, hecho que ha sucedido en el presente caso, por lo que el procedimiento realizado por la administración ha sido efectuado acorde a lo estipulado en el mismo reglamento, el cual a consideración de esta Instancia no vulnera ningún derecho del administrado; más aún, si las resoluciones emitidas por la entidad han sido válidamente notificadas al actor, el mismo que ha venido ejerciendo válidamente sus derechos impugnatorios.

4.7. Finalmente, respecto al fundamento impugnatorio de que *“la sentencia ha vulnerado el debido proceso por una motivación insuficiente”*; al respecto, es preciso señalar, que el Tribunal Constitucional, en distintos pronunciamientos, ha establecido que

el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. Bajo éste contexto, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la misma se encuentra debidamente motivada, toda vez que la A Quo, ha resuelto la pretensión del demandante de manera congruente, valorando los medios probatorios, y expresando las razones o justificaciones objetivas que han llevado a tomar la referida decisión sobre los hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, por lo tanto, no se evidencia vulneración al derecho alegado y como tal, este argumento debe de ser desestimado.

4.8. Por tanto, estando a las consideraciones esgrimidas y no desvirtuando la apelación los argumentos de la sentencia, ésta debe ser confirmada, por encontrarse arreglada a ley.

V. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93JUS, CONFIRMARON: La Sentencia N° 193-2019, contenida en la resolución N° 09, de fecha 30 de diciembre de 2019 (fs. 445 a 459), mediante la cual **FALLA:**

1) Declarando **INFUNDADA** la demanda de fojas diecisiete y siguientes, interpuesto por G. M. C. contra la M. P. H. y Litis Consorte Necesario Pasivo J. J. P. R., sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa.

2) Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, DESE por CONCLUIDO el presente proceso; y, ARCHÍVESE por secretaria conforme corresponda.

3) *SIN COSTAS NI COSTOS del proceso.*

Y, los Devolvieron. NOTIFICANDOSE con las formalidades de ley: Juez
Superior Ponente: señor Santos Espinoza.

Sres.

González Aguirre.

Santos Espinoza.

Berger Viguera